



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-93/2022

IMPUGNANTES: FÉLIX FERNANDO GARCÍA
Y OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
GABRIELA REGALADO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID GUTIÉRREZ,
NANCY RODRÍGUEZ, ANA LOBATO,
GERARDO MAGADÁN Y RAFAEL RAMOSⁱ

COLABORÓ: SERGIO ROBLES Y LORENA
ZAMORAⁱⁱ

Monterrey, Nuevo León, a 20 de septiembre de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica la resolución** del Tribunal de Tamaulipas que, sustancialmente, emitió las siguientes determinaciones: **i) revocó la elección de la Diputación Permanente aprobada en la última parte de la sesión**, al finalizar el punto VIII, y determinó que, conforme a la norma específica, ante dos empates en la votación, dicho órgano se integraría con las diputaciones de la Mesa Directiva, **ii) determinó dar vista al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que en el ámbito de competencia realizara lo conducente**, al considerar que se cometió VPG contra la coordinadora de diputados de Morena, Úrsula Salazar, al no ser convocada a la Junta de Coordinación, para proponer una tercera terna para la Diputación Permanente, y **iii) dejó sin efectos, en general**, los decretos aprobados por el Pleno Legislativo en forma posterior a la determinación de extender la sesión ordinaria iniciada el 30 de junio.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que, por un lado, deben quedar firmes, con los cambios que se precisan en esta ejecutoria, las decisiones de: i) revocar la designación de la Diputación Permanente aprobada en la última parte de la sesión, y que, en su lugar, **dicho órgano se integraría** con las diputaciones de la Mesa Directiva, y **ii) Dar vista al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para realicen lo conducente**, al considerar que se cometió VPG contra la coordinadora de diputados de Morena. **Sin embargo, iii) debe quedar sin efectos la decisión**

de anular genéricamente los decretos aprobados por el Pleno Legislativo en forma posterior a la determinación de extender la sesión ordinaria iniciada el 30 de junio.

2 Esto, debido a que: **i) en cuanto al tema o decisión de la anulación de la designación de la Diputación Permanente** aprobada en la parte última de la sesión, **y que dicho órgano en su lugar se integraría** con las diputaciones de la Mesa Directiva, **esta Sala Regional considera que es apegada a Derecho la determinación del Tribunal Local** debido a que: **1.** El Tribunal responsable sí estaba autorizado para asumir competencia formal, porque, conforme a la metodología para estudiar ese tipo de actos, al alegarse la posible afectación al ejercicio efectivo del cargo, el asunto no debía considerarse improcedente de plano, **2.** También fue apegado a derecho que el Tribunal Local se pronunciara en el fondo sobre el tema, porque al estudiarlo, se advierte que esa decisión sí es materialmente electoral, pues lo cuestionado era la posibilidad de integrar la diputación permanente, lo cual, podría afectar el núcleo esencial del derecho de participación política, conforme a la línea desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal, y **3.** De fondo, con independencia de la exactitud en las razones expuestas por el Tribunal Local, es apegado a Derecho considerar que la Diputación Permanente podía integrarse conforme a la normativa y reglas que fue electa, porque, en términos generales, ciertamente, el artículo 115 establece la posibilidad de realizar una tercera votación en una sucesiva sesión (o incluso en la misma sesión cuando sea la última, para favorecer la participación política), sin embargo, en específico en el supuesto de la elección de la Diputación Permanente, como lo advirtió la responsable, existe una regla especial, **aunque la misma no opera en automático**, sino que en el caso concreto, ante un empate en dos votaciones, y previamente a la tercera, **la presidenta de la Mesa Directiva señaló que la integración sería con las personas de dicho órgano**, lo que se votó y formó parte de los acuerdos alcanzados.

Asimismo, respecto a la decisión de: ii) Dar vista al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al considerar que se cometió VPG, **esta Sala Regional considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local**, porque: **1.** A diferencia de lo que consideran los impugnantes, existen dos vías para el análisis de hechos en los que se alegue violencia contra una mujer, la declarativa o restitutoria y la sancionadora, y **2.** De ahí que lógicamente el Tribunal Local no impusiera alguna sanción, sin que esta



Sala prejuzgue sobre la rectitud de la decisión de tener por acreditada esa figura y de no fijar otras consecuencias (porque no existen agravios ni demanda, respectivamente, sobre esos temas).

Sin embargo, como se anticipó, respecto a: **iii) la anulación de los decretos y actuaciones posteriores a la decisión de extender la Sesión Ordinaria iniciada el 30 de junio**, esta **Sala Monterrey considera** que el Tribunal Local sólo estaba autorizado para asumir competencia formal para revisar los planteamientos hechos valer, pero al revisar materialmente el tema, dada su naturaleza de Tribunal Electoral, debió advertir que no estaba jurídicamente autorizado para analizar la validez o no de los actos legislativos ajenos a este ámbito, cuya competencia corresponde al derecho en general, ante lo cual, esta última decisión del Tribunal Local, debe quedar invalidada, como a su vez, los actos o incidencias posteriores, incluidas las vinculadas al cumplimiento, el cual debe verse a partir de lo decidido en esta ejecutoria.

Índice

Glosario	4
Competencia, tercerías interesadas, causal de improcedencia y procedencia	4
Apartados preliminares: normas y antecedentes vinculados al caso	6
Estudio de fondo	29
Apartado preliminar. Materia de la controversia	29
Apartado A. Decisión	31
Apartado B. Desarrollo y justificación de las decisiones	33
Tema i. Elección de la Diputación Permanente para el segundo periodo de receso del Congreso local	33
1. Análisis de la competencia formal: El Tribunal de Tamaulipas, en una primera aproximación, estaba autorizado para conocer el asunto al alegarse la posible afectación a un derecho político-electoral al interior del Congreso	33
a. Marco jurídico o normativo para la revisión de actos parlamentarios cuando se afecta el derecho a ejercer el cargo en el ámbito de la participación política	33
b. Caso concreto	38
c. Valoración	38
2. Análisis de la competencia material: El Tribunal de Tamaulipas actuó apegado a Derecho al considerar que la controversia vinculada con la elección de la Diputación Permanente sí es sustancialmente	40
a. Marco normativo sobre la vía en la que se conocen los casos relacionados con la Diputación Permanente del Congreso de la Unión	40
b. Naturaleza de la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas, órgano cuya integración se cuestiona	44
c. Caso concreto	46
d. Valoración	47
3. Estudio de fondo sobre el tema de elección de la Comisión Permanente: Metodología y alcance de la interpretación que debe prevalecer cuando exista empate en dos votaciones para la elección de la Diputación Permanente	50
a. Marco normativo sobre la regla general para la toma de decisiones al interior del Congreso local, y el caso específico de la Diputación Permanente.	50
b. Decisión concretamente revisada	52
c. Valoración	53
Tema ii. VPG contra la coordinadora del grupo parlamentario de Morena Úrsula Salazar	56
a.1. Marco normativo sobre las vías de procedimiento sancionador y del juicio restitutorio en los asuntos en que se alegue la afectación a un derecho político electoral con VPG	57
a.2. Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política	58
b. Caso concreto	63
c. Valoración	64
Tema iii. Puntos de acuerdo y decretos de reforma que se invalidaron por el Tribunal Local	67

1. Es correcto que el Tribunal Local, no considerara improcedente de entrada la impugnación contra los decretos y demás actos parlamentarios ante agravios en los que se alegaba una afectación al ejercicio del cargo, sino que, para evitar prejuzgar sobre la decisión, válidamente debía analizarlos de fondo.....68

 a. Caso concreto.....68

 b. Valoración.....68

2. El Tribunal Local materialmente no tenía competencia para resolver la controversia vinculada con actos legislativos que, en todo caso, podrían ser impugnables en una vía distinta a la electoral.....70

 a. Marco normativo que rechaza la revisión de actos legislativos.....70

 b. Caso concreto.....73

 c. Valoración.....74

Apartado III. Efectos.....96

Resuelve.....97

Glosario

Actores/Impugnantes/ Inconformes:	Félix Fernando García Aguiar, Leticia Vargas Álvarez, Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde y Lidia Martínez López (diputaciones integrantes de la Diputación Permanente).
Congreso Local:	Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputación Permanente:	Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas
Félix García, Leticia Vargas, Ángel Covarrubias y Lidia Martínez:	Félix Fernando García Aguiar, Leticia Vargas Álvarez, Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde y Lidia Martínez López (diputaciones integrantes de la Diputación Permanente)
Junta de Coordinación/Jucopo:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Interna del Congreso:	Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
MR:	Mayoría relativa
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RP:	Representación proporcional
Tribunal de Tamaulipas/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

4

Competencia, tercerías interesadas, causal de improcedencia y procedencia

1. Competencia formal. Esta Sala Monterrey es competente, formalmente, para conocer de los presentes juicios porque lo impugnado es una sentencia de un tribunal electoral local, en la que resolvió medios de impugnación, que se considera tuvieron el objeto de reparar derechos políticos de diputaciones, concretamente de Tamaulipas, estado que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Partes terceras interesadas. El 4 de septiembre, comparecieron con tal carácter, las diputaciones del partido Morena, secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, Gabriela Regalado y Marco Gallegos, así como las diputaciones de Morena y MC, integrantes de la Junta de

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, así como de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Sala Superior emitido en el asunto general SUP-AG-12/2022 y **acumulado**, mediante el cual determinó que esta *Sala Monterrey es competente para conocer y resolver las demandas presentadas por* los impugnantes.



Coordinación, Úrsula Salazar y Gustavo Cárdenas, en el expediente SM-JDC-93/2022².

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión³, conforme a lo siguiente:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene los nombres y firmas de quienes promueven; identifican la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. El juicio se presentó de manera **oportuna** dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 29 de agosto, se notificó el día siguiente⁴, y la demanda se presentó el 31 de agosto⁵.

d. Las personas impugnantes están **legitimadas** para promover el presente juicio, por tratarse de **ciudadanas y ciudadanos**, diputadas y diputados del congreso, que acuden por sí mismas y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos.

Cabe precisar que, en cuanto al diputado Félix García, en su calidad de Presidente de la Junta de Coordinación, también puede acudir a promover el presente juicio⁶, porque alega que: **i)** indebidamente se revoca la designación de la Diputación Permanente, de la cual formaba parte como presidente, aunado a

² Lo anterior, a través del escrito que presentaron ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicación.

³ Véase en el acuerdo de admisión en el juicio SM-JDC-93/2022.

⁴ El Pleno del Congreso fue notificado por oficio, visible a foja 002209, por su parte, el presidente de la Junta de Coordinación igualmente notificado por oficio, visible a foja 002210 ambos del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JDC-93/2022.

⁵ El plazo para impugnar transcurrió del 31 de agosto al 5 de septiembre, mientras que el juicio fue presentado el 31 de agosto (SM-JDC-93/2022)

⁶ Por regla general, las autoridades no están autorizadas para promover medios de impugnación contra actos y resoluciones emitidos en procedimientos o juicios en los que hayan tenido el carácter de autoridades responsables (Jurisprudencia 4/2013, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*), dicha regla tiene ciertas excepciones.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que la excepción a esta regla se ha contemplado en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: *"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."*, con la cual las autoridades responsables sí están legitimadas para promover los correspondientes medios de impugnación cuando *el acto impugnado cause una afectación personal y directa a quien funge como autoridad responsable.*

Asimismo, el alto Tribunal de la materia, al resolver el SUP-RDJ-2/2017, señaló que la línea jurisprudencial, sustento del criterio antes descrito, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.

que, ii) refiere que la responsable carece de competencia para conocer y resolver la controversia.

En ese sentido, es evidente que **se actualizan dos supuestos de excepción**, al formular planteamientos dirigidos a evidenciar que le causa una afectación personal y directa el hecho de que la responsable anulara la Diputación Permanente en la cual era integrante y porque controvierte la posible falta de competencia del Tribunal de Tamaulipas.

e. Cuentan con **interés jurídico**, las diputaciones del PAN, Félix García (presidente de la Junta de Coordinación), Leticia Vargas (vocal de la Diputación Permanente anulada), Lidia Martínez (suplente de la Diputación Permanente anulada) y del PRI, Ángel Covarrubias (vocal de la Diputación Permanente anulada), porque controvierten una resolución del Tribunal de Tamaulipas, que en su concepto afecta su derecho a formar parte de la diputación permanente.

Apartados preliminares: normas y antecedentes vinculados al caso⁷

6 Apartado preliminar A: Normas vinculadas al caso.

1. Integración y atribuciones de la Mesa Directiva y su presidencia

1.1. La persona que ocupe la **Presidencia de la Mesa Directiva** tiene, entre otras **atribuciones, dirigir y coordinar la misma**, presidir las sesiones del Pleno y dar a conocer el orden del día; citar, abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y levantar las sesiones del Pleno; dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable; determinar los turnos conforme a las competencias, o lo que corresponda respecto a los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno; y enviar la publicación de los

⁷ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



acuerdos al Periódico Oficial del Estado, cuando no requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo (artículos 20⁸ y 22⁹, de la Ley Interna del Congreso).

1.2. La elección de la Mesa Directiva se realiza al inicio de cada periodo ordinario de sesiones y se integra por los cargos de presidente y secretarios (artículo 18, párrafo 1, de la Ley Interna del Congreso)¹⁰.

1.3. La Mesa Directiva tiene, entre otras atribuciones, conducir las sesiones del Pleno y asegurar el desarrollo de los debates, discusiones, procedimientos, cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicaciones y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación (artículo 19, de la Ley Interna del Congreso¹¹).

⁸ ARTÍCULO 20.

1. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por el presidente; se reunirá por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones.
2. La Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Mesa contará con el voto decisivo.
3. A las reuniones de la Mesa Directiva asistirá el Secretario General, quien tendrá voz y preparará los documentos necesarios para el desarrollo de las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten, el titular de la Unidad de Servicios Parlamentarios y personal de servicios parlamentarios, para la revisión del contenido en los apartados del Orden del Día de la sesión.

⁹ ARTÍCULO 22.

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:
 - a) Presidir las sesiones del Pleno y dar a conocer el orden del día;
 - b) Citar, abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y levantar las sesiones del Pleno;
 - c) Conceder el uso de la palabra; dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones, y formular la declaratoria correspondiente a sus resultados;
 - d) Disponer lo conducente para que los diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones;
 - e) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere razón para ello;
 - f) Dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determinar los turnos conforme a las competencias, o lo que corresponda respecto de los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno; enviar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuando no requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo;
 - g) Firmar, en el Salón de Sesiones, junto con los secretarios de la Mesa Directiva, las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, así como suscribir cualquier otra resolución del Pleno, al término de la sesión, en que se hubieren aprobado;
 - h) Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva del Congreso y cumplir con las resoluciones que le correspondan;
 - i) Comunicar al secretario general las instrucciones, observaciones y propuestas que resulten pertinentes sobre las tareas a su cargo en materia de dirección parlamentaria;
 - j) Suscribir los acuerdos de la Mesa Directiva junto con el Secretario General;
 - k) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara, sin demérito de instruir para que lo hagan los secretarios de la Mesa Directiva, uno de ellos o el secretario general;
 - l) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;
 - m) Requerir a los diputados que no asistan a las sesiones del Pleno y comunicar a éste, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado;
 - n) Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulte necesario, y
 - o) Las demás que le atribuyan la Constitución Política del Estado, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.
2. Disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne a que se refiere la fracción XXX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, a la luz de la información que reciba del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la declaración de Gobernador electo que compete a dicho órgano, y darlo a conocer al Pleno en la sesión más próxima, con base en la cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dictará las medidas necesarias para su más amplia difusión, incluida su comunicación a los Ayuntamientos del Estado, y solicitará se fije en las oficinas públicas.

¹⁰ ARTÍCULO 18.

1. La elección de Mesa Directiva que se realice al inicio de cada período ordinario de sesiones comprenderá tanto el cargo de presidente, como el de secretarios y la función de suplente. Salvo lo previsto por el artículo 12, la junta previa será presidida por la Diputación Permanente que haya fungido durante el receso anterior. [...]

¹¹ ARTÍCULO 19.

1. Corresponde a la Mesa Directiva conducir las sesiones del Pleno y asegurar el desarrollo de los debates, discusiones, procedimientos y votaciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución y la ley.
2. Como garante del imperio de la ley en el desarrollo de las sesiones, la Mesa Directiva normará su actuación por los principios de imparcialidad y objetividad.
3. Los integrantes de la Mesa Directiva ocuparán los lugares ubicados en el presidium del Salón de Sesiones, salvo los secretarios en los casos de excepción previstos en el Capítulo Quinto del Título Tercero de esta ley.
4. La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, el cual distinguirá los asuntos de trámite, deliberativos y resolutivos o que requieran votación, conforme al programa para el desahogo de las funciones constitucionales del Pleno que acuerde la Junta de Coordinación Política;
 - b) Asegurar el desarrollo de las sesiones del Pleno;
 - c) Llevar a cabo la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones;
 - d) Determinar, durante las sesiones, las modalidades que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista;

1.4. La Mesa Directiva adopta sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Mesa Directiva cuenta con el voto decisorio (artículo 20, párrafo 2, de la Ley Interna del Congreso¹²).

2. Integración y atribuciones de la Junta de Coordinación y su presidencia

2.1. El Presidente de la Junta de Coordinación tiene, entre otras atribuciones, la de convocar a las reuniones de trabajo de ese órgano, conducir su desarrollo, y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten (artículo 34, párrafo 2¹³).

2.2. La Junta de Coordinación es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso, en el cual se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, a fin de que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden (artículo 24, párrafo 1, de la Ley Interna del Congreso)¹⁴.

2.3. La Junta de Coordinación se integra por el coordinador de cada grupo parlamentario, el representante de cada fracción y las diversas representaciones partidistas; los primeros dos con derecho a voz y voto, y el

8

-
- e) Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
 - f) Determinar las sanciones con respecto a las conductas que atenten contra las normas de comportamiento parlamentario;
 - g) Nombrar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial; y
 - h) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria y los acuerdos del Pleno.

¹² **ARTÍCULO 20.** [...]

2. La Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Mesa contará con el voto decisorio.

¹³ **ARTÍCULO 34.** [...]

2. Son atribuciones del presidente de la Junta de Coordinación Política:

- a) Convocar a las reuniones de trabajo de este órgano y conducir su desarrollo;
 - b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
 - c) Proponer criterios para la elaboración y adopción del programa de trabajo de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo y la integración del orden del día de las sesiones del Pleno;
 - d) Disponer la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Congreso;
 - e) Presentar a la Junta las propuestas para el nombramiento del secretario general y demás colaboradores del Congreso, y
- Las demás que derivan de esta ley y de los ordenamientos de la actividad parlamentaria o que le sean conferidas por la propia Junta.

¹⁴ **ARTÍCULO 24.**

1. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, los grupos parlamentarios, las fracciones parlamentarias y las representaciones partidistas constituyen las diversas formas de agrupación por afiliación partidista hacia el interior del Congreso del Estado, a través de las cuales se impulsan los entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las funciones constitucionales que correspondan al Poder Legislativo. [...]



último sólo con derecho a voz (artículos 24, párrafo 6¹⁵; 26¹⁶ y 29, párrafo 1¹⁷ de la Ley Interna del Congreso).

2.4. La Junta de Coordinación **cuenta, entre otras atribuciones**, con las relacionadas a establecer la integración del orden del día de las sesiones, así como proponer las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones.

También la de aprobar la propuesta para **prorrogar las sesiones** por más de cuatro horas **hasta concluir la discusión** en curso o los **asuntos contenidos en el orden del día**. Para el **ejercicio de esta atribución** se podrá **invitar al Presidente de la Mesa Directiva** a participar en la Junta de Coordinación, y **adoptará sus decisiones por mayoría absoluta** mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario; levantándose el acta de cada

¹⁵ **ARTÍCULO 24.** [...]

6. El coordinador de cada grupo parlamentario participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política.

¹⁶ **ARTÍCULO 26.**

1. El diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político, por sí solo constituirá una representación partidista, que al igual que los grupos y las fracciones parlamentarios forman parte de la Junta de Coordinación Política, teniendo solo derecho a voz.
2. En lo conducente observará las disposiciones inherentes a los grupos parlamentarios respecto de su constitución e integración a la Junta de Coordinación Política.

¹⁷ **ARTÍCULO 29.**

1. La Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas y con la o el diputado que mediante votación directa sea elegido democráticamente en términos del siguiente párrafo de este artículo.

sesión por el Secretario General del Congreso del Estado (artículos 32¹⁸, 33¹⁹, 77, párrafo 7²⁰, y 78, párrafo 2²¹ de la Ley Interna del Congreso).

3. Integración y elección de la Diputación Permanente

3.1. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos; es electa en la última sesión de cada periodo ordinario de sesiones; se integra por 7 diputados, 1 presidente, 2 secretarios y 4 vocales, así como 3 suplentes o por quienes hayan integrado la última Mesa Directiva, si por causa extraordinaria el Congreso se disolviere sin haberla nombrado, la última Mesa del Congreso se constituirá como la Diputación Permanente; y entra en funciones al concluir el periodo ordinario para el cual fue elegida (artículos 48²², 54²³ y 60²⁴ de la Constitución Local, así como 53, párrafos 1 al 3²⁵ y 55²⁶ de la Ley Interna del Congreso).

¹⁸ ARTÍCULO 32.

Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:

- a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas legislativas presentadas por las distintas formas de agrupación por afiliación partidista, así como con las propuestas, iniciativas o minutas que requieran del conocimiento y votación del Pleno, con objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones del Congreso;
- b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno del Congreso iniciativas de puntos de Acuerdo que contengan pronunciamientos o declaraciones del Congreso que entrañen una posición política de la institución parlamentaria;
- c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones ordinarias, de comités o de comisiones especiales, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas;
- d) Proponer al Pleno la designación de delegaciones para atender reuniones parlamentarias con instituciones parlamentarias del país o del extranjero; durante los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su presidente;
- e) Presentar al Pleno el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso;
- f) Establecer la integración del orden del día de las sesiones, así como proponer las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones. Para el ejercicio de esta atribución se podrá invitar al Presidente de la Mesa Directiva a participar en la reunión de la Junta;
- g) Impulsar el trabajo de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos;
- h) Proponer al Pleno los nombramientos de secretario general y demás colaboradores del Congreso, con base en lo que señala esta ley;
- i) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, financieros y materiales, así como los locales que corresponden a los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias y representaciones partidistas; y
- j) Las demás que le atribuye esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

¹⁹ ARTÍCULO 33.

1. La Junta de Coordinación Política deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso al inicio de cada Legislatura. Sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.
2. La Junta adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.
3. A las reuniones de la Junta de Coordinación Política concurrirá el secretario general, quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

²⁰ ARTÍCULO 77. [...]

7. Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Coordinación Política, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Coordinación Política.

²¹ ARTÍCULO 78.

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero el presidente de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.

²² ARTÍCULO 48.- El Congreso antes de cerrar cada período de sesiones nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta por un Presidente, dos Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes, y funcionará mientras no vuelva a reunirse el Congreso.

²³ ARTÍCULO 54.- Si por causa extraordinaria el Congreso se disolviere sin haber nombrado la Diputación Permanente, se entenderá por tal el personal de la última Mesa del Congreso.

²⁴ ARTÍCULO 60.- En la última sesión de cada período ordinario de sesiones, el Congreso nombrará una Comisión que se denominará Diputación Permanente, compuesta por siete Diputados: un Presidente, dos Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes.

²⁵ ARTÍCULO 53.

1. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos, la cual será electa en la última sesión de cada período ordinario de sesiones.
2. La Diputación Permanente se integra por siete Diputados, un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales; así como tres suplentes, en los términos dispuestos por la Constitución Política del Estado y con las atribuciones que la misma le otorga.
3. Si por causa extraordinaria el Congreso suspende sus sesiones o culmina el periodo ordinario sin haber electo a la Diputación Permanente, actuará como tal la última Mesa Directiva del Congreso. [...]

²⁶ ARTÍCULO 55.

1. La Diputación Permanente entrará en funciones al concluir el período ordinario en el cual fue electa.
2. La Diputación Permanente deberá celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el Recinto del Congreso.



3.2. La propuesta para la elección de la Diputación Permanente será presentada al Pleno por un integrante de la Junta de Coordinación, cuya votación se realizará por cédula y se comunicará al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, a las legislaturas de los Estados y al Congreso de la Ciudad de México (artículo 53, párrafo 5, de la Ley Interna del Congreso²⁷).

Si la votación resulta empatada, el Presidente de la Mesa Directiva dispondrá la repetición de la misma. Los grupos parlamentarios, a través de sus coordinadores, en conjunto con los representantes de las demás formas de agrupación por afiliación partidista, alentarán la formación de entendimientos antes de realizarse la segunda votación.

Quando en la **segunda votación** el resultado **sea empate, se retirará** el asunto del orden del día, **a fin de tratarse en la sesión inmediata posterior** (artículo 115, párrafo 2, de la Ley Interna del Congreso²⁸).

11

3.3. La Diputación permanente tiene como atribuciones: la representación del Congreso en los recesos de este; **dictaminar los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, así como aquellos que reciban durante el receso; convocar al congreso a sesiones extraordinarias;** tomar protesta al titular del Poder Ejecutivo del Estado; otorgar permiso al titular del Poder Ejecutivo del Estado para ausentarse del territorio de este por más de quince días; nombrar un Gobernador sustituto, cuando el titular presente licencia temporal y nombrar al Gobernador interino; nombrar a las personas que ocupen las vacantes de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; la designación de alguno de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, ante la ausencia definitiva del propietario y suplente; designar o formular objeción sobre la remoción del Fiscal General; aprobar las licencias presentadas por diputadas y diputados; deliberar y votar los

3. En ocasión de los periodos vacacionales del Poder Legislativo podrá acordar la celebración de sus sesiones conforme a la disposición de los servicios técnicos y administrativos necesarios. En todo caso, el Presidente de la Diputación Permanente podrá convocar a sus miembros a sesionar, mediante cita con 24 horas de anticipación.

²⁷ **ARTÍCULO 53.** [...]

5. La propuesta para la elección de la Diputación Permanente será presentada al Pleno por un integrante de la Junta de Coordinación Política, cuya votación se realizará por cédula, y se comunicará a los órganos señalados en el párrafo 5 del artículo 18 del presente ordenamiento.

²⁸ **ARTÍCULO 115.** [...]

2. Cuando en la segunda votación el resultado sea empate, se retirará el asunto del orden del día, a fin de tratarse en la sesión inmediata posterior.

dictámenes sobre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado; determinar la procedencia y recibir las comparecencias de los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, cuando se discuta una iniciativa de ley o se considera un asunto relacionado con los ramos de su competencia, **dictaminar los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa**, de los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, del Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, del Fiscal General de Justicia del Estado, y del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (artículos 62²⁹, 87³⁰, 90³¹, 92, fracción IX³²; 109³³, y

²⁹ **ARTÍCULO 62.-** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Velar por la observancia de la Constitución y de las Leyes;

II.- Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora, así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo período de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno, si formaran parte de los asuntos que motiven la convocatoria de la misma;

III.- Convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias y, en su caso, para que conozca de las denuncias en contra de servidores públicos y proceda conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del Artículo 58 de esta Constitución; el Congreso no prolongará sus sesiones por más tiempo que el indispensable para tratar el asunto para el que fue convocado;

IV.- Circular la convocatoria si después de tres días de comunicada al Ejecutivo éste no la hubiere publicado;

V.- Admitir la renuncia de los servidores públicos que conforme a la ley deban presentarla ante el mismo, mandando cubrir sus vacantes en la forma que lo establece la Constitución;

VI.- Desempeñar las funciones y ejercer las facultades que le señala la ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso;

VII.- Ejercer, en su caso, la facultad que al Congreso concede la Fracción XXX del Artículo 58 de ésta Constitución;

VIII.- Recibir la protesta de los servidores públicos en los casos en que deban rendirla ante el Congreso;

IX.- Resolver sobre las solicitudes de carácter urgente que se le presentaren; cuando la resolución exija la expedición de una Ley o Decreto, se concretará la Diputación Permanente a formular dictamen para dar cuenta a la Legislatura;

X.- Resolver, en definitiva, en los recesos del Congreso, sobre las medidas que adopte el Gobernador en los casos a que se refiere la Fracción XLV del Artículo 91, dándole inmediata cuenta de la resolución a fin de que proceda en consecuencia;

XI.- Ejercer, en su caso, las facultades que al Congreso concede la fracción XVI del Artículo 58 de esta Constitución;

XII.- Conocer y resolver sobre solicitud de licencia que le sean presentadas por los legisladores;

XIII.- Turnar a la Auditoría Superior del Estado las cuentas públicas que reciba, para su revisión; y

XIV.- Las demás que le confieran las leyes.

³⁰ **ARTÍCULO 87.-** En los casos de licencia temporal concedida al Gobernador, el Congreso o la Diputación Permanente, en caso de receso, por mayoría de los Diputados presentes, nombrarán un sustituto a propuesta en tema del Ejecutivo, para el tiempo que dure la licencia, debiendo tener el sustituto los mismos requisitos que el Constitucional. Las ausencias del Gobernador en períodos que no excedan de 30 días serán cubiertas por el Secretario de Gobierno, encargado del despacho; cuando excedan de dicho término, el H. Congreso o la Diputación Permanente decide el interino.

³¹ **ARTÍCULO 90.-** El Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso y en sus recesos ante la Diputación Permanente, la protesta que sigue: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciera así, que la Nación y el Estado me lo demanden".

³² **ARTÍCULO 92.-** Se prohíbe al Gobernador: [...]

IX.- Salir del territorio del Estado por más de quince días, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente;

³³ **ARTÍCULO 109.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso. El Gobernador hará la propuesta y el Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que no resuelva o la persona propuesta no obtenga la mayoría referida, el Gobernador hará una nueva propuesta, debiendo resolver el Congreso dentro de los quince días naturales siguientes, pero si no lo hace dentro de ese período o la persona no obtiene la mayoría necesaria, el Ejecutivo hará la designación de Magistrado con carácter provisional y formulará una nueva propuesta en el siguiente Período de Sesiones Ordinarias.

Si la vacante para la integración del Supremo Tribunal de Justicia se produce encontrándose en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a Sesiones Extraordinarias para conocer de dicho asunto.



125, fracción V³⁴ de la Constitución Local, así como 1, párrafo 2³⁵; 56³⁶; 73, párrafo 3³⁷, y 79, párrafo 3³⁸ de la Ley Interna del Congreso).

4. Disposiciones relevantes para el desarrollo de las sesiones del Congreso de Tamaulipas

4.1. El Congreso del Estado celebrará cuantas **sesiones** requiera para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, pero normalmente lo hará los martes de cada semana durante el periodo ordinario de sesiones, las cuales **se sujetarán al orden del día que dé a conocer la presidencia de la Mesa Directiva** (artículo 78, párrafo 1, de la Ley Interna del Congreso³⁹).

4.2. Las sesiones del Congreso del Estado no podrán abrirse ni desarrollarse si no están **presentes**, por lo menos, **la mitad más uno** de las diputaciones que lo integran (artículo 76 de la Ley Interna del Congreso⁴⁰).

4.3. Las sesiones se realizarán **conforme al orden del día** que dé a conocer quien presida la Mesa Directiva, quien podrá autorizar la introducción de otros apartados conforme a la propuesta que realice la Junta de Coordinación.

13

El orden del día para cada sesión será el que a su **inicio** dé a conocer quien presida la Mesa Directiva, de conformidad con los entendimientos y **acuerdos** que se produzcan en la Junta de Coordinación.

³⁴ **ARTÍCULO 125.-** [...]

V. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

³⁵ **ARTÍCULO 1.**

2. Durante los recesos del Congreso, la representación del mismo estará a cargo de la Diputación Permanente, conforme a las facultades que le atribuye la Constitución Política del Estado.

³⁶ **ARTÍCULO 56.**

1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.

2. Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el periodo ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última.

3. La Diputación Permanente, sin embargo, no podrá resolver los asuntos que correspondan a la Comisión Instructora.

³⁷ **ARTÍCULO 73.**

3. Las solicitudes de licencia deberán presentarse oportunamente ante el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda, mediante escrito firmado autógrafamente. El mismo servirá para dar cuenta de la solicitud, a fin de que en el Pleno o la Diputación Permanente resuelvan lo procedente.

³⁸ **ARTÍCULO 79.**

3. Al emitir la convocatoria a una sesión extraordinaria, la Diputación Permanente cuidará hacerla del conocimiento de los miembros del Congreso, con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora señalada para su inicio. En todo caso, la convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

³⁹ **ARTÍCULO 78.**

1. El Congreso del Estado celebrará cuantas sesiones requiera para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, pero normalmente lo hará los martes de cada semana durante el periodo ordinario de sesiones.

⁴⁰ **Artículo 76.**

1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley. [...]

El orden del día de la **última sesión** de cada periodo **contendrá** un punto referente a la **elección de la Diputación Permanente** (artículo 83 de la Ley Interna del Congreso⁴¹).

4.4. Las **diputaciones** del Congreso del Estado tienen la **obligación de asistir puntualmente a las sesiones del Pleno** y a las reuniones de las comisiones de las que formen parte, así como a las de la Diputación Permanente cuando fueren electos para formar parte de ella, **sin retirarse de estas en forma definitiva sin previo aviso y autorización de quien presida el órgano correspondiente** (artículo 68, párrafo 1, inciso d), de la Ley Interna del Congreso⁴²).

4.5. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las 12:00 horas, salvo disposición específica de la presidencia de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. **Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero la presidencia de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Coordinación, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día** (artículo 78 de la Ley Interna del Congreso⁴³).

4.6. La **Presidencia de la Mesa Directiva suspenderá** las sesiones del Congreso, entre otras causas, por la desintegración del quórum (artículo 85, párrafo 1⁴⁴ y 104, párrafo 1⁴⁵, de la Ley Interna del Congreso).

4.7. Las sesiones concluirán, en principio, una vez que se agoten los asuntos contenidos en el orden del día.

⁴¹ **Artículo 83.** [...]

5. El orden del día de la última sesión de cada periodo contendrá, después del apartado correspondiente a la lectura del acta de la sesión anterior, un punto relativo, para la elección de la Diputación Permanente.

⁴² **ARTÍCULO 68.**

1. Los Diputados al Congreso del Estado tendrán los siguientes deberes: [...]

d) Asistir puntualmente a las sesiones del Pleno y a las reuniones de las comisiones de las que formen parte, así como a las de la Diputación Permanente cuando fueren electos para formar parte de ella, sin retirarse de las mismas en forma definitiva sin previo aviso y autorización de quien presida el órgano correspondiente;

⁴³ **ARTÍCULO 78.**

1. El Congreso del Estado celebrará cuantas sesiones requiera para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, pero normalmente lo hará los martes de cada semana durante el período ordinario de sesiones.

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero el presidente de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.

⁴⁴ **ARTÍCULO 85.**

1. Si durante el curso de una sesión alguno de los diputados solicita la rectificación del quórum y se comprueba la falta de éste, el Presidente de la Mesa Directiva suspenderá la sesión mediante simple declaratoria.

⁴⁵ **ARTÍCULO 104.**

1. Iniciada la discusión de un asunto, ésta sólo podrá suspenderse por las siguientes causas:

a) Desintegración del quórum;

b) Desórdenes en el Salón de Sesiones o en el Recinto del Congreso;

c) Acuerdo de la mayoría de los diputados presentes, en cuyo caso el presidente de la Mesa Directiva fijará de inmediato la fecha y hora para continuar la discusión, a fin de dar preferencia a otros asuntos de mayor urgencia o gravedad, ó

d) Moción suspensiva aprobada por el Pleno.

**Apartado preliminar B: Hechos e información contextual**

1. El 15 de enero, **inició el segundo periodo ordinario de sesiones** correspondientes al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura.

2. **El Congreso del Estado de Tamaulipas se integra con 36 diputaciones, y en el caso resulta oportuno tener presente, entre otras:**

Del PAN a Imelda Sanmiguel (presidenta de la Mesa Directiva en ese período), Félix García (presidente de la Junta de Coordinación), así como Leticia Vargas y Lidia Martínez, quienes habían sido electas en la diputación permanente para el segundo período de receso.

De Morena a Gabriela Regalado (secretaria de la Mesa Directiva en el segundo periodo ordinario de sesiones), Marco Gallegos (secretario de la misma Mesa Directiva) y a Úrsula Salazar (Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena).

Del PRI, a Edgardo Malhem (Coordinador del Grupo del PRI) y a Ángel Covarrubias (quien había sido electo en la diputación permanente para el período de receso).

De MC a Gustavo Cárdenas (representante partidista -no coordinador, sin derecho a voto en la Junta de Coordinación, porque propiamente no tiene grupo, al ser el único diputado de MC, y quien también había sido electo en la diputación permanente para el período de receso).

3. El 15 de enero⁴⁶, la **Diputación Permanente** (que fungió en el primer receso del primer año de sesiones del Congreso) **eligió a la Mesa Directiva** para fungir en el **segundo periodo ordinario** de sesiones [decreto sesenta y cinco-113], pero el 22 de julio, la **Mesa Directiva modificó** el decreto anterior, en el que la diputada Leticia Vargas fungía como Secretaria, al haberse elegido una nueva integrante de la Mesa Directiva (la diputada Gabriela Regalado), quedando integrada por los diputados Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez como

⁴⁶ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

Presidenta, Gabriela Regalado como Secretaria, Marco Gallegos como Secretario y Carlos Fernández Altamirano como suplente [decreto 65-176].

Apartado I. Última Sesión Ordinaria del segundo período, iniciada el 30 de junio, en la que tuvieron lugar los actos y las decisiones impugnadas: i) elección de la diputación permanente, ii) aprobación de iniciativas, dictámenes y el nombramiento, anulados por el Tribunal Local, y iii) actos de VPG en perjuicio de la diputada de Morena, integrante de la Junta de Coordinación, Ursula Salazar.

El 30 de junio, previo a la sesión en cuestión, la **Junta de Coordinación aprobó el orden del día** para la última sesión del pleno del segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional programada para ese mismo día (según el acuerdo firmado por el Presidente de la Junta de Coordinación, coordinador de los diputados del PAN, Félix García, y por Edgardo Melhem coordinador de la fracción parlamentaria del PRI), con el siguiente orden del día: **I.** Lista de asistencia, **II.** Apertura de la sesión, **III.** Lectura del orden del día, **IV.** Discusión y aprobación del acta número 45, referente a la sesión pública ordinaria, celebrada el día 28 de junio de 2022, **V.** Elección de la diputación permanente que fungirá durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año del ejercicio constitucional de la Legislatura del Congreso del Estado, **VI.** Correspondencia, **VII.** Iniciativas, **VIII.** Dictámenes (aproximadamente 175 dictámenes).

16

Dicha sesión se desarrolló con la asistencia promedio de 36 diputaciones. Comenzó a las 13:50 horas, inicialmente con la asistencia de 35 diputaciones, 34 presenciales y 1 diputada de manera remota, a la que se integró posteriormente un diputado.

La Presidenta de la Mesa Directiva hizo del conocimiento el orden del día propuesto por la Junta de Coordinación para la sesión y, a petición de los diputados de Morena, Úrsula Salazar, y del PAN, Edmundo José Marón Manzur, se les entregó la versión física y completa del orden del día.

Durante el desarrollo de dicha sesión, luego de desahogarse los primeros temas, la Presidenta de la Mesa Directiva sometió a consideración y votación el punto V del orden del día, consistente en la elección de la Diputación Permanente⁴⁷. Al respecto, sucedió lo siguiente:

⁴⁷ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 221 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente: **Presidenta: Honorable Pleno Legislativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Constitución Política local y 53 párrafos 1 y 2, de la Ley**



La **Presidenta de la Mesa Directiva** sometió a votación por cédula las **2 propuestas**, una presentada por el Presidente de la Junta de Coordinación⁴⁸, y otra por Morena⁴⁹.

Cada una de las propuestas obtuvieron 18 votos, por lo que, **la Presidenta de la Mesa Directiva determinó que existió un empate** y que lo procedente era **tomar un receso** para revisar la legislación⁵⁰.

Enseguida, la **Presidenta de la Mesa Directiva solicitó** a Servicios Parlamentarios repartir cédulas para la **segunda votación**, la cual terminó nuevamente en **empate** (cada propuesta con 18 votos), por lo que, **la Presidenta declaró nuevamente un receso**⁵¹.

Al reanudarse la sesión, **la Presidenta les indicó, sustancialmente, que llevarían a cabo una tercera votación**, debido que el artículo 115 de la Ley de la Ley Interna del Congreso⁵² establecía que cuando existiera empate en dos ocasiones, se retiraría el punto y se votaría en la siguiente sesión, sin embargo, al estar en la última sesión no podría haber una nueva, de modo que lo procedente era una tercera votación. Sin que, a juicio de la Presidenta de la Mesa Directiva resultara aplicable lo dispuesto en el artículo 53 de la misma ley⁵³, en el que se indicaba que, si por causa extraordinaria se suspendían las sesiones del Congreso o se terminaba el período sin lograr la elección, actuaría como tal la mesa directiva del período

17

sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, esta Presidencia convoca a los integrantes de esta Legislatura, para que propongan candidatos para la elección de la Diputación Permanente que habrá de fungir durante el Segundo Periodo de Receso correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal de la 65 Legislatura Constitucional del Estado.

⁴⁸ La propuesta de la Junta de Coordinación es la siguiente:

Diputados Propietarios: Félix Fernando García Aguilar del PAN-Presidente, Humberto Armando Prieto Herrera de Morena-Secretario, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez del PAN-Secretaria, Casandra Prisilla de los Santos Flores de Morena-Vocal, Leticia Vargas Álvarez del PAN-Vocal, Juan Vital Román Martínez de Morena-Vocal y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde del PRI-Vocal.

Suplentes: Carlos Fernández Altamirano del PAN – Suplente, Isidro Jesús Vargas Fernández de Morena -Suplente, y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez de Movimiento Ciudadano- Suplente

⁴⁹ La propuesta de Morena es la siguiente:

Diputados Propietarios: Humberto Armando Prieto Herrera de Morena- Presidente, Félix Fernando García Aguilar del PAN- Secretario, Juan Vital Román Martínez de Morena- Secretario, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez del PAN- Vocal, Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde del PRI- Vocal, Leticia Vargas Álvarez del PAN- Vocal y Casandra Prisilla de los Santos Flores de Morena- Vocal.

Suplentes: Isidro Jesús Vargas Fernández de Morena- Suplente, Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez de Movimiento Ciudadano- Suplente y Carlos Fernández Altamirano del PAN- Suplente.

⁵⁰ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 224 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: *Compañeras y compañeros legisladores, en base de que la propuesta, cada una es de 18 votos, vamos a dar un receso para revisar la ley. Gracias.*

⁵¹ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 224 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: *Se reanuda la presente Sesión.*

Le pedimos a Servicios Parlamentarios, repartan cédulas para la segunda votación, en base que la primera ha sido empatada.

Presidenta: *Se solicita al Diputado Secretario, Marco Gallegos Galván, que empiece a nombrar a cada uno de los Diputados.*

Artículo 115 [...]

2. Cuando en la segunda votación el resultado sea empate, **se retirará el asunto del orden del día**, a fin de tratarse en la sesión inmediata posterior.

⁵³**Artículo 53** [...]

3. Si por causa extraordinaria el Congreso suspende sus sesiones o culmina el periodo ordinario sin haber electo a la Diputación Permanente, **actuará como tal la última Mesa Directiva del Congreso.**

ordinario, porque no estaban en dicho supuestos, ya que no estaban suspendiendo la sesión ni había terminado el periodo⁵⁴.

En desacuerdo, la diputada coordinadora de Morena, **Úrsula Salazar**, sustancialmente, **pidió a** la Presidenta de la Mesa Directiva que, ante el **doble empate, aplicara** la consecuencia prevista en el **artículo 53**, numeral 3 de la Ley Interna del Congreso, en el sentido de declarar que la Diputación Permanente la integraría la Mesa Directiva, pues dicho precepto era claro, y no podía interpretarse que existiera una tercera votación, porque no podría darse otra sesión⁵⁵.

Asimismo, el diputado de Morena, **Isidro Vargas**, **pidió a la presidenta consultar con la Mesa Directiva** para que la decisión se tomara en consenso⁵⁶.

En ese sentido, el diputado Secretario de la Mesa Directiva, Marco Gallegos, indicó a la **Presidenta de la Mesa directiva que aplicara dicho artículo, porque “el acuerdo de la mesa es que se aplique”**⁵⁷.

En términos similares, sin lograr un acuerdo, **tuvieron lugar varias intervenciones**, la diputada Presidenta de la Mesa Directiva (PAN), insistiendo en el sentido de que, **la sesión no había finalizado y, por ende, no podían aplicar el artículo 53, numeral 3**, mientras el diputado de Morena, Secretario de la misma Mesa Directiva, indicaba que **no debían**

⁵⁴ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 225 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: *Se reanuda la presente Sesión Ordinaria. Diputadas y Diputados, como lo hemos visto a lo largo de este periodo ordinario, cuando hemos llegado a votaciones empatadas, 2 veces, se lleva a cabo una tercera a la siguiente Sesión Ordinaria, lo establece así el artículo 115, cuando en la segunda votación el resultado sea empate, se retirará el asunto del orden del día, a fin de tratarse en la Sesión inmediata posterior. Como el día de hoy, es el último, la última Sesión de este periodo ordinario, no tenemos esa siguiente Sesión inmediata posterior, por eso es que el día de hoy, vamos a llevar a cabo, una tercera votación para que se termine este proceso. Es obligación, también, establecido en el artículo 48 y 60 de nuestra Constitución, que le día de hoy, hay voy, permítame, no he terminado, se tiene que establecer la Mesa de la Permanente. También les quiero comentar, que si ustedes me hablaban hace rato del artículo 53 dice, que si por causa extraordinaria, el Congreso suspende sus sesiones, que no estamos suspendiendo ninguna sesión o culmina el periodo ordinario, que no lo estamos culminando, si en esa tercera Sesión, no llegamos a ningún acuerdo, se tendrá que culminar en el momento, la Sesión, este periodo ordinario y sin haber electo la Diputación Permanente, actuará como tal, la última Mesa Directiva del Congreso, no estamos suspendiendo, ni hemos terminado el periodo ordinario. Así que le pido a Servicios Parlamentarios, entreguen de nuevo las cédulas.*

⁵⁵ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 225 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica: *Según, lo que estoy ahorita entendiendo, en la postura que usted está teniendo, usted está interpretando la ley, pero la ley, no la interprete, la ley hay que llevarla como dice, ejecutarla como tal cual, y el artículo 53 numeral 3 es muy claro lo que dice, es perfectamente lo que usted dice, esta es la última Sesión, no se puede llevar la tercera votación, porque no hay otra Sesión. Pero vamos a leerlo, tal cual como dice, el artículo 53 numeral 3, si por causa extraordinaria el Congreso suspende sus sesiones o culmina el periodo ordinario, hoy culmina, hoy culmina el periodo ordinario, sin haber electo al a Diputación Permanente, actuará como tal la última Mesa Directiva del Congreso, no hay manera de interpretación de la ley, déjeme terminar, no hay manera de interpretar la ley, es muy clara, aquí dice, suspende su sesiones, no estamos suspendiendo, o culmina, hoy culmina el periodo ordinario, hoy culmina, no veo por qué otra, y si no, pues vámonos al artículo 54 de la Constitución.*

⁵⁶ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 225 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Isidro de Jesús Vargas Fernández: *Gracias Presidenta, solamente comentarle y abundar a lo que dice la compañera Úrsula, sí lo que acaba usted de mencionar, es una interpretación personal o lo consenso con los integrantes de la Mesa Directiva.*

⁵⁷ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 226 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Secretario: *Compañera Diputada, el acuerdo de la mesa, el acuerdo de la mesa es que se aplique el artículo y se determine esta Mesa Directiva para la Diputación Permanente, ese es el acuerdo de la mesa.*

esperar a finalizar la sesión, porque no debían dejar puntos del orden del día sin acuerdo⁵⁸.

Luego, la **Presidenta de la Mesa Directiva** pidió a la Junta de Coordinación que como la propuesta venía de ese órgano, **acordaran lo conducente**⁵⁹.

El Presidente de la Junta de Coordinación, diputado del PAN Félix García pidió que, para el caso particular de la permanente, el asunto se turnara a dicho órgano, para un receso de media hora⁶⁰.

Enseguida, la **Presidenta de la Mesa Directiva** decretó dos recesos sucesivos (uno de 15 minutos y otro indefinido), sin que exista mayor constancia de lo sucedido⁶¹.

⁵⁸ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 226 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: Estoy de acuerdo Diputado. Solamente que tiene que terminar el periodo ordinario para que se lleve a cabo ese artículo ¿estamos de acuerdo? Si estamos de acuerdo, que dice ahí que hasta que se termine el periodo ordinario, entonces si ese el acuerdo ahorita, hasta que termine el periodo ordinario, vamos a darle.

Secretario: Pero en que artículo nos permite brincarnos un punto para continuar

Presidenta: No nos estamos brincando ningún punto, vamos a continuar con la Sesión porque no se ha llegado a ningún acuerdo.

Secretario: Si continuamos sin ninguna determinación es brincarnos el punto

Presidenta: Entonces también si decide Diputado que se establezca eso tampoco está acatando, porque dice que hasta se termine el periodo ordinario y no se ha terminado, nos pueden dar las 12 de la noche

Secretario: Pues esperemos a que se den las 12. Va a ser el mismo resultado

Presidenta: Mientras si se establece el artículo número, el 53, numeral 3, dice que terminándose el periodo ordinario, si no se llega a ningún acuerdo, no hemos estado llegando a ningún acuerdo. Vamos a proseguir con la Sesión, si no se lleva a, si no se termina el periodo ordinario no podemos dar pie a este artículo, ni estoy suspendiendo la Sesión tampoco. Si se termina se establece el artículo 53 numeral 3 ¿estamos de acuerdo?

Secretario: Podemos continuar la sesión brincándonos ¿Dónde dice?

Presidenta: No nos estamos brincando nada Diputado

Secretario: Pues lo que pasa es que queremos. Es un punto, haber otra vez, haber mas fácil la pregunta Diputado ¿podemos continuarla Sesión si no terminamos un punto del orden del día? ¿Podemos si o no? ¿Dónde dice que podemos continuar con la Sesión si no hemos cerrado este punto del orden del día?

Presidenta: No se llegó a ningún acuerdo, está empatada la votación, si se termina este periodo ordinario se lleva a cabo el artículo 53, numeral 3.

Secretario: Pues tiene que ser una determinación

Presidenta: Se puede terminar hasta las 12 de la noche Diputada Por eso hoy se termina, hoy es 30. Pero todavía no clausuro la Sesión no se ha terminado el periodo. No, no, no en ningún momento estoy diciendo eso.

Esta el desahogo, está el desahogo, si el día de hoy no se llega a ningún acuerdo que no se ha llegado a ningún acuerdo, se va establecer el artículo 53 numeral 3. Es lo que estoy diciendo diputado no sé cuántas veces se los tengo que repetir. Otra vez si no se termina, el desahogo del punto es que si se termina el día de hoy el periodo ordinario y no se llega a ningún acuerdo se establece el artículo 53 numeral 3; o como se lo explico.

Secretario: Es que, el acuerdo de la mesa en la interpretación, el acuerdo de la mesa ya se los repetimos varias veces es que se aplique el artículo 53 y que se nombre a la Mesa Directiva la Comisión Permanente, eso es lo que, la mesa está decidiendo. Usted no quiere atender de la Mesa Directiva, esa es la interpretación de la mesa.

Presidenta: Dice que si culmina el periodo ordinario. No estamos culminando el periodo ordinario aun.

Secretario: Pero el punto ya se desahogó por determinación

⁵⁹ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 226 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: Yo nada mas les quiero mencionar esta propuesta viene de la Junta de Coordinación Política, permítame Diputado. La propuesta de la Mesa Directiva viene de la Junta de Coordinación Política, yo les pido a los coordinadores, tomen sus decisiones. Si Diputado Félix. Le pueden abrir el micrófono Diputado

⁶⁰ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 227 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Félix Fernando García Aguiar. Permítanme Diputadas, Diputados. Yo quisiera proponer a todos, que en este caso particular, digo si me ponen atención un minuto. Para efectos de que podamos llegar a un acuerdo que en este caso **particular de la permanente** qué se turne a la JUCOPO por un receso de media hora, porque no hemos llegado a un acuerdo, y bueno finalmente ya continuar con los temas, esa es mi propuesta.

⁶¹ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 227 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente

Presidenta: Voy a someter a un receso de 15 minutos. Gracias.

(Receso)

Presidenta: Diputadas y Diputados se reanuda la Sesión y se declara nuevo receso sin tiempo definido

Posteriormente, al reanudarse la sesión, el diputado Secretario de la Mesa Directiva, Marco Gallegos, **propuso a la Presidenta de la Mesa Directiva que se realizara una votación a mano alzada de esta mesa**, para que quedara asentado que la Mesa Directiva fungiría como diputación permanente, lo cual fue rechazado por la presidenta, al considerar que no debía votarse un artículo⁶².

En su lugar, la presidenta indicó: *No, me permite dar solamente la resolución, sin necesidad de votar la Mesa Directiva. En base a que la votación fue empatada 2 veces, se aplicará el artículo número 53, y continuamos con el siguiente punto del orden del día*⁶³.

Finalmente, el **diputado Isidro Vargas pidió confirmar quienes integrarían la Diputación Permanente**, en específico los nombres, a lo que la Presidenta de la Mesa Directiva señaló: *que serían el diputado Marco, la diputada Imelda y la Diputada Gabriela*⁶⁴.

20

⁶² En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 226, 227 y 228 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Secretario: Quiero proponer a la Presidenta de la Mesa Directiva, que se realice una votación a mano alzada de esta mesa Directiva, sobre el desahogo del punto en cuestión. La propuesta es la siguiente; con base al artículo 20 numeral 2, y 53 numeral 3 de la Ley que rige el Funcionamiento Interno de este Congreso, la Mesa Directiva que funge el actual periodo legislativo, funja como Comisión Permanente en el periodo de receso próximo inicial, así para dar desahogo al punto del orden del día, solicito a los miembros de la mesa, para que quede en Acta, el acuerdo de la mesa.

Presidenta: Pero quieres votar un artículo.

Secretario: No, el acuerdo de la Mesa.

Presidenta: Gracias Diputado. No, me permite dar solamente la resolución, sin necesidad de votar la Mesa Directiva. En base a que la votación fue empatada 2 veces se aplicará el artículo número 53, y continuamos con el siguiente Punto de Orden del Día.

Secretaria: El 53 es el que estamos pidiendo, el 53 del.

Presidenta: Estamos de acuerdo, el 53. Lo puede leer cualquier Secretario.

Secretario: Puede leer la interpretación

Presidenta: Cualquiera de los Secretarios puede leer el artículo número 53.

Mande diputado Isidro, le abren el micrófono por favor.

Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández: Presidenta Gracias, nada mas quisiera confirmar, quienes integraría la Diputación Permanente para este periodo siguiente, el nombre de los integrantes de los Diputados que integrarían la Diputación Permanente.

Presidenta: El artículo número 53, Diputado, dice; que como tal, la última Mesa Directiva del Congreso puede anotar aquí, que es el Diputado Marco, la Diputada Imelda y la Diputada Gabriela.

Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández: Gracias.

Presidenta: Estamos ya de acuerdo Diputada, gracias. Honorable Pleno Legislativo, procederemos a desahogar el Punto de correspondencia recibida.

Al efecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23.

Presidenta: Si diputado Félix, le pueden abrir el micrófono por favor.

Diputado Félix Fernando García Aguiar: Gracias Presidenta. Quisiera pedir un receso, para efectos de tener una reunión con la Junta de Coordinación Política, en virtud del tiempo transcurrido y otros puntos a tratar, quisiera pedirle un receso, para convocar a la Junta de Coordinación Política, a la Diputada Úrsula y al Diputado Edgardo Melhem.

Presidenta: Gracias Diputado. Sometemos a un receso, gracias.

⁶³ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 227 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: Gracias Diputado. No, me permite dar solamente la resolución sin necesidad de votar la Mesa Directiva. En base a que la votación fue empatada 2 veces, se aplicará el artículo número 53, y continuamos con el siguiente punto del orden del día.

Secretaria: El 53 es e que estamos pidiendo, el 53 del

Presidenta: Estamos de acuerdo, el 53. Lo puede leer cualquier Secretario

Secretario: Puede leer la interpretación

Presidenta: Cualquiera de los Secretarios puede leer el artículo número 53

⁶⁴ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 227 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández: Presidenta Gracias, nada mas quisiera confirmar, quienes integraría la Diputación Permanente para este periodo siguiente, el nombre de los integrantes de los Diputados que integrarían la Diputación Permanente.

Presidenta: El artículo número 53, Diputado, dice; que como tal, la última Mesa Directiva del Congreso puede anotar aquí, que es el Diputado Marco, la Diputada Imelda y la Diputada Gabriela.

Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández: Gracias.



Enseguida, el Pleno pasó al desahogo del punto VI del orden del día, relativo a la Correspondencia recibida⁶⁵.

Durante dicho punto, el Presidente de la Junta de Coordinación, diputado del PAN, nuevamente pidió un receso, para efectos de tener una reunión con la Junta de Coordinación, en virtud del tiempo transcurrido y otros puntos a tratar en dicho órgano, con la diputada Úrsula y el diputado Edgardo Melhem (integrantes de la Junta de Coordinación, con derecho a voto). Respecto de lo cual, la presidenta lo decretó⁶⁶.

Luego de reanudarse la sesión, se dio cuenta y finalizó el punto de la correspondencia⁶⁷.

En seguida, el Pleno desahogó el punto VII del orden del día, correspondiente a las Iniciativas⁶⁸.

⁶⁵ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 228 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: Gracias. Estamos ya de acuerdo Diputado, gracias. Honorable Pleno Legislativo, procederemos a desahogar el Punto de correspondencia recibida.

Al efecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23.

⁶⁶ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 228 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Félix Fernando García Aguiar: Gracias Presidenta. Quisiera pedir un receso, para efectos de tener una reunión con la Junta de Coordinación Política, en virtud del tiempo transcurrido y otros puntos a tratar, quisiera pedirle un receso, para convocar a la Junta de Coordinación Política, a la Diputada Úrsula y al Diputado Edgardo Melhem.

Presidenta: Gracias Diputado. Sometemos un receso, gracias.

⁶⁷ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 228 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: Se reanuda la presente Sesión Ordinaria.

Presidenta: Al efecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Congreso, solicito a los Diputados Secretarios, procedan a dar cuenta, de manera alterna, de la correspondencia recibida, para que en uso de sus atribuciones legales, esta Presidencia determine el turno o trámite que corresponda.

En este tenor, solicito a la Diputada Secretaria Gabriela Regalado Fuentes, tenga a bien iniciar con la cuenta de la correspondencia.

Secretaria: Con gusto Presidenta Diputada. De la Legislatura de Guerrero, oficios recibidos el 29 de junio del año en curso, comunicando la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio; así como la integración e instalación de la Comisión Permanente que presidirá los trabajos legislativos correspondientes al Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio, quedando como Presidenta la Diputada Flor Añorve Ocampo.

Secretaria: Es cuanto Diputada Presidenta

Presidenta: Muchas gracias Diputada. Se toma nota de la comunicación recibida y se agradece la información.

⁶⁸ Las iniciativas desahogadas fueron las siguientes:

Iniciativa respecto a la reforma a la Ley de Pesca y Acuicultura sustentable del Estado. **No fue votada.** Se turnó a la Comisión de Estudios Legislativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente

Iniciativa respecto a la reforma a la Constitución local y Ley Electoral para aumentar el porcentaje de votación para que los partidos puedan tener regidores de RP. **19 votos a favor y 17 en contra.** Se desechó la procedencia de la iniciativa de reforma constitucional, para ser tomada en cuenta por el Congreso dentro de su actuación como revisor de la Constitución, mientras que la reforma a la ley electoral se turnó a la Comisión de Estudios Legislativos.

Iniciativa respecto al punto de acuerdo por el que exhorta a la fiscalía de delitos electorales de la FGR y a la UIF, para que investiguen las presuntas operaciones con recursos de procedencia ilícita del candidato del PAN a la gubernatura, entre otros. Así como convocar a la Auditoría Superior de la Federación para que audite los medios que se utilizaron como medida de coacción al voto en favor de dicho candidato. **18 votos a favor y 17 en contra,** respecto a la dispensa de turno de la iniciativa a comisiones. Se turnó a la Comisión de Gobernación, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente

Iniciativa respecto a exhorto a los titulares de la Secretaría Pública del Estado de Tamaulipas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Tamaulipas para colaborar y brindar apoyo para investigar y resolver el homicidio del periodista Antonio de la Cruz. **18 votos a favor, 14 en contra y 2 abstenciones,** respecto a la dispensa de turno de la iniciativa a comisiones. Se turnó a la Comisión de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Iniciativa respecto a la adición a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. **17 votos a favor y 19 en contra,** respecto a la dispensa de turno de la iniciativa a comisiones. Se turnó a la Comisión de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Iniciativa respecto a realizar una solicitud de información al titular de la Secretaría del Trabajo de Tamaulipas para que informe a la brevedad el estado que guardan los asuntos relacionados con la impartición de justicia laboral. **17 votos a favor y 17 en contra,** respecto a la dispensa de turno de la iniciativa a comisiones. Se turnó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Iniciativa respecto a se expida Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Tamaulipas. **No fue votada.** Se turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente

En primer lugar, la **Presidenta de la Mesa Directiva dio cuenta** de las participaciones registradas y consultó sobre alguna otra, luego de lo cual, se **avanzó en varias iniciativas**, con la votación correspondiente⁶⁹.

Luego de un **avance considerable**, casi al finalizar ese punto:

La Presidenta de la Mesa Directiva comunicó al pleno que existía el acuerdo de la Junta de Coordinación, en el que se **estableció que la sesión concluiría hasta agotar todos los puntos del orden del día**, aun cuando se pasara de la media noche, dado que el reloj legislativo no se detendría hasta desahogar todos los asuntos enlistados, conforme a la normativa⁷⁰.

Sin embargo, **los diputados de Morena**, Isidro Vargas, Úrsula Salazar, Armando Prieto Herrera, y Guillermina Deandar, **hicieron uso de la voz para cuestionar esa posibilidad**, al señalar, entre otros, Isidro Vargas, **que el periodo ordinario termina a las 24:00 del día 30 de junio**, pues a partir del 1ro de julio entraba en funciones la Diputación Permanente; la coordinadora Úrsula Salazar, que no la habían convocado a ella ni al diputado Gustavo Cárdenas de MC, porque no existía copia del acuse;

22

Iniciativa respecto a exhortar a los 43 ayuntamientos de Tamaulipas a realizar una revisión periódica de todos los parques, plazas y áreas verdes. **17 votos a favor y 15 en contra**, respecto a la dispensa de turno de la iniciativa a comisiones. Se turnó a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Iniciativa respecto a exhortar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para que informe de manera detallada el manejo de los recursos del fideicomiso, fondo de desastres naturales, personas a las que se les otorgó el apoyo económico y las acciones realizadas en la infraestructura durante la administración del actual gobernador. **17 votos a favor y 18 en contra**, respecto a la dispensa de turno de la iniciativa a comisiones. Se turnó a la Comisión de Gobernación, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Iniciativa respecto a exhortar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas para que integre un expediente y determine lo que corresponda respecto de las expresiones realizadas por una diputada contra un diputado. **17 votos a favor y 17 en contra**, respecto a la dispensa de turno de la iniciativa a comisiones. Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Iniciativa respecto a exhortar a la Secretaría de Finanzas para que informe sobre las compras que fueron objeto de observaciones por parte de la Auditoría Superior de la Federación respecto de la cuenta pública 2020. **17 de votos a favor y 17 en contra**, respecto a la dispensa de turno de la iniciativa a comisiones. Se turnó a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Iniciativa respecto a que se expida Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Tamaulipas.

No fue votada. Se turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Iniciativa respecto a Exhorto al Congreso de Tamaulipas, para la constitución de una Comisión Especial de Investigación y Revisión de las Licitaciones, Concesiones y demás Actos Administrativos relacionados con los Proyectos de Obra en el Área de la Laguna del Carpintero, ubicada en Tampico, Tamaulipas. **No fue votada.** Se turnó a la Comisión de Zonas Metropolitanas, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

⁶⁹ Entre otras, por ejemplo: la primera presentada por el PAN, vincula a temas de pesca y agricultura, con la votación correspondiente; el siguiente un punto de urgente resolución presentado por Morena, referente a la investigación de un candidato del PAN, con la votación correspondiente; la tercera la iniciativa en la que se exhorta a diversas autoridades a investigar la muerte de un periodista y finalmente, la adición de diversos preceptos al Código Penal de Tamaulipas.

⁷⁰ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 254 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: Antes de continuar, en virtud de que existe acuerdo de la Junta de Coordinación Política para continuar la Sesión, se hace de su conocimiento que la misma concluirá hasta agotar todos los puntos del orden del día, aun y cuando pase de la media noche: el reloj legislativo no se detiene hasta que se desahoguen los asuntos enlistados conforme al artículo 78 numeral 2.

Al respecto, el artículo 78, numeral 2 de la Ley Interna del Congreso establece:

ARTÍCULO 78. [...]

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las once horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero el presidente de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.

Humberto Prieto, similarmente señalando que no podría extenderse porque el periodo terminaba, y que no tenían copia del acuerdo⁷¹.

⁷¹En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 252, 253, 254 y 255 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández: Gracias Presidenta. Solamente comentar, que no estuvimos enterados de una convocatoria, la Diputada Úrsula a la Junta de Coordinación Política. Segundo, el artículo 44 de la Constitución es muy claro y dice: el Congreso tiene dos periodos Ordinarios de Sesiones, el segundo, inicia el 15 de enero y termina el 30 de junio, es decir, a las 24:00 horas o 00:00 horas de hoy, a las 12. El artículo también, de la Ley del Congreso, en el artículo 4 establece: el periodo iniciará el 1 de octubre y durará un tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del 15 de diciembre. Asimismo, de dicha Ley interna, el 53 dice: la Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado, durante los recesos, el receso, Diputada Presidenta, inicia a partir, del 1 de julio de este año, además el artículo 55, la Diputación Permanente entrará en funciones al concluir el periodo ordinario, el cual fue electa, ya la vigencia o las funciones de la Diputación Permanente entran a partir a de las 00:00 horas, Diputada Presidenta, el 1 de julio, asimismo la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en el artículo 62 dice; que son atribuciones de la Diputación Permanente, fracción II, dictaminar los asuntos que quedan pendientes y presentar estos dictámenes en la primera Sesión Ordinaria del nuevo periodo en la Sesión Extraordinaria del Pleno. 3. Convocar al Congreso a Sesión Extraordinaria, no tiene facultades la Junta de Coordinación Política, a partir de las 00:00 horas del día 1 de julio, la Constitución lo establece, lo establece la Constitución, debe de ser votado dicho asunto, por la Diputación Permanente que entra en funciones, a partir del 1 de julio. No hay facultades de la Junta de Coordinación Política, por lo tanto, debe de suspenderse la Sesión o el Periodo Ordinario el 30 de junio, que es el día de hoy.

Presidenta: Gracias Diputado: En base a esta Presidencia, en base al artículo 78 de la Ley Interna en el segundo numeral, dice que se procurará que su duración no sea mayor de 5 horas, pero el Presidente de la Mesa Directiva, con base a la propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión o curso de los asuntos contenidos en el orden del día. Yo tengo aquí un Acuerdo de la Junta de Coordinación Política y es donde nos vamos a basar para proseguir con la Sesión.

Continuamos con la Sesión, en asuntos de Iniciativas y tiene el uso de la voz, la Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores.

Secretario: Diputada Presidenta, me permite.

Presidenta: Tiene el uso de la voz, Diputada Casandra.

Secretario: Le estoy pidiendo el uso de la voz, Diputada Presidenta.

Presidenta: Adelante Diputada Magaly.

Le abren el micrófono a la Diputada Úrsula, por favor.

Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica: Presidenta, solicito en este momento Presidenta. Me sea entregada la convocatoria, para ese Acuerdo que usted está mencionando, acusada por cada uno de nosotros, por los 4 diputados que pertenecemos, acusada y para poder dar valor a lo que usted está diciendo, pero solicito que en este momento, antes de continuar la Sesión, yo solicito, la convocatoria. Y pregunto al Diputado Gustavo Cárdenas, si a él también lo convocaron y me suban el volumen porque siempre me lo andan bajando. Pregunto al Diputado Gustavo Cárdenas, si a él también lo convocaron y tiene una convocatoria para el acuerdo que usted está mencionando.

Presidenta: Yo tengo aquí, el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, el acuerdo aquí está. Y en el artículo 78, la Presidencia se basa en el Acuerdo de la Junta de Coordinación política.

Presidenta: Continuamos con el asunto de Iniciativas, adelante Diputada Casandra.

Secretario: Diputada Presidenta, le pido el uso de la voz, por favor.

Presidenta: Diputado Humberto, adelante.

Diputado Humberto Armando Prieto Herrera: Usted, tiene facultades hasta las 12 00 horas, porque así lo marca el Reglamento claramente, inclusive la Constitución, hasta el 30 de junio, cuando usted empiece a las 12:01 la Comisión Permanente, entonces ustedes tendrán que llegar a un acuerdo para extenderlo, por lo tanto, usted no tiene facultades y mucho menos, la ley de Herodes del Presidente de la Junta de Coordinación Política, que entienda, que hay una Constitución en donde marca que se acaba el 30 de junio este periodo y hay un Reglamento y si no quieren hacerle caso, como siempre al reglamento, ahí está la Constitución, entonces respete Usted la Constitución, y tú también deberías de respetar la Constitución, presidente de la ley de Herodes.

Presidenta: Diputadas y Diputados, en la Sesión estenográfica del Pleno, se hizo la convocatoria de la Junta de Coordinación Política. En esta Sesión, se hizo de su conocimiento, que se citaba a la Junta de Coordinación Política y quedó establecido en este Pleno y aquí tengo el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política. Tengo entendido Diputada, que hasta asistió y después se retiró.

Secretario: Diputada Presidenta, me permite el uso de la voz.

Presidenta: Tengo entendido Diputada, que usted asistió y se retiró.

Secretario: Diputada presidenta me permite el uso de la voz.

Presidenta: Adelante Diputado Marco.

Secretario: Primero, todo acto jurídico tiene que estar sustentado en un documento para que existiere y fuera válida esa convocatoria tendría que haber un documento y recibido por los integrantes de la Junta de Coordinación Política, cosa que no existe, cosa que no existe. Es Junta de Coordinación Política no es válida porque en ningún momento hubo una convocatoria, no existe, el documento donde la Junta convocó, no existe.

Presidenta: Gracias,

Secretario: La reunión no existió por que jurídicamente nunca se convocó.

Presidenta: Gracias Diputado. El asunto de la Presidencia de la Mesa Directiva es donde tengo un acuerdo de la JUCOPO, si no están de acuerdo denúncienlo, demandenlo o retírenlo. Seguimos con el asunto de iniciativas. Adelante Diputada Casandra. Adelante Diputada Casandra con su iniciativa.

Secretario: Un acuerdo de la Junta de Coordinación no puede ir por encima de la Constitución, es la Constitución lo que están violando Diputada.

Presidenta: En la Constitución nombra que el último día es el 30 se inició el 30 y no tiene, se inició el día 30 y hasta que se desahoguen los puntos.

Secretario: y terminará el 30 de junio, no iniciará, terminará.

Presidenta: Pero por acuerdo de la Junta de Coordinación política hay una prórroga.

Secretario: Terminará el 30 de junio. Constitución Política de los Estados, del Estado de Tamaulipas. Terminará el 30 de junio.

Presidenta: Todo lo que queda, todo lo que está en la Sesión estenográfica queda establecido.

Secretario: Terminará dice la Constitución artículo 44.

Presidenta: a menos de que haya una prórroga Diputado.

Secretario: Terminará el 30 de junio.

Presidenta: A menos de que haya una prórroga Diputado. Les cierran el micrófono por favor a los Diputados. Porque ya terminó Diputado ya lo continúo. Seguimos con el punto de iniciativas. Aquí yo tengo, la Presidencia tiene. punto, de acuerdo de Junta de Coordinación Política. Continuamos con las iniciativas continuamos con las iniciativas.

Presidenta: Yo tengo un acuerdo de la Junta de Coordinación Política donde me respaldo y establezco, seguimos con la Sesión, seguimos con la Sesión. Adelante con las iniciativas Diputada Casandra. Continuamos con el asunto de iniciativas. ¿Nadie más va participar en iniciativas? Aquí lo tengo, no trae hora Diputada, trae la fecha. Pide la copia en los asuntos parlamentarios, pide la copia allá en los asuntos parlamentarios. ¿Alguien más va participar en iniciativas? Adelante Diputada Magaly. Dígame, Diputado Humberto. Le abren el micrófono por favor.

Diputado Humberto Armando Prieto Herrera: Necesitamos una copia del acuerdo donde viene la hora, la hora de donde viene ese acuerdo y por qué no fue extendido hacia todos nosotros para darnos conocimiento, digo me queda claro que todo lo hace en lo obscuro haya el señor de la Junta de Coordinación Política y que no le importa la Constitución y el reglamento porque él se basa en la ley de Herodes, así que le pido al señor que mande aquí el acuerdo y pero sobre todo que respete un poco su envergadura y haga valer la Constitución y el reglamento de este Estado.

Presidenta: Gracias Diputado. Adelante Diputada Magaly. Adelante Diputada Magaly.

Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: Me puede enseñar por favor el acuerdo de la JUCOPO, donde está firmado.

Presidenta: Puede solicitar el acuerdo a asuntos parlamentarios. Yo lo tengo como presidenta.

Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: A ver, lo puedo ver.?

En relación al punto, la **Presidenta de la Mesa Directiva** indicó que con base en el artículo 78 de la Ley Interna del Congreso, se procurará que la duración de **las sesiones no sea mayor a 5 horas**, por lo que, con base en la propuesta de la Junta de Coordinación, **podrá prorrogarla hasta concluir la discusión** o curso de los asuntos contenidos en el orden del día y que ella tenía un acuerdo de la junta con el cual se basaba para continuar con la sesión⁷².

Enseguida, la diputada de Morena, **Magaly Deandar** insistió en su **posición** y a su vez la Presidenta de la Mesa Directiva en la afirmación de facultades, e inmediatamente le **cedió el uso** de la voz respecto de la **siguiente iniciativa**, sobre lo cual, la diputada presentó una iniciativa del grupo de Morena relacionado con el posible exhorto al Congreso, para la constitución de una Comisión de Investigación de las licitaciones, y demás actos del proyecto Laguna del Carpintero, misma que fue turnada a la Comisión de Zonas Metropolitanas para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente⁷³.

24

Presidenta: Continuamos con la Sesión. Bien Diputadas y Diputados, yo me baso en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política en base al artículo 78 de la Ley Interna de este Congreso. Continuamos con Iniciativas. Estoy basada en el artículo 78 de la ley. Nadie más va a pasar a iniciativas Diputada Gabriela. Diputada.

Presidenta: Pero hay un acuerdo de la junta. Va a presentar iniciativa. Va a presentar iniciativa Diputada o continuamos. Continuamos con la Sesión. Continuamos con la Sesión. No es problema mío, yo tengo un acuerdo, yo tengo un acuerdo de la Junta de Coordinación Política y me baso en el artículo 78 de la Ley Interna de este Congreso punto, son las decisiones de la Presidencia de la Mesa Directiva. Adelante Diputada Magaly si no va a presentar iniciativa continuamos con el siguiente punto de acuerdo. Yo tengo, si no existe una convocatoria denúncienlo, yo tengo un acuerdo, yo tengo un acuerdo yo tengo un acuerdo y estoy basada en el artículo 78 de la Ley Interna de este Congreso es en lo que se basa la Presidencia de esta Mesa Directiva. No va a presentar iniciativa Diputada Magaly y pasamos o pasamos al siguiente punto

Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: Como dice.

Presidenta: ¿No va a presentar iniciativa? Tiene el uso de la voz para presentar iniciativa.

Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: No le ha dado la voz.

Presidenta: Tiene el uso de la voz para presentar iniciativa.

Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: No le ha dado la voz a mi compañero Humberto Prieto,

Presidenta: ya se lo di. Asunto concluido, suficientemente discutido, suficientemente discutido, es la decisión, no, no, no es de la Presidencia de la Mesa Directiva. Diputada Magaly, no va a continuar con iniciativa.

Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: Si claro.

Presidenta: Adelante tiene el uso de la voz, Tiene el uso de la voz.

⁷² En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 253 y 254 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: A menos de que haya una prórroga Diputado. Les cierran el micrófono por favor a los Diputados. Porque ya terminó Diputado ya lo continuo. Seguimos con el punto de iniciativas. Aquí yo tengo, la Presidencia tiene punto de acuerdo de Junta de Coordinación Política. Continuamos con las iniciativas continuamos con las iniciativas.

Presidenta: Yo tengo un acuerdo de la Junta de Coordinación Política y es donde me respaldo y establezco, seguimos con la Sesión, seguimos con la Sesión. Adelante con las iniciativas Diputada Casandra. Continuamos con el asunto de iniciativas. ¿Nadie más va a participar en iniciativas? Aquí lo tengo, no trae hora Diputada, trae la fecha. Pide la copia en los asuntos parlamentarios, pide la copia allá en los asuntos parlamentarios. ¿Alguien más va a participar en iniciativas? Adelante Diputada Magaly. Digame Diputado Humberto. Le abren el micrófono por favor.

⁷³ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 254 a 257 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: Me puede enseñar por favor el acuerdo de la JUCOPO, donde está firmado

Presidenta: Puede solicitar el acuerdo a asuntos parlamentarios. Yo lo tengo como presidenta

Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: A ver, ¿lo puedo ver?

Presidenta: Continuamos con la Sesión, Bien Diputadas y Diputados, yo me baso en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política en base al artículo 78 de la Ley Interna de este Congreso. Continuamos con iniciativas. Estoy basada en el artículo 78 de la Ley. Nadie más va a pasar a iniciativas Diputada Gabriela. Diputada.

Presidenta: Pero hay un acuerdo de la junta. Va a presentar iniciativa. Va a presentar iniciativa Diputada o continuamos. Continuamos con la sesión. No es problema mío yo tengo un acuerdo de la Junta de Coordinación Política y me baso en el artículo 78 de la Ley Interna de este Congreso punto, son las decisiones de la Presidencia de la Mesa Directiva. Adelante Diputada Magaly si no va a presentar iniciativa continuamos con el siguiente punto de acuerdo. Yo tengo, si no existe una convocatoria denúncienlo, yo tengo un acuerdo, yo tengo una acuerdo, yo tengo una acuerdo y estoy basada en el artículo 78 de la Ley Interna de este Congreso y es en lo que se basa la Presidencia de la Mesa Directiva. No va a presentar iniciativa Diputada Magaly y pasamos o pasamos al siguiente punto.

Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: Como dice

Presidenta: ¿No va a presentar iniciativa?. Tiene el uso de la voz para presentar iniciativa.

Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: No le ha dado la voz.

Presidenta: Tiene el uso de la voz para presentar iniciativa.



Enseguida, la **Presidenta de la Mesa Directiva dio paso al punto de VIII** relativa a los **Dictámenes**⁷⁴.

Al iniciar esta fase de los **dictámenes**⁷⁵, la presidenta solicitó realizar la votación conjunta de los relacionados con las cuentas públicas de diversos entes públicos, entre ellos, Secretarías de Estado, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Instituciones de Educación correspondientes a los años 2020 y 2021, respectivamente, el cual obtuvo 19 votos a favor y 1 en contra⁷⁶.

Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: No le ha dado la voz a mi compañero Humberto Prieto.
Presidenta: ya se lo di. Asunto concluido, suficientemente discutido, suficientemente discutido, es la decisión, no, no, no es de la Presidencia de la Mesa Directiva. Diputada Magaly, no va a continuar con iniciativa.
Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: Sí claro.
Presidenta: Adelante tiene el uso de la voz. Tiene el uso de la voz [...]
La diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson tuvo una intervención en la que presentó una iniciativa a efecto de construir una Comisión Especial de Investigación y Revisión de las Licitaciones, Concesiones y demás Actos Administrativos relacionados con los proyectos de obra en el área de la Laguna del Carpintero en el municipio de Tampico [...]
Presidenta: ¿Por qué la interrumpe Diputado? Adelante Diputada Magaly, por favor.
Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: Es una falta de respeto compañero
Presidenta: Le pedimos orden al pleno, por favor. Les pedimos orden en el Pleno, por favor. Adelante Diputada Magaly
Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: Es que no me escucharon voy a tener que volver a empezar. Me faltó al respeto este muchacho. La verdad, jamás he hecho.
Presidenta: Esta es la Sesión estenográfica, no hay necesidad Diputada, continúe.
Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: No la entendi
Presidenta: Esta es la Sesión estenográfica, no hay necesidad de que la repita
Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: No la entendí, Presidenta
Presidenta: Que esta es la Sesión estenográfica, que no hay necesidad de que repita. Puede continuar **Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson:** ¿Ya terminó su canción compañero? ¿Ya terminó la canción?
Presidenta: Adelante Diputada no hay diálogos [...]
La diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson concluyó su intervención relacionada con la iniciativa a efecto de construir una Comisión Especial de Investigación y Revisión de las Licitaciones, Concesiones y demás Actos Administrativos relacionados con los proyectos de obra en el área de la Laguna del Carpintero en el municipio de Tampico [...]
Presidenta: Gracias Diputada. Diputada Casandra ¿ya no va a participar en iniciativas? ¿Diputada Gabriela?
Presidenta: Con fundamento en el artículo 22, párrafo 1, inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la iniciativa presentada por la Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson, se turna a la Comisión de Zonas Metropolitanas para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
⁷⁴ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 257 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:
Presidenta: Al no haber mas iniciativas compañeras y compañeros Diputados, pasaremos a desahogar el punto de **Dictámenes**.
⁷⁵ **Dictamen con proyecto de decreto**, mediante el cual se reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios; y Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.
Fue aprobado por **19 votos a favor y 17 en contra**
Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
Solicitud de moción suspensiva, desechada por **19 votos en contra y 17 a favor**.
El decreto y los artículos no reservados, aprobados por **19 votos a favor y 17 en contra**.
Los artículos reservados, aprobados por **19 votos a favor y 17 en contra**.
Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma el artículo 28, párrafos 1, fracciones I, III y V, 2 y 4; y se deroga la fracción II del párrafo 1, del artículo 28, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.
Solicitud de moción suspensiva, desechada por **19 votos en contra y 17 a favor**.
Decreto aprobado por **19 votos a favor y 17 en contra**
Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.
Solicitud de moción suspensiva, desechada por **19 votos en contra y 17 a favor**.
Decreto aprobado por **19 votos a favor, 16 en contra y 1 abstención**
Discusión de los dictámenes de las cuentas públicas de diversos entes públicos, entre ellos, Secretarías de Estado, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Instituciones de Educación correspondientes a los años 2020 y 2021, respectivamente
⁷⁶ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 257 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:
Presidenta: Honorable Pleno Legislativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Interna de este Congreso, me voy a permitir someter a su consideración la dispensa de lectura íntegra de los dictámenes programados en el Orden del Día...
Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson: Usurpación de funciones Diputada Presidenta. Ex.
Presidenta: Cierran los micrófonos por favor
Presidenta: ... para dar a conocer una exposición general del mismo, y posteriormente proceder directamente a su discusión y votación...
Presidenta: Asunto suficientemente, está el asunto suficientemente discutido
Presidenta: Así como votación en conjunto de los dictámenes relacionados a cuentas públicas. Para tal efecto, se declara abierto el sistema electrónico a fin de que los integrantes de este Pleno emitamos el sentido de nuestro voto.
(Se realiza la votación en el término establecido)

Lo anterior, en un contexto, en el que, entre otros, las diputaciones de Morena, **Magaly Deandar y Humberto Prieto cuestionaron la subsistencia de las atribuciones de la Presidenta** de la Mesa Directiva en dicho cargo, al considerar que las funciones ya le correspondían a la Diputación Permanente⁷⁷.

En tanto que el diputado de MC, **Gustavo Cárdenas reconoció que sí fueron convocados** por la Junta de Coordinación, pero indicó que fue para otro tema, y que no se habló de prorrogar 6 horas o más la sesión, así como que se salieron porque no estuvieron de acuerdo⁷⁸.

En respuesta, **el diputado del PAN, presidente de la Junta de Coordinación señaló que sí los convocaron**, pero que, a propuesta de la diputada de Morena Úrsula Salazar, ésta y el diputado de MC Gustavo Cárdenas **se negaron a firmar el acuerdo y se retiraron**⁷⁹.

Además, el diputado y representante del PRI ante la Junta de Coordinación, **Edgardo Melhem señaló que sí los convocaron**, cuando en el pleno y que *todo el mundo* se dio cuenta que, incluso asistieron y estuvieron los 4 (los 3 coordinadores del PAN, Morena y PRI con derecho a voto y representante de MC sin derecho a voto), asimismo, que el primer punto fue la presentación de una terna, pero que la Diputada Úrsula Salazar se negó y se retiró; y en consecuencia, también el compañero de representante de

26

⁷⁷ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 257 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: Si Diputado Humberto Prieto

Me permiten con el sistema por favor.

La Sesión no se ha terminado

Le abren el micrófono por favor al Diputado Humberto

Diputado Humberto Armando Prieto Herrera: *Ya no estás en funciones Presidenta, te pido que formes, la Comisión Permanente tiene que entrar en funciones y ustedes, por medio de acuerdo de ustedes tres decidir si se extiende o no este periodo, pero usted ya no está en funciones, está entrando en una ilegalidad, así como el Presidente de la JUCOPO que lo único que hace es seguir avalando sus ilegalidades. Ley de Herodes.*

Presidenta: *Se abre el registro de votación para continuar con la votación correspondiente.*

(Se realiza la votación en el término establecido)

Presidenta: *Asunto discutido suficientemente*

Presidenta: *Es de la Mesa Directiva, es de la Presidencia, se hizo una declaración. Denúncienlo Diputado denúncienlo.*

Gracias Diputada Mireya

Presidenta: *Con todo gusto, terminando el tiempo de la votación, permítame terminar con el tiempo de la votación.*

Presidenta: *Compañeras y compañeros ha resultado aprobada la dispensa de turno íntegra de la votación en conjuntos de los dictámenes, por 19 votos a favor: 1 votos en contra*

En tal virtud, procederemos en dicha forma

⁷⁸ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 257 y 258 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez: *Efectivamente, fuimos convocados por la Jucopo, para ofrecer otra terna, fue lo que nos pidió el Presidente de la Jucopo, nunca habló de que se iba a prorrogar 6 horas más, o más, después de lo que dice el Acuerdo, nada más nos convocó para decir que iba a poner otra terna, para que estuviera aquí en la Permanente, eso fue lo que habló y nos salimos por que no estuvimos de acuerdo, fue todo. Jamás se hizo este acuerdo, permítame leer el Acuerdo que dice aquí, dice: Acuerdo mediante el cual, la Junta de Coordinación Política aprueba la prórroga de Sesión, a fin de agotar los puntos del orden del día, relativa al 30 de junio del 2022, y esto no se acordó, de ninguna manera.*

⁷⁹ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 258 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Félix Fernando García Aguiar: *Presidenta, yo reo que ya fue suficientemente discutido, debemos de continuar, permítame hablar, se les convocó a la Jucopo, a la reunión, a propuesta expresa de la Diputada Úrsula, del Diputado Gustavo, bueno se negaron a firmar el Acuerdo, se retiraron de la reunión, estábamos presentes también, el Diputado Edgar, se generaron éste y otros acuerdos, sin embargo abandonaron la Junta diciendo que no estaban de acuerdo. Es cuanto.*



MC, Gustavo Cárdenas; por lo que, los demás miembros de la Junta de Coordinación continuaron la reunión, en la que se acordó la prórroga, ya sin ellos. Además, que en el tema del reloj legislativo todos los que habían sido diputados sabían que el reloj no se termina hasta que se concluye la sesión, y si no hay clausura del periodo⁸⁰.

Enseguida, continuó el desahogo de diversos dictámenes, mismos que fueron votados en los términos correspondientes, con una participación de las 36 diputaciones, incluyendo el nombramiento y protesta del Consejero de la Judicatura de Poder Judicial del Estado, José Ángel Walle García, con esa misma participación (con todos las diputaciones del congreso presentes⁸¹).

En ese mismo punto, la Presidenta de la Mesa Directiva, con base a la propuesta del acuerdo de la Junta de Coordinación, planteó una tercera votación para la elección de la Diputación Permanente ante los miembros del Congreso⁸², sin embargo, los diputados del PAN y Morena expresaron su inconformidad por una tercera elección.

Posteriormente, **la Presidenta de la Mesa Directiva decretó un receso indefinido, y una vez reanudada la misma, procedió la entrega de cédulas de**

27

⁸⁰ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 258 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Edgardo Melhem Salinas: *A decir lo que digo, bajo protesta de decir verdad, Primero, el argumento original, decían que no hubo convocatoria, entonces aquí, hay una afirmativa, ficta de que sí nos convocaron y estuvimos los 4, primero, cuando se convocó aquí en el Pleno, todo mundo nos dimos cuenta. Primero, permítame, segundo, ahí estuvimos los 4 y en efecto, el primer punto que se tocó en la reunión, fue que se quería presentar una terna, nuevamente, para presentar el Pleno y se votara la Comisión Permanente, a lo que la compañera Úrsula se negó y se paró y se retiró finalmente, el compañero Gustavo también se negó, y continuamos ya sin ellos la Junta de Coordinación donde se acordó la prórroga, a ver compañeros, querían la verdad, a ver, ahí está, no se hubieran retirado y hubiéramos continuado con la reunión, permítame hablar. El otro tema, el reloj legislativo aquí y me extraña, porque aquí hay varios que hemos sido Diputados Federales, el reloj legislativo no se termina, hasta que concluya la Sesión, pueden durar y ustedes lo saben, que han concluido los periodos ordinarios, a ver, permítame hablar. El reloj legislativo puede durar una semana, un mes, sino hay una clausura del periodo y eso lo sabemos todos los que hemos sido legisladores federales, hemos tenido presupuestos. Perdón compañero, perdón Armando, perdón, pero ustedes se justifican en que hay un periodo fijo ordinario de sesiones, igual que aquí, y cuando se extiende el periodo, cuando está una Sesión en el último día y no se clausura, se extiende el reloj legislativo, y así es, es una interpretación constitucional. Gracias, es cuanto.*

⁸¹ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 261 y 262 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: *Honorable Asamblea Legislativa, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 106 de la Constitución Política del Estado, este Poder Legislativo ha nombrado como Consejero de la Judicatura del Estado, al Mtro. José Ángel Walle García y en atención a que la persona de referencia se encuentra en este Poder Legislativo, tomando en consideración que por mandato constitucional este Poder Legislativo debe tomarle protesta en los términos que marca la ley, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 58 fracción trigésima séptima y 104 de la Constitución Política local, esta Presidencia determina declarar esta parte de la Sesión con el carácter de Solemne, a efecto de llevar a cabo el acto de referencia, a efecto de dar cumplimiento al orden jurídico de nuestro Estado.*

Presidenta: *Para efectos de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 19 párrafo 4 inciso g), del ordenamiento que rige nuestra organización y funcionamiento internos, se comisiona a los Diputados de la Comisión de Justicia para que trasladen hasta este recinto, a la persona designada Consejero de la Judicatura del Estado, y se proceda a tomarle protesta de Ley. Adelante diputados.*

Presidenta: *Invito a los integrantes de este Pleno Legislativo a ponerse de pie a efecto de recibir la protesta constitucional.*

Presidenta: Mtro José Ángel Walle García: *¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Consejero de la Judicatura del Estado que esta Representación Popular le ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo tamaulipeco?*

Mtro José Ángel Walle García: *"Sí protesto"*

Presidenta: *"Si así lo hiciera, la nación y el Estado se lo premie; si no, que el pueblo se lo demande".*

Presidenta: *Consejero mediante este acto solemne, hace patente su compromiso con el pueblo de Tamaulipas. Esta Presidencia tiene a bien felicitarlo aprovechando la ocasión para exhortarlo, en nombre de nuestra sociedad, a poner su mayor empeño en la importante responsabilidad que asume, guiad siempre por los principios elementales del Estado encargados de la impartición y administración de justicia.*

⁸² La nueva propuesta de la Junta de Coordinación es la siguiente:

Diputados Propietarios: Félix Fernando García Aguilar del PAN- Presidente, Humberto Armando Prieto Herrera del PAN- Secretario, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez del PAN- Secretario, Casandra Prisilla De los Santos Flores de Morena- Vocal, Leticia Vargas Álvarez del PAN- Vocal, Juan Vital Román Martínez de Morena- Vocal, Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde del PRI- Vocal

Suplentes: Lidia Martínez López del PAN- Suplente, Isidro Jesús Vargas Fernández de Morena- Suplente, Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez de Movimiento Ciudadano- Suplente

votación de la propuesta de integrantes a la **Diputación Permanente** de la Junta de Coordinación, únicamente con la presencia de 19 Diputados (con 18 votos a favor⁸³).

Según el acta, dicha sesión finalizó el 1 de julio a las 04:46 horas, y con ello el **segundo periodo ordinario de sesiones** correspondientes al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura⁸⁴.

Inmediatamente después, a las 04:57 horas, **se llevó la sesión de instalación de la Diputación Permanente**⁸⁵.

II. Instancia local

1. El 6 de julio, **los diputados de Morena, Secretarios de la Mesa Directiva** Marco Gallegos y Gabriela Regalado, impugnaron: **i) la elección de la Diputación Permanente**, literalmente, el decreto en el que se eligió a la misma, o bien, "en el mismo sentido, la omisión a la consecución de los actos tendentes a decretar y ordenar la expedición del decreto mediante el cual se constituye la Mesa Directiva como la Diputación Permanente", que debió integrarse por la Mesa Directiva, al considerar que así lo dispone la Ley, en cuanto a que, ante el empate en la segunda votación, la Presidenta de la Mesa Directiva debió realizar la declaratoria de la elección y ordenar la expedición del Decreto, **ii) los actos realizados** en ese sentido, como la propuesta de una tercera votación para la

28

⁸³ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 286 y 287 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: Se reanuda la presente Sesión Ordinaria, vamos a llevar a cabo la propuesta de la Junta de Coordinación Política.

En tal virtud se instruye a los Servicios Parlamentarios del Congreso para que en este momento entregue las cédulas correspondientes a los integrantes del Pleno Legislativo, a fin de emitamos el sentido de nuestro voto.

Presidenta: Me pueden ir entregando por favor Diputados, su cédula. [...]

Presidenta: El resultado de la votación es con **18 votos a favor**. Por lo tanto expídase, los Diputados electos de la Diputación permanente es el Diputado Félix Fernando García Aguilar, Diputado Humberto Armando Prieto Herrera, Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada Casandra Prisilla De los Santos Flores, Diputada Leticia Vargas Álvarez, Diputado Juan Vital Román Martínez y Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, suplentes Diputada Lidia Martínez López, Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández y Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, como suplentes. En tal virtud **expídase el decreto correspondiente** en base a que existen 19 diputados presentes en este momento, en esta Sesión.

Decreto No. 65-356

MEDIANTE EL CUAL SE ELIGE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA 65 LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
Artículo único. Se elige la Diputación Permanente que fungirá durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la 65 legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, quedando integrada de la siguiente forma:

Presidente Dip. Félix Fernando García Aguilar, Secretario Dip Humberto Armando Prieto Herrera, Secretaria Dip Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Vocal Dip Casandra Prisilla de los Santos Flores, Vocal Dip Leticia Vargas Álvarez, Vocal Dip Juan Vital Román Martínez, Vocal Dip Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, Suplente Dip Lidia Martínez López, Suplente Dip Isidro Jesús Vargas Fernández, Suplente Dip Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez

⁸⁴ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 287 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: Muchas gracias Diputados y Diputadas, muchas gracias por permitirme estar en este periodo como Presidenta de la Mesa Directiva y siento las **cuatro con cuarenta y seis minutos del día 1 de julio del año 2022, la 65 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, clausura su segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de su ejercicio constitucional, y en tal virtud expídase el Decreto correspondiente.**

⁸⁵ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 216 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Secretaria: Diputado Presidente hay una asistencia de 4 diputadas y Diputados por lo tanto existe quórum legal para celebrar la presente Sesión de Instalación de la Diputación Permanente.

Presidente: Honorable Diputación Permanente pasada lista de asistencia y existiendo el quórum requerido por el artículo 37 de la Constitución Política de nuestro Estado, se abre la presente Sesión de Instalación siendo las **cuatro horas con cincuenta y siete minutos del presente día 1 de julio del año 2022.**



elección de dicha Diputación Permanente, por parte de la Junta de Coordinación y la determinación unilateral de la Presidenta de la Mesa Directiva, e incluso, la continuación de la sesión sin *quorum* para ello.

Por su parte, en la misma fecha, la **Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena, Úrsula Salazar y la representación partidista de MC, Gustavo Cárdenas impugnaron: i)** la nulidad de la sesión en la que se propuso en tercera votación la integración de la Diputación Permanente, y **ii)** similarmente, los actos en los que se basó la misma, como es la omisión de la Presidencia de la Junta de Coordinación de convocarlos a la reunión en que se acordó prorrogar la sesión, **iii)** VPG en perjuicio de la diputada de Morena y Secretaria de la Junta de Coordinación, al no convocarla a las reuniones de dicha Junta.

2. El 29 de agosto, el **Tribunal Local emitió la sentencia** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en los presentes juicios.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

En la sentencia impugnada⁸⁶, sustancialmente, el Tribunal de Tamaulipas emitió las siguientes determinaciones: **i) revocó** la designación de la Diputación Permanente aprobada al finalizar el punto VIII, en la última parte de la sesión, y determinó que **dicho órgano se integraría** con las diputaciones de la Mesa Directiva, ante el empate en la votación que existió en dos ocasiones, **ii) determinó dar vista al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que realicen lo conducente conforme a su ámbito de competencia,** al considerar que se cometió VPG contra la coordinadora de diputados de Morena, Úrsula Salazar, al no ser

⁸⁶ Véase la sentencia emitida el 29 de agosto, en el expediente TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022, ACUMULADOS, especialmente, para efectos de claridad el apartado de efectos que consta en la página 38, en el que expresamente se dice:

a) *Se deja sin efecto el acuerdo mediante el cual se designó a la Diputación Permanente en la sesión iniciado el treinta de junio; cuyos integrantes son los siguientes: Presidente: Diputado Félix Fernando García Aguiar. Secretario: Diputado Humberto Armando Prieto Herrera. Secretaria: Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez. Vocal: Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores. Vocal: Diputada Leticia Vargas Álvarez. Vocal: Diputado Juan Vital Román Martínez, Vocal: Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde. Suplente: Diputada Lidia Martínez López. Suplente: Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández. Suplente: Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez.*

b) *Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos el decreto No. 65-356, por el que se eligió a la referida Diputación Permanente, que fungiría durante el segundo periodo de receso, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado.*

c) *Se restituye en sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes como integrantes de la Diputación Permanente, derivado de que fueron designados por la Mesa Directiva en el desarrollo del quinto (V) punto del orden del día de la sesión del treinta de junio; por lo que no es necesario realizar alguna otra acción para dicha restitución. Asimismo, se establece que el presente fallo surte efectos de forma inmediata a su notificación.*

Cabe señalar que, resulta innecesario ordenar a la Mesa Directiva sesione de nueva cuenta para realizar la integración de Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes a la Diputación Permanente, ya que fue decretado expresamente en el desarrollo del quinto (V) punto del orden del día de la sesión del Congreso del Estado del treinta de junio de este año.

d) *Se dejan sin efectos los actos realizados de forma posterior a la aprobación de la propuesta presentada por el Presidente de la JUCOPO, relativa la prolongación de la sesión del treinta de junio.*

convocada a la Junta de Coordinación para tratar el tema de una tercera propuesta para la integración de la Diputación Permanente, y la extensión de la sesión iniciada el 30 de junio, y **iii) dejó sin efectos, en general, los decretos aprobados por el Pleno Legislativo en forma posterior a la determinación de extender la sesión ordinaria iniciada el 30 de junio.**

2. Pretensiones y planteamientos⁸⁷. Las diputaciones impugnantes, pretenden que se **revoque** la sentencia controvertida al considerar, **en principio**, que el Tribunal de Tamaulipas carece de competencia para conocer las impugnaciones presentadas contra la elección de diputación permanente y los actos emitidos durante Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso iniciada el 30 de junio⁸⁸, **i) la elección de la Diputación Permanente**, debió considerarse válida la que se realizó en la tercera votación⁸⁹, **ii) respecto al tema de VPG contra la diputada Úrsula**, que el Tribunal Local no debió conocerlo, porque las sanciones deben determinarse a través de un procedimiento sancionador⁹⁰, y **iii) es indebida la**

30

⁸⁷ El 31 de agosto y 2 de septiembre, los impugnantes presentaron medios de impugnación dirigidos a la Sala Superior. El 09 de septiembre, la Sala Superior ordenó su remisión a esta Sala Monterrey al ser la competente para conocer y resolver las demandas presentadas. El 13 siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. Quien, en su oportunidad, los radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

⁸⁸ En concreto, **en relación con la supuesta falta de competencia del Tribunal Local para conocer y resolver la controversia Félix García** (presidente de la Jucopo), Leticia Vargas, Ángel Covarrubias y Lidia Martínez, todos integrantes de la Diputación Permanente anulada alegan que el Tribunal Local, conforme al sistema jurídico de Tamaulipas, no tiene competencia para conocer y resolver de aspectos relacionados con control constitucional, ya que el único competente es el Supremo Tribunal de Justicia.

También, señalan que la responsable asumió *competencia bajo la consideración de que los actos internos del Poder Legislativo no pueden estar excluidos del control constitucional*, pues al ser creado por la Constitución local se encuentra sujeto a límites y directrices.

Asimismo, refieren que, conforme con el principio de funcionalidad, el Poder Judicial del Estado, a través del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, es el único facultado para impartir justicia conforme al control constitucional estatal, (con la única excepción de los actos del Congreso Local cuando actúe como jurado), y no el Tribunal Electoral.

Las diputaciones impugnantes indican que el juicio ciudadano local era improcedente, porque conforme a la jurisprudencia de Sala Superior (44/2014), los actos realizados en el Congreso que únicamente incidan en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionados con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los congresos, no se encuentran vinculados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado, pues no incide en aspectos relacionados con el acceso y ejercicio del cargo, por tanto, la vía no es el JDC.

Asimismo, las diputaciones impugnantes afirman que el Tribunal Local excedió su competencia y sus facultades al dejar sin efectos los actos realizados posteriores a la aprobación de la propuesta del Presidente de la Jucopo de extender la sesión ordinaria, porque deja sin efectos actos soberanos del Poder Legislativo que no corresponden a la vulneración de derechos político-electorales del ciudadano.

Pues, sostienen que se votaron, entre otras cuestiones, reformas y adiciones a leyes, calificación de cuentas públicas, designación y toma de protesta de un Consejero de la Judicatura de Tamaulipas, respecto de las cuales, su anulación puede ser a través de las instancias correspondientes pero no del Tribunal Electoral, por ende, estiman que la anulación de las reformas sólo puede ser a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸⁹ **Respecto a la validez de la tercera votación realizada para elegir la Diputación Permanente:** Las diputaciones impugnantes señalan que el Tribunal de Tamaulipas indebidamente consideró que se realizó una *tercera votación*, porque *en realidad se trata de una nueva propuesta para integrar la diputación permanente*, pues refieren que no están ante la *tercera propuesta o votación de algo, sino ante una propuesta totalmente diferente*.

La cual es válida porque aún no se cerraba la última sesión, es decir, no había culminado el periodo ordinario, por lo que es válida su presentación ante el Pleno para que fuera votada.

Alegan que se trató de una *segunda propuesta que presentó el diputado Félix García*, la cual se realizó en otro momento de la sesión y previo al cierre del periodo ordinario.

Refieren que la responsable aprecia de forma inexacta una tercera propuesta, pues se trata de una segunda propuesta integrada por diferentes diputaciones (sólo cambió una persona) y se presentó en momento distinto.

Señalan que (en el supuesto sin conceder), la última Mesa Directiva puede fungir como Diputación Permanente, sólo si culminó el periodo ordinario sin haber elegido a sus integrantes, lo cual no ocurrió, pues todavía no se cerraba formalmente la última sesión del periodo ordinario, por lo que *era válido presentar otra propuesta, puesto que la norma no limita el número de propuestas o iniciativas*.

También afirman que no se afectan derechos político-electorales como el de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo con la supuesta tercera votación, porque contrario a dicha determinación, resulta válida pues se trata de una nueva propuesta presentada oportunamente y fue votada por la mayoría de las diputaciones presentes.

Señalan que considerar lo contrario sería establecer que las normas relacionadas con cargos parlamentarios deben ser inmodificables o intocadas, pues si se modifican se violarían derechos político-electorales, por lo que, desde su perspectiva, la integración de la diputación permanente no debe entenderse bajo formalismos, sino conforme a la naturaleza que representa constitucional y legalmente.

⁹⁰ **En cuanto a la vía para resolver los supuestos actos de VPG:** Las diputaciones impugnantes señalan que el Tribunal Local indebidamente conoció, a través de un juicio ciudadano, supuestos actos de VPG, porque desde su concepto, el asunto no tiene *fines restitutorios sino sancionatorios*, por lo que, alegan que la pretensión de la legisladora debió desestimarse, pues *el acto del que se duele en su medio de impugnación está consumado*.

En concreto, refieren que el asunto debió tramitarse a través de un PES, y que la responsable podía conocerlo *siempre y cuando se hubiera agotado y tramitado la denuncia correspondiente ante la autoridad administrativa electoral en la que se observaran las etapas del debido proceso*.

De manera que, en su concepto, es *indebido e ilegal que la autoridad responsable pueda concluir la existencia de VPG en perjuicio de la diputada Úrsula Salazar*.



anulación de los decretos y actuaciones posteriores a la decisión de extender la Sesión Ordinaria iniciada el 30 de junio.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, conforme a la doctrina judicial actual, y a partir de los planteamientos expuestos por las partes impugnantes: **i) en cuanto al tema de la elección de la Diputación Permanente, 1.** ¿Si el Tribunal Local estaba autorizado para asumir competencia formal, o debía desechar de plano el asunto?, **2.** ¿En su caso, si en el estudio de fondo, el tema es materialmente electoral, por afectar el núcleo del derecho de participación política de los demandantes?, y **3.** De ser así, ¿Si es apegado a derecho la decisión de anular la elección de la Diputación Permanente?, **ii) en cuanto al tema de la declaración sobre VPG en juicio ciudadano (no sancionador), 1.** ¿Si el Tribunal Local tenía competencia, en principio, para analizar la existencia o no de VPG en un recurso ciudadano declarativo o de vía restitutoria?, y **2.** ¿En su caso, dado el sentido de lo determinado, si es correcto dar vista con el asunto a las autoridades señaladas? y **iii) en cuanto a la indebida anulación de los decretos y actuaciones posteriores a la decisión de extender la Sesión Ordinaria iniciada el 30 de junio, 1.** ¿Si la responsable estaba autorizado para asumir competencia formal, o debía desechar de plano el asunto?, **2.** ¿En su caso, si en el estudio de fondo, el tema es materialmente electoral, por afectar el núcleo del derecho de participación política de los demandantes?, y **3.** De ser así, ¿Si es apegada a derecho la decisión de anular los decretos y actuaciones posteriores a la decisión de extender la sesión ordinaria iniciada el 30 de junio?

31

Apartado A. Decisión

Esta **Sala Monterrey considera que debe modificarse la resolución** del Tribunal de Tamaulipas en la que, sustancialmente: **i) revocó** la designación de la Diputación Permanente a favor aprobada al finalizar el punto VIII, en la última parte de la sesión, y determinó que **dicho órgano se integraría** con las diputaciones de la Mesa Directiva, ante el empate en la votación que existió en dos ocasiones, **ii) determinó dar vista al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que realice lo conducente conforme a su ámbito de competencia**, al considerar que se cometió VPG contra la coordinadora de diputados de Morena, Úrsula Salazar, al no ser convocada a la Junta de Coordinación para tratar el tema de una tercera propuesta para la integración de la Diputación Permanente, y la extensión de la sesión iniciada el 30 de junio, y **iii) dejó sin efectos, en general, los decretos**

aprobados por el Pleno Legislativo en forma posterior a la determinación de extender la sesión ordinaria iniciada el 30 de junio.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que, por un lado, deben quedar firmes, con los cambios que se precisan en esta ejecutoria, las determinaciones de: a) revocar la designación de la Diputación Permanente aprobada al finalizar el punto VIII, en la última parte de la sesión, y determinó que dicho órgano se integraría con las diputaciones de la Mesa Directiva, ante el empate en la votación que existió en dos ocasiones, b) dar vista al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que realicen lo conducente conforme a su ámbito de competencia, al considerar que se cometió VPG contra la coordinadora de diputados de Morena, Úrsula Salazar, al no ser convocada a la Junta de Coordinación para tratar el tema de una tercera propuesta para la integración de la Diputación Permanente, y la extensión de la sesión iniciada el 30 de junio. Sin embargo, c) debe quedar sin efectos la decisión de anular genéricamente los decretos aprobados por el Pleno Legislativo en forma posterior a la determinación de extender la sesión ordinaria iniciada el 30 de junio.

32

Ahora bien, **i) en cuanto a la anulación de la designación de la Diputación Permanente** a favor de la aprobada al finalizar el punto VIII, en la última parte de la sesión, y de que **dicho órgano se integraría** con las diputaciones de la Mesa Directiva, ante el empate en la votación que existió en dos ocasiones, **porque esta Sala Regional considera que es apegada a Derecho la determinación del Tribunal Local** debido a que: **1.** El Tribunal responsable sí estaba autorizado para asumir competencia formal, porque, conforme a la metodología para estudiar ese tipo de actos, al alegarse la posible afectación al ejercicio efectivo del cargo, el asunto no debía considerarse improcedente de plano, **2.** También fue apegado a derecho que el Tribunal Local se pronunciara en el fondo sobre el tema, porque al estudiarlo, se advierte que esa decisión sí es materialmente electoral, pues lo cuestionado era la posibilidad de integrar la diputación permanente, lo cual, podría afectar el núcleo esencial del derecho de participación política, conforme a la línea desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal, y **3.** De fondo, con independencia de la exactitud en las razones expuestas por el Tribunal Local, es apegado a Derecho considerar que la Diputación Permanente debe integrarse conforme a la regla especial, porque, en términos generales, ciertamente, el artículo 115 establece la posibilidad de



realizar una tercera votación en una sucesiva sesión (o incluso en la misma sesión cuando sea la última, para favorecer la participación política), sin embargo, en específico en el supuesto de la elección de la Diputación Permanente, existe una regla concreta, **aunque, efectivamente, la misma no opera en automático**, sino que en el caso concreto, ante un empate en dos votaciones, y previamente a la tercera, **la presidenta de la Mesa Directiva señaló que la integración sería con las personas de dicho órgano, lo que se decidió conforme al orden del día en el punto V de éste y se agotó al pasarse al siguiente tema a tratar.**

Asimismo, esta Sala Regional considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local: ii) en cuanto a dar vista al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que realicen lo conducente conforme a su ámbito de competencia, al considerar que se cometió VPG contra la coordinadora de diputados de Morena, Úrsula Salazar, porque: **1.** Existen dos vías para el análisis de hechos en los que se alegue la existencia de violencia política contra una mujer, la vía resarcitoria o restitutoria y la vía sancionadora, y **2.** En ese sentido, resulta lógico que el Tribunal Electoral Local no impusiera alguna sanción, sin prejuzgar sobre la rectitud de la decisión de tener por acreditada la figura (debido a la ausencia total de agravios), así como de la falta de otras consecuencias (igualmente, porque tampoco existe siquiera demanda al respecto).

33

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala considera jurídicamente incorrecta: iii) **La anulación de los decretos y actuaciones posteriores a la decisión de extender la Sesión Ordinaria iniciada el 30 de junio, porque** el Tribunal Local sólo estaba autorizado para asumir competencia formal para revisar los planteamientos hechos valer, pero al revisar materialmente o de fondo, dada su naturaleza de Tribunal Electoral, debió advertir que no estaba jurídicamente autorizado para analizar la validez o no de los actos legislativos ajenos al ámbito electoral, cuya competencia corresponde al derecho en general, ante lo cual, dicho aspecto de la resolución debe quedar sin efectos, como a su vez, los actos o incidencias posteriores, incluidas las vinculadas al cumplimiento, el cual debe verse a partir de lo decidido en esta ejecutoria.

Apartado B. Desarrollo y justificación de las decisiones

Tema i. Elección de la Diputación Permanente para el segundo periodo de receso del Congreso local

1. Análisis de la competencia formal: El Tribunal de Tamaulipas, en una primera aproximación, estaba autorizado para conocer el asunto al alegarse la posible afectación a un derecho político-electoral al interior del Congreso

a. Marco jurídico o normativo para la revisión de actos parlamentarios cuando se afecta el derecho a ejercer el cargo en el ámbito de la participación política

Los tribunales electorales, conforme a la doctrina jurisprudencial, tienen atribuciones (competencia formal) para conocer los asuntos en los que se controviertan actos y decisiones vinculadas con la función parlamentaria, ante o cuando se alega una posible afectación a un derecho político-electoral, en la modalidad de ejercicio del cargo, para evitar prejuzgar sobre la violación concreta.

En efecto, con independencia de la exactitud de lo expuesto por el *Tribunal Local*, efectivamente, **la línea jurisprudencial** sobre el alcance del derecho a ser votado y su incidencia en el ámbito parlamentario, especialmente en cuanto al método de análisis, inicialmente previsto en las jurisprudencias 34/2013 de rubro: *DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*, y 44/2014 de rubro: *COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO*, **ha evolucionado o debe entenderse sistemáticamente**, según ha indicado expresamente la Sala Superior, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2022 de rubro: *ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA*.

En principio, en relación con el tema, la única jurisprudencia que lo regulaba era la referida 34/2013, en la cual se estableció que se *excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario*⁹¹.

⁹¹ **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.** La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque



Asimismo, posteriormente, dicho criterio se puntualizó con la diversa 44/2014, en la que, fundamentalmente, se estableció que *se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario*, y que la integración de las comisiones legislativas *es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos*⁹².

Bajo ese efecto normativo, los tribunales electorales quedamos vinculados a abstenernos de conocer de las impugnaciones presentadas contra actos generados en los congresos y ayuntamientos de naturaleza interna o política, salvo las pocas excepciones autorizadas bajo los criterios analizados por la Sala Superior.

Sin embargo, posteriormente, a partir del 26 de enero de este año, la propia Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, explicó que las jurisprudencias del 2013 y 2014, citadas en párrafos anteriores, **han evolucionado** o deben entenderse sistemáticamente, según ha indicado expresamente la Sala Superior⁹³.

Luego, a dicho precedente, se sumó el diverso juicio SUP-JE-281/2021 y acumulado, y el diverso expediente SUP-REC-49/2022, en los que la Sala Superior, por mayoría de votos, reiteró dicha doctrina judicial y, por ende, emitió la jurisprudencia 2/2022 de rubro: *ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO*

tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

⁹² COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO. La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

⁹³ La Sala Superior, señaló que: (...) *En el caso, se plantea una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo, por tanto, parlamentario, de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral. Como se mencionó, la frontera entre estos ámbitos es difusa. Por ello, frente a la naturaleza de este tipo de actos, es necesario delimitar la controversia a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política.*

En ese sentido, la evolución de la línea jurisprudencial consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.

Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si, la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos (...).

HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, en la que se estableció que los *tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo*⁹⁴.

En suma, conforme al actual sistema, ciertamente, existen actos políticos, parlamentarios o sólo de organización interna que no deben ser susceptibles de revisión judicial por las autoridades electorales por entenderse excluidos de la materia electoral, pero también actos jurídicos emitidos al interior de los Congresos que sí inciden en los derechos políticos y, por ende, pueden ser objeto de tutela judicial, en concreto, cuando vulneran el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, **por tener una afectación al principio de representación política**, y que conforme a las circunstancias del caso, en ocasiones requieren ser estudiados para determinar precisamente si existe o no dicha violación, sin incurrir en el vicio de prejuzgar sobre la conclusión -petición de principio-, según se ha dispuesto en la ejecutoria del SUP-REC-49/2022⁹⁵, que integra dicha jurisprudencia y en el diverso precedente SUP-JDC-1212/2019⁹⁶.

36

⁹⁴ ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA. **Hechos:** Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

⁹⁵ La Sala Superior al resolver el SUP-REC-49/2022, en el que se controvertió el proceso de constitución de las comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó lo siguiente: (...) *La consideración anterior respecto del ius in officium permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.*

En ese sentido, en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Por tanto, es viable que las instancias jurisdiccionales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora -hoy recurrente-, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votados, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo. De lo contrario, no se cumpliría a plenitud el deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva (...).

⁹⁶ La Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1212/2019, en el que se analizó una resolución del Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual declaró la invalidez de la convocatoria al Grupo Parlamentario de Morena en el Senado de la República para la votación de reelección o elección de quienes conformarán la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, la Sala Superior estableció lo siguiente: (...) *consecuentemente, en el presente asunto, se debe determinar si la referida resolución reclamada constituye o no una*

Incluso, precisó la Sala Superior, que los tribunales electorales pueden conocer y resolver medios de impugnación contra actos o resoluciones en sede parlamentaria, aun cuando *la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa*, [pues] *para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto*⁹⁷.

Así, conforme a la jurisprudencia y a dichos precedentes, puede entenderse que el máximo tribunal en la materia orientó a los tribunales y demás Salas Electorales del país para que, ante un alegato de afectación a un derecho político-electoral y la posible vulneración al principio de representación política, para evitar prejuzgar sobre la demostración o no de una violación concreta, **los tribunales electorales locales**, se entiendan jurídicamente autorizados para emitir una resolución en la que, formalmente, asuman competencia para revisar y definir:

- i) **Si estamos, por un lado, ante una controversia que debe dar lugar a rechazar el asunto de plano**, por estar únicamente vinculado con una decisión política parlamentaria de manera evidente y, por tanto, conforme al

indebida injerencia del partido político en aspectos que son exclusivos del Senado de la República, aun cuando en ellos esté involucrado su grupo parlamentario.

Por tanto, no podrían desecharse de plano los medios de impugnación bajo el argumento de que se vinculan con temas del Derecho Parlamentario y, por ende, esta Sala Superior carecería de competencia para resolverlos, porque, justamente, ese es el punto jurídico que verificar, esto es, determinar si el asunto corresponde al Derecho Parlamentario o cabe en la materia jurídico electoral.

Actuar de forma distinta, implicaría negar a los actores un efectivo acceso a la impartición de justicia, actualizando el vicio lógico de petición de principio, aunado a que, con ello, podrían dejarse incólumes violaciones directas a la CPEUM (...).

⁹⁷ Al resolver el SUP-REC-333/2022 en el que se controvertió la sentencia de esta Sala Monterrey que confirmó una diversa emitida por el Tribunal de Zacatecas al considerar que ese órgano justificó adecuadamente su competencia formal conforme a la jurisprudencia de Sala Superior relativa a los casos en que los actos de sede parlamentaria constituyen materia electoral por repercutir en el ejercicio de derechos político-electorales. Y, en concreto, estableció:

[...] el principio normativo que ha sostenido esta Sala Superior en las Jurisprudencias 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" y la diversa 44/2014, de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO", atiende a la regla general que establece que los actos parlamentarios, no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral.

No obstante, sin modificar ese principio normativo, esta Sala Superior sostuvo en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA") que los tribunales electorales sí podrían conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

Lo anterior porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.

Esa determinación se apoya en que la Constitución general no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, y menos aún cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales.

Similares consideraciones han sido acogidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, lo que implica la posibilidad de que algún tribunal se pronuncie respecto del caso.

En efecto, en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte sostuvo la posibilidad de que puedan ser sujetos de control jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

Ello porque la Constitución general no excluye el control constitucional de los actos u omisiones del Poder Legislativo, simplemente por ser el órgano representativo.

ámbito normativo de la jurisprudencia 44/2014 de rubro: *COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO*, y a lo que dispone la Ley General (sin afectar el núcleo esencial de la función representativa).

ii) **O bien si**, por otro lado, **lo alegado podría trascender al ejercicio del cargo** como parte del derecho a ser votado, en lo referente a la representatividad política y, por tanto, formalmente debe pasarse a un análisis en el que se revise la vulneración o no del derecho y, por ende, se concluya finalmente si existe o no competencia para resolver el tema en el ámbito electoral.

b. Caso concreto

En efecto, el **Tribunal Local determinó** que era competente para analizar la impugnación que presentaron los diputados de Morena y Secretarios de la Mesa Directiva Marco Gallegos y Gabriela Regalado, al considerar que dichos actores alegaban una afectación a sus derechos político electorales por impedirseles ejercer su cargo, así como sus derechos y atribuciones reconocidos normativamente, por realizar una tercera votación para elegir a la Diputación Permanente al final de la sesión ordinaria y no permitirle a la Mesa Directiva integrar dicho órgano permanente⁹⁸.

Las y los impugnantes alegan, en general, que el Tribunal de Tamaulipas carece de competencia para conocer las impugnaciones presentadas contra la elección de la Diputación Permanente y los actos emitidos durante la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso iniciada el 30 de junio⁹⁹.

⁹⁸ El Tribunal de Tamaulipas señaló que: [...] *Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que las partes actoras aducen que se les ha impedido ejercer su cargo, o bien los derechos y atribuciones reconocidos normativamente, por no permitirles integrar la Diputación Permanente que funge durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado, y negarle el derecho de votar y participar en las decisiones de la Jucopo como integrantes de la misma.*

La responsable agregó que, *En el caso, Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes señalan que se vulneró su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al haber quedado excluidos de la Diputación Permanente, a pesar de que fueron nombrados como integrantes de la misma, cuando se aprobó el quinto punto del orden del día, así como por haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 53, párrafo 3 de la Ley Interna del Congreso, consistente en que, ante falta de acuerdos del Pleno dicha Diputación debe integrarse por la última Mesa Directiva de la que formaron parte las referidas personas.*

Asimismo, *Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez aducen la vulneración a su derecho de voto pasivo, en su vertiente de su ejercicio efectivo del cargo, ya que se les negó el derecho a participar en una decisión de la Jucopo, a pesar de que son parte de la misma, al ser coordinadora de grupo parlamentario de morena y representante partidista de MC, respectivamente.*

De lo que se advierte que no se trata de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputaciones a integrar la Diputación Permanente y la Jucopo, con base en el principio de máxima representación efectiva.

En ese sentido, se está ante un caso en el que es susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas actoras, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

De esa forma, en caso de concluir que corresponde a las personas actoras el derecho alegado, entonces la exclusión indebida implicaría la vulneración de los derechos político-electorales, porque se le impide el ejercicio pleno del cargo para el que fueron electos.

Por lo anterior, con base en la evolución de la referida línea jurisprudencial de la Sala Superior, este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por la personas actoras.

⁹⁹ En concreto, **en relación con la supuesta falta de competencia del Tribunal Local para conocer y resolver la controversia Félix García** (presidente de la Jucopo), Leticia Vargas, Ángel Covarrubias y Lidia Martínez, todos integrantes de la Diputación Permanente anulada, alegan que el



c. Valoración

En atención a ello, esta **Sala Monterrey considera** que en una primera aproximación, el Tribunal Local sí estaba autorizado para asumir competencia formal, porque, conforme a la metodología para estudiar ese tipo de actos, al alegarse la posible afectación al ejercicio efectivo del cargo, el asunto no debía considerarse improcedente de plano, conforme al ámbito interpretativo normativo y la vinculante jurisprudencia 2/2022.

Lo anterior, porque las diputaciones impugnantes en la instancia local, señalaron o alegaron una posible afectación a su derecho a ejercer el cargo, por la alegada privación de su derecho a integrar la Diputación Permanente que actúa durante el segundo periodo de receso del Congreso del Estado, y negarles el derecho de votar y participar en las decisiones de la Junta de Coordinación como integrantes de la misma, por lo que el Tribunal Local, en ejercicio del arbitrio judicial, lo llevó a la determinación de asumir competencia formal y analizar la controversia, ante la posible vulneración alegada.

Ello, porque, al actuar de esa manera, el Tribunal responsable, en ejercicio de su arbitrio y apegado a lo mandatado normativamente por el criterio evolutivo marcado por la Sala Superior sobre el tema, consideró necesario revisar el asunto para determinar si dicha afectación en realidad existía.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por las y los actores, el Tribunal Local, efectivamente, tenía competencia formal para conocer la impugnación que presentaron las diputaciones, en las que alegaron la supuesta vulneración a ejercer el cargo por el cual resultaron electos.

Tribuna Local carece de competencia para conocer y resolver el asunto porque, en su concepto, conforme al sistema jurídico de Tamaulipas, no tiene competencia para conocer y resolver de aspectos relacionados con control constitucional, ya que el único competente es el Supremo Tribunal de Justicia.

También, señalan que la responsable asumió *competencia bajo la consideración de que los actos internos del Poder Legislativo no pueden estar excluidos del control constitucional*, pues al ser creado por la Constitución local *se encuentra sujeto a límites y directrices*.

Asimismo, refieren que, conforme con el principio de funcionalidad, el Poder Judicial del Estado, a través del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, es el único facultado para impartir justicia conforme al control constitucional estatal, (con la única excepción de los actos del Congreso Local cuando actúe como jurado), y no el Tribunal Electoral.

Las diputaciones impugnantes indican que el juicio ciudadano local era improcedente, porque conforme a la jurisprudencia de Sala Superior (44/2014), los actos realizados en el Congreso que únicamente incidan en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionados con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los congresos, no se encuentran vinculados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado, pues no incide en aspectos relacionados con el acceso y ejercicio del cargo, por tanto, la vía no es el JDC.

Asimismo, las diputaciones impugnantes afirman que el Tribunal Local excedió su competencia y sus facultades al dejar sin efectos los actos realizados posteriores a la aprobación de la propuesta del Presidente de la Jucopo de extender la sesión ordinaria, porque deja sin efectos actos soberanos del Poder Legislativo que no corresponden a la vulneración de derechos político-electorales del ciudadano.

Pues, sostienen que se votaron, entre otras cuestiones, reformas y adiciones a leyes, calificación de cuentas públicas, designación y toma de protesta de un Consejero de la Judicatura de Tamaulipas, respecto de las cuales, su anulación puede ser a través de las instancias correspondientes pero no del Tribunal Electoral, por ende, estiman que la anulación de las reformas sólo puede ser a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Monterrey, jurídicamente no debe ser susceptible de considerarse ilegal una primera aproximación, pues se asume conforme la doctrina judicial y la jurisprudencia vigente de la Sala Superior, para evitar incurrir en el vicio de prejuzgar sobre la conclusión (petición de principio).

Máxime que la propia Sala Superior así lo explicó, al señalar que cuando la cuestión jurídica verse sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no resulta factible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, pues de hacer un análisis, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio¹⁰⁰.

Por ende, a juicio de esta Sala, el Tribunal Local actuó debidamente al admitir el asunto y revisarlo, en una primera fase, aproximación que puede denominarse formal, para verificar la tercera votación para elegir a la Diputación Permanente al final de la sesión ordinaria y no permitirle a la Mesa Directiva integrar dicho órgano permanente, vulneraba o no el derecho al ejercicio efectivo del cargo de las diputaciones promoventes del juicio local, toda vez que, de no haber ocurrido así, se hubiese inobservado la obligación de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los órganos jurisdiccionales.

40

De modo que, **no tienen razón los impugnantes**, al sostener que el Tribunal Local actuó indebidamente al conocer del asunto, pues con ello evitaron prejuzgar sobre la existencia o no de la alegada violación.

Esto, precisamente, porque, como se indicó, el Tribunal Local sí tenía competencia formal para conocer la impugnación que presentaron las diputaciones, en las que alegaron la supuesta vulneración a ejercer el cargo por

¹⁰⁰ La Sala Superior al resolver el SUP-REC-49/2022, en el que se controvertió el proceso de constitución de las comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó lo siguiente: (...) *La consideración anterior respecto del ius in officium permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.*

En ese sentido, en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Por tanto, es viable que las instancias jurisdiccionales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora -hoy recurrente-, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votados, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo. De lo contrario, no se cumpliría a plenitud el deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva (...).

De igual forma, al resolver el SUP-JDC-1212/2021, en el que se analizó una resolución del Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual declaró la invalidez de la convocatoria al Grupo Parlamentario de Morena en el Senado de la República para la votación de reelección o elección de quienes conformarán la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, la Sala Superior estableció lo siguiente: (...) *consecuentemente, en el presente asunto, se debe determinar si la referida resolución reclamada constituye o no una indebida injerencia del partido político en aspectos que son exclusivos del Senado de la República, aun cuando en ellos esté involucrado su grupo parlamentario.*

Por tanto, no podrían desecharse de plano los medios de impugnación bajo el argumento de que se vinculan con temas del Derecho Parlamentario y, por ende, esta Sala Superior carecería de competencia para resolverlos, porque, justamente, ese es el punto jurídico que verificar, esto es, determinar si el asunto corresponde al Derecho Parlamentario o cabe en la materia jurídico electoral.

Actuar de forma distinta, implicaría negar a los actores un efectivo acceso a la impartición de justicia, actualizando el vicio lógico de petición de principio, aunado a que, con ello, podrían dejarse incólumes violaciones directas a la CPEUM (...).



el cual negaron a los miembros de la Mesa Directiva integrar la Diputación Permanente.

2. Análisis de la competencia material: El Tribunal de Tamaulipas actuó apegado a Derecho al considerar que la controversia vinculada con la elección de la Diputación Permanente sí es sustancialmente.

a. Marco normativo sobre la vía en la que se conocen los casos relacionados con la Diputación Permanente del Congreso de la Unión

La SCJN ha considerado que el poder legislativo tiene la garantía de autonomía, de ahí que, las y los representantes populares no están sujetos a un *mandato imperativo*: no están obligados a actuar de una forma perfectamente delineada o a apegarse a un set fijo de instrucciones dado por el electorado (y menos aún por el Poder Judicial), sino que, su mandato es representativo, lo que implica un margen importante de libertad para tomar algunas decisiones bajo su propio criterio.

Asimismo, a consideración de la SCJN, la doctrina especializada ha enfatizado el hecho de que las y los representantes lo son del pueblo entero y no sólo de las personas particulares que los eligieron en un momento determinado, pues una vez que los candidatos o candidatas se convierten en integrantes del Poder Legislativo, quienes acceden a los curules tienen una función representativa general y no particularizada, lo que se refleja en el hecho de que los actos legislativos se le imputen al congreso o la legislatura como un todo, y no sólo a las y los representantes que votaron a favor de ese acto en particular.

41

Esto, nuevamente, implica un mandato representativo en oposición a uno imperativo, por lo que guarda lógica que no se les pueda compeler jurídicamente a cumplir un supuesto set fijo de instrucciones.

Esto es, en algunos actos u omisiones intra-legislativos en los que cabría sentido constitucional que el Poder Judicial se vea impedido de intervenir en un espacio en el que las y los legisladores se mueven atendiendo a consideraciones autónomas; esto, porque la Constitución Federal lo reservó para ese efecto o les otorgó una determinada discreción¹⁰¹.

¹⁰¹ La SCJN en el Amparo de revisión 27/2021 señaló que (...) En ese sentido, no ha sido ajeno al ordenamiento constitucional la idea de que ciertos actos del Poder Legislativo descansan en la garantía de votar constitucional del poder legislativo. Conforme a la Constitución Federal, las y los representantes populares no están sujetos a un mandato imperativo: no están obligados a actuar de una forma perfectamente delineada o a apegarse a un set fijo de instrucciones dado por el electorado (y menos aún por el Poder Judicial). Más bien, su mandato es representativo, lo que implica un margen importante de libertad para tomar algunas decisiones bajo su propio criterio.

En ese sentido, de manera orientadora, en las transmisiones de la sesiones de la SCJN y que quedan registradas en el portal de internet, se advierte que, en el caso en específico de los conflictos intra-parlamentarios relacionados con las Comisiones Permanentes de la Cámaras del Congreso de la Unión para los recesos de los periodos ordinarios de las sesiones, al ser un órgano con alta importancia en la labor legislativa y el gobierno es un núcleo esencial en la función parlamentaria, por lo que, se trata de atribuciones inherentes al cargo de diputados o diputadas y senadores o senadoras que **podrían ser tutelables ante la vía electoral**¹⁰².

Así, en un sentido similar, se advierte lo considerado por la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, consideró que era competente para conocer y resolver el asunto, en el cual se alegó que se vulneró el derecho de las senadoras de ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, al ser indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.

42

Ello, porque no se trataba exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino de un aspecto en el que se involucraba el derecho de las senadoras a integrar la Comisión Permanente, con base al principio de máxima representación efectiva, ya que la controversia surgió con la propuesta de la Junta de Coordinación de las diputaciones que integrarían dicha Comisión.

Una muestra clara de lo anterior es la posibilidad de las y los legisladores de votar en el sentido que mejor les parezca en los asuntos que se someten a su consideración en su labor legislativa, en donde no existe una obligación jurídica de hacerlo en uno u otro sentido.

Por ejemplo, impugnar la regularidad constitucional del voto emitido a favor de cierto dictamen por un legislador, por el sólo hecho de emitir ese voto a favor, sería un contrasentido constitucional. Aunque no lo dispone de manera expresa, la Constitución Política reserva de manera absoluta a las y los legisladores la capacidad de elegir el sentido de sus votos.

En esta línea, la doctrina especializada ha enfatizado el hecho de que las y los representantes lo son del pueblo entero y no solo de las personas particulares que las y los eligieron en un momento determinado.

Una vez que de candidatas o candidatas se convierten en integrantes del Poder Legislativo, quienes acceden a los curules tienen una función representativa general y no particularizada, lo que se refleja en el hecho de que los actos legislativos se le imputen al congreso o la legislatura como un todo, y no solo a las y los representantes que votaron a favor de ese acto en particular. Esto, nuevamente, implica un mandato representativo en oposición a uno imperativo, por lo que guarda lógica que no se les pueda compeler jurídicamente a cumplir un supuesto set fijo de instrucciones.

En consecuencia, por lo menos lógicamente, esta Primera Sala no es ciega a que es posible que existan ciertos actos u omisiones intra-legislativos en los que cabría sentido constitucional que el Poder Judicial se vea impedido de intervenir en un espacio en el que las y los legisladores se mueven atendiendo a consideraciones autónomas; esto, porque la Constitución Federal lo reservó para ese efecto o les otorgó una determinada discreción.

¹⁰² En la versión taquigráfica de la sesión de la SCJN de 22 de agosto de 2022 al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, se determinó que (...) **Ministro Aguilar Morales:** [...] Esta propuesta no significa que todos los actos parlamentarios sean susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que cumplan, al menos, con estos dos requisitos. Primero, que los actos afecten el núcleo esencial de la función parlamentaria, es decir, que se impida o dificulte el desempeño de las funciones de representación popular legislativa o de control del gobierno, que conforman el estatus parlamentario. Y segundo, que los actos reclamados no sean producto de una habilitación con la que la Constitución Federal haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios de oportunidad política.

[...] **Ministra Piña Hernández:** [...] El principio de división de poderes y la autonomía del Congreso de la Unión no puede conducirnos a avalar la creación de una esfera de poder que se encuentre completamente abstraída del control constitucional electoral y que, por tanto, se abra la puerta para la formulación de decisiones arbitrarias y violatorias de los derechos fundamentales. La base constitucional es, precisamente, la protección de esos derechos fundamentales. Considero que el principio de división de poderes y la autonomía del Congreso no son razones suficientes que justifiquen una improcedencia absoluta, como se plantea en la norma cuestionada, pues se deja de advertir que existen actos intraparlamentarios que son susceptibles de vulnerar derechos humanos y, además, que no todos estos actos deben estar fuera del control judicial.



En ese sentido, el acto impugnado era susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

Lo anterior, sin que toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente sea controlable jurisdiccionalmente, sino sólo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables¹⁰³.

De lo anterior, se desprende que el TEPJF ha adoptado una postura progresiva relacionada con la forma en que puede evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales¹⁰⁴.

En ese sentido, recientemente la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-456/2022, ha considerado que los asuntos relacionados con la conformación de las propuestas que se someten al Pleno de la Cámara de Senadores **son materia electoral**, al existir una posible vulneración a los derechos de los miembros del Congreso en el ejercicio de su cargo.

43

Esto, porque el hecho de que en la propuesta de la Junta de Coordinación se omitiera incluir a una fuerza política para integrar la Comisión Permanente,

¹⁰³ La Sala Superior, señaló que: (...) *En el caso, la parte actora señala que, al haber sido excluidos de la Comisión Permanente, se les vulneró su derecho a ejercer el cargo, porque el grupo al cual pertenecen quedaron sin representación ante ese órgano legislativo, a pesar de tener derecho a estar representados con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.*

Por lo anterior, con base en la evolución de la línea jurisprudencial expuesta, se debe concluir que, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios en los cuales las senadurías aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.

Ello, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las senadurías a integrar la Comisión Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

En efecto, es importante tener presente que la controversia surge con la propuesta de la Jucopo de las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente.

En ese sentido, el acto impugnado que se analiza es susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

Es importante precisar que no toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios). Así, por ejemplo, la determinación del número de las diputaciones y senadurías que integrarán la Comisión Permanente es una decisión del poder reformador de la Constitución establecida en el artículo 78 constitucional que no es susceptible de revisión judicial. Sin embargo, existen otras decisiones netamente jurídicas que, si bien pueden ser tomadas en un contexto de un órgano de representación política, como los congresos, no pueden escapar al control jurisdiccional electoral, ya que pueden afectar directa e inmediatamente los derechos político-electorales o de participación política de un grupo de personas titulares de una diputación, o bien de un grupo de parlamentarios. Y esta es la distinción que es necesario trazar a partir de esta nueva comprensión y reflexión de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior sobre la justiciabilidad de las decisiones jurídicas, distintas de los actos estrictamente políticos.

¹⁰⁴ Similar criterio se sostuvo en el juicio SUP-JDC-1453/2021, en el que estableció que (...) *Casos como el presente exigen que el Tribunal Electoral adopte una postura progresiva en relación con la manera en que puede evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales.*

conforme a la pluralidad y proporcionalidad, implicaba que dicha fuerza no pudiera ejercer su derecho de votar, ni expresar su opinión en lo individual o como agrupación, en las designaciones de funcionarios, en la posibilidad de promover controversias constitucionales ni expresar sus razones sobre la necesidad o no de suspender derechos constitucionales, y las demás facultades que puede ejercer dicha Comisión.

Por lo que, la entonces parte actora como integrantes de un grupo parlamentario reconocido tenían derecho a elegir y ser electa en la conformación de la Comisión Permanente, así como de participar en ésta, mediante una representación conforme a los criterios de pluralidad y proporcionalidad y el principio de máxima representación efectiva, considerando el grupo parlamentario al que pertenecen ¹⁰⁵.

b. Naturaleza de la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas, órgano cuya integración se cuestiona

44

La **Diputación Permanente** es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos; es electa en la última sesión de cada periodo ordinario de sesiones; se integra por siete diputados, un presidente, dos secretarios y cuatro vocales, así como tres suplentes o por quienes hayan integrado la última Mesa Directiva (artículos 48¹⁰⁶, 54¹⁰⁷ y 60¹⁰⁸ de la Constitución Local, así como 53, párrafos 1 y 2¹⁰⁹ y 55¹¹⁰ de la Ley Interna del Congreso).

¹⁰⁵ La Sala Superior en el SUP-JDC-456/2022 determinó que (...) *Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la ciudadanía promovido por senadores de la República quienes plantean una vulneración a su derecho de ser votados en la vertiente de acceso y ejercicio de un cargo.*

En el caso, la controversia a dilucidar consiste en determinar si el acuerdo de la JUCOPO por el que designó a las senadoras que integran la Comisión Permanente vulnera el derecho político de ejercicio efectivo del cargo de los promoventes, por lo que al tratarse de un cargo de elección popular federal y de una hipótesis que no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, con independencia de la procedencia del medio de impugnación, le corresponde conocer y resolver del presente juicio para la ciudadanía a la Sala Superior.

¹⁰⁶ **ARTÍCULO 48.-** El Congreso antes de cerrar cada período de sesiones nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta por un Presidente, dos Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes, y funcionará mientras no vuelva a reunirse el Congreso.

¹⁰⁷ **ARTÍCULO 54.-** Si por causa extraordinaria el Congreso se disolviera sin haber nombrado la Diputación Permanente, se entenderá por tal el personal de la última Mesa del Congreso.

¹⁰⁸ **ARTÍCULO 60.-** En la última sesión de cada período ordinario de sesiones, el Congreso nombrará una Comisión que se denominará Diputación Permanente, compuesta por siete Diputados: un Presidente, dos Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes.

¹⁰⁹ **ARTÍCULO 53.**

1. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos, la cual será electa en la última sesión de cada período ordinario de sesiones.

2. La Diputación Permanente se integra por siete Diputados, un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales; así como tres suplentes, en los términos dispuestos por la Constitución Política del Estado y con las atribuciones que la misma le otorga. [...]

¹¹⁰ **ARTÍCULO 55.**

1. La Diputación Permanente entrará en funciones al concluir el período ordinario en el cual fue electa.

2. La Diputación Permanente deberá celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el Recinto del Congreso.

3. En ocasión de los periodos vacacionales del Poder Legislativo podrá acordar la celebración de sus sesiones conforme a la disposición de los servicios técnicos y administrativos necesarios. En todo caso, el Presidente de la Diputación Permanente podrá convocar a sus miembros a sesionar, mediante cita con 24 horas de anticipación.



La propuesta para la elección de la Diputación Permanente debe ser presentada al Pleno por un integrante de la Junta de Coordinación, cuya votación se realizará por cédula y se comunicará al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, a las legislaturas de los Estados y al Congreso de la Ciudad de México (artículo 53, párrafo 5, de la Ley Interna del Congreso¹¹¹).

Al respecto, la **Diputación Permanente tiene como atribuciones:** la representación del Congreso en los recesos de este (artículo 1, párrafo 2¹¹² de la Ley Interna del Congreso); dictaminar los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, así como aquellos que reciban durante el receso (artículo 56¹¹³ de la Ley Interna del Congreso); convocar al congreso a sesiones extraordinarias (artículo 62¹¹⁴ de la Constitución local); tomar protesta al titular del Poder Ejecutivo del Estado (artículo 90¹¹⁵ de la Constitución local); otorgar permiso al titular del Poder Ejecutivo del Estado para ausentarse del territorio de este por más de quince días (artículo 92, fracción IX¹¹⁶ de la Constitución local); nombrar un Gobernador sustituto, cuando el titular

¹¹¹ **ARTÍCULO 53.** [...]

5. La propuesta para la elección de la Diputación Permanente será presentada al Pleno por un integrante de la Junta de Coordinación Política, cuya votación se realizará por cédula, y se comunicará a los órganos señalados en el párrafo 5 del artículo 18 del presente ordenamiento.

¹¹² **ARTÍCULO 1.**

2. Durante los recesos del Congreso, la representación del mismo estará a cargo de la Diputación Permanente, conforme a las facultades que le atribuye la Constitución Política del Estado.

¹¹³ **ARTÍCULO 56.**

1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.

2. Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el periodo ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última.

3. La Diputación Permanente, sin embargo, no podrá resolver los asuntos que correspondan a la Comisión Instructora.

¹¹⁴ **ARTÍCULO 62.-** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Velar por la observancia de la Constitución y de las Leyes;

II.- Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el periodo de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora, así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo periodo de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno, si formaran parte de los asuntos que motiven la convocatoria de la misma;

III.- Convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias y, en su caso, para que conozca de las denuncias en contra de servidores públicos y proceda conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del Artículo 58 de esta Constitución; el Congreso no prolongará sus sesiones por más tiempo que el indispensable para tratar el asunto para el que fuere convocado;

IV.- Circular la convocatoria si después de tres días de comunicada al Ejecutivo éste no la hubiere publicado;

V.- Admitir la renuncia de los servidores públicos que conforme a la ley deban presentarla ante el mismo, mandando cubrir sus vacantes en la forma que lo establece la Constitución;

VI.- Desempeñar las funciones y ejercer las facultades que le señala la ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso;

VII.- Ejercer, en su caso, la facultad que al Congreso concede la Fracción XXX del Artículo 58 de ésta Constitución;

VIII.- Recibir la protesta de los servidores públicos en los casos en que deban rendirla ante el Congreso;

IX.- Resolver sobre las solicitudes de carácter urgente que se le presentaren; cuando la resolución exija la expedición de una Ley o Decreto, se concretará la Diputación Permanente a formular dictamen para dar cuenta a la Legislatura;

X.- Resolver, en definitiva, en los recesos del Congreso, sobre las medidas que adopte el Gobernador en los casos a que se refiere la Fracción XLV del Artículo 91, dándole inmediata cuenta de la resolución a fin de que proceda en consecuencia;

XI.- Ejercer, en su caso, las facultades que al Congreso concede la fracción XVI del Artículo 58 de esta Constitución;

XII.- Conocer y resolver sobre solicitud de licencia que le sean presentadas por los legisladores;

XIII.- Turnar a la Auditoría Superior del Estado las cuentas públicas que reciba, para su revisión; y

XIV.- Las demás que le confieran las leyes.

¹¹⁵ **ARTÍCULO 90.-** El Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso y en sus recesos ante la Diputación Permanente, la protesta que sigue: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden".

¹¹⁶ **ARTÍCULO 92.-** Se prohíbe al Gobernador: [...]

IX.- Salir del territorio del Estado por más de quince días, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente;

presente licencia temporal y nombrar al Gobernador interino (artículo 87¹¹⁷ de la Constitución local); nombrar a las personas que ocupen las vacantes de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (artículo 109¹¹⁸ de la Constitución local); la designación de alguno de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, ante la ausencia definitiva del propietario y suplente; designar o formular objeción sobre la remoción del Fiscal General (artículo 125, fracción V¹¹⁹ de la Constitución local).

Asimismo, aprobar las licencias presentadas por diputadas y diputados (artículo 73, párrafo 3¹²⁰ de la Ley Interna del Congreso); deliberar y votar los dictámenes sobre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado; determinar la procedencia y recibir las comparecencias de los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, cuando se discuta una iniciativa de ley o se considera un asunto relacionado con los ramos de su competencia, dictaminar los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, de los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, del Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, del Fiscal General de Justicia del Estado, y del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

46

c. Caso concreto

En el caso concreto, efectivamente, el Tribunal Local no sólo sostuvo su competencia formal para analizar las impugnaciones presentadas por los diputados de Morena y Secretarios de la Mesa Directiva Marco Gallegos y

¹¹⁷ **ARTÍCULO 87.-** En los casos de licencia temporal concedida al Gobernador, el Congreso o la Diputación Permanente, en caso de receso, por mayoría de los Diputados presentes, nombrarán un sustituto a propuesta en terna del Ejecutivo, para el tiempo que dure la licencia, debiendo tener el sustituto los mismos requisitos que el Constitucional. Las ausencias del Gobernador en periodos que no excedan de 30 días serán cubiertas por el Secretario de Gobierno, encargado del despacho; cuando excedan de dicho término, el H. Congreso o la Diputación Permanente decide el interino.

¹¹⁸ **ARTÍCULO 109.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso. El Gobernador hará la propuesta y el Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que no resuelva o la persona propuesta no obtenga la mayoría referida, el Gobernador hará una nueva propuesta, debiendo resolver el Congreso dentro de los quince días naturales siguientes, pero si no lo hace dentro de ese periodo o la persona no obtiene la mayoría necesaria, el Ejecutivo hará la designación de Magistrado con carácter provisional y formulará una nueva propuesta en el siguiente Período de Sesiones Ordinarias.

Si la vacante para la integración del Supremo Tribunal de Justicia se produce encontrándose en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a Sesiones Extraordinarias para conocer de dicho asunto.

¹¹⁹ **ARTÍCULO 125.-** [...]

V. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

¹²⁰ **ARTÍCULO 73.**

3. Las solicitudes de licencia deberán presentarse oportunamente ante el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda, mediante escrito firmado autógrafamente. El mismo servirá para dar cuenta de la solicitud, a fin de que en el Pleno o la Diputación Permanente resuelvan lo procedente.



Gabriela Regalado, al considerar que dichos actores alegaban una afectación a sus derechos político-electorales por impedírseles ejercer su cargo, así como sus derechos y atribuciones reconocidos normativamente, concretamente, por realización de una tercera votación para elegir a la Diputación Permanente al final de la sesión ordinaria y no permitirle a la Mesa Directiva integrar dicho órgano permanente, en atención a los artículos 20, párrafo 2, 53 numeral 3 y 115, párrafo 2, de la Ley Interna del Congreso¹²¹, en consecuencia, dejó sin efectos la tercera votación y el nombramiento de la Diputación Permanente electa en último momento de la sesión iniciada el 30 de junio, así como el Decreto correspondiente y determinó que la Diputación Permanente debía ser la última Mesa Directiva.

Al respecto, las y los actualmente impugnantes alegan, en general, que el Tribunal de Tamaulipas carece de competencia para conocer las impugnaciones presentadas contra la elección de diputación permanente y los actos emitidos durante Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso iniciada el 30 de junio¹²².

d. Valoración

d.1. Esta **Sala Monterrey** considera que la votación del Congreso para que se eligiera a los miembros de la Diputación Permanente **es materialmente electoral**, porque, fue apegado a derecho que el Tribunal Local se pronunciara en el fondo sobre el tema, porque al estudiarlo, se advierte que esa decisión sí es materialmente electoral, pues lo cuestionado era la posibilidad de integrar la diputación permanente, lo cual, podría afectar el núcleo esencial del derecho de

47

¹²¹ Artículo 20 [...]

2. La Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Mesa contará con el voto decisorio.

Artículo 53

3. Si por causa extraordinaria el Congreso suspende sus sesiones o culmina el periodo ordinario sin haber electo a la Diputación Permanente, actuará como tal la última Mesa Directiva del Congreso.

Artículo 115. [...]

2. Cuando en la segunda votación el resultado sea empate, se retirará el asunto del orden del día, a fin de tratarse en la sesión inmediata posterior.

¹²² En concreto, **en relación con la supuesta falta de competencia del Tribunal Local para conocer y resolver la controversia Félix García (presidente de la Jucopo), Leticia Vargas, Ángel Covarrubias y Lidia Martínez, todos integrantes de la Diputación Permanente anulada**, alegan que el Tribunal Local carece de competencia para conocer y resolver el asunto porque, en su concepto, conforme al sistema jurídico de Tamaulipas, no tiene competencia para conocer y resolver de aspectos relacionados con control constitucional, ya que el único competente es el Supremo Tribunal de Justicia.

También, señalan que la responsable asumió *competencia bajo la consideración de que los actos internos del Poder Legislativo no pueden estar excluidos del control constitucional*, pues al ser creado por la Constitución local *se encuentra sujeto a límites y directrices*.

Asimismo, refieren que, conforme con el principio de funcionalidad, el Poder Judicial del Estado, a través del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, es el único facultado para impartir justicia conforme al control constitucional estatal, (con la única excepción de los actos del Congreso Local cuando actúe como jurado), y no el Tribunal Electoral.

Las diputaciones impugnantes indican que el juicio ciudadano local era improcedente, porque conforme a la jurisprudencia de Sala Superior (44/2014), los actos realizados en el Congreso que únicamente incidan en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionados con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los congresos, no se encuentran vinculados directa e inmediatamente con el derecho político-electorales de ser votado, pues no incide en aspectos relacionados con el acceso y ejercicio del cargo, por tanto, la vía no es el JDC.

Asimismo, las diputaciones impugnantes afirman que el Tribunal Local excedió su competencia y sus facultades al dejar sin efectos los actos realizados posteriores a la aprobación de la propuesta del Presidente de la Jucopo de extender la sesión ordinaria, porque deja sin efectos actos soberanos del Poder Legislativo que no corresponden a la vulneración de derechos político-electorales del ciudadano.

Pues, sostienen que se votaron, entre otras cuestiones, reformas y adiciones a leyes, calificación de cuentas públicas, designación y toma de protesta de un Consejero de la Judicatura de Tamaulipas, respecto de las cuales, su anulación puede ser a través de las instancias correspondientes pero no del Tribunal Electoral, por ende, estiman que la anulación de las reformas sólo puede ser a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

participación política, conforme a la línea desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal

Esto, porque con la elección de la Diputación Permanente se garantiza que los diputados puedan elegir a quienes los representaran (participación política), de conformidad con el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, lo cual se encuentra relacionado con una posible afectación a los derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio en el cargo de las diputaciones actoras, así como del sufragio activo de la ciudadanía, al ser los representantes elegidos por los ciudadanos.

Esto, pues los diputados elijen a la Diputación Permanente a propuesta de la Junta de Coordinación, lo cual tiene como finalidad que los diputados participen con voto para decidir quienes integrarán el órgano permanente, para que todas las fuerzas políticas en el Congreso puedan estar representadas, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho a ser votados de los diputados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

48

Es decir, no se trata exclusivamente de un tema meramente parlamentario y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputadas y diputados impugnantes a integrar la Diputación Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Sin que obste que la controversia surge en torno a la elección y propuesta de las diputaciones que integrarán la Diputación Permanente, lo cual podría parecer parte del derecho parlamentario, porque, finalmente, en el caso, la decisión no tiene incidencia o revisa el ámbito de discrecionalidad o arbitrio político parlamentario, sino las reglas básicas del proceso de elección, por la incidencia que esto puede tener en el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, incluso, del sufragio activo de la ciudadanía, al ser los representantes que la ciudadanía eligió¹²³.

¹²³ *Ídem*. En la formulación clásica de Edmund Burke: "Parliament is not a congress of ambassadors from different and hostile interests; which interests each must maintain, as an agent and advocate, against other agents and advocates; but parliament is a deliberative assembly of one nation, with one interest, that of the whole; where, not local purposes, not local prejudices, ought to guide, but the general good, resulting from the general reason of the whole. You choose a member indeed; but when you have chosen him, he is not member of Bristol, but he is a member of parliament". Burke, E. "Speech to the Electors of Bristol", en *The Founders' Constitution*. Vol. 1. Cap. 13. Doc. 7. The University of Chicago Press. 1774.



Esto, pues la Diputación Permanente es un órgano legislativo de decisión integrado conforme al principio de máxima representación efectiva, así como de los criterios de proporcionalidad y pluralidad, por lo que su función es asumir las decisiones que, en principio, corresponden al Congreso cuando están en receso (artículo 53, numerales 1,2 y 4 de la Ley Interna del Congreso¹²⁴).

De lo anterior, se advierte que las actividades y conformación de la Diputación Permanente forman parte relevante en el núcleo esencial de la función parlamentaria en Tamaulipas, esto es, se trata de atribuciones inherentes de los diputados que podrían ser defendidos ante la jurisdicción electoral¹²⁵.

Por ello, se debe analizar si en la conformación de la Diputación Permanente, la parte actora tenía o no derecho a integrarla, como parte del ejercicio de su cargo y del derecho a ser votada y si su exclusión implicaría la vulneración de los derechos político-electorales, porque se le impide el ejercicio pleno del cargo para el que fueron electos las y los actores¹²⁶.

Por ende, en el centro de la controversia está la legalidad de la determinación de si todos los miembros deben votar por quien será la Diputación Permanente, o bien, quedar limitados una vez ejercido ese derecho en dos ocasiones, para sujetarse a la consecuencia jurídica prevista expresamente en la legislación, de modo que con ello se verificará la regulación de las diputaciones en la participación de la elección de los parlamentarios que serán electos (y con ello

49

¹²⁴ ARTÍCULO 53.

1. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos, la cual será electa en la última sesión de cada período ordinario de sesiones.

2. La Diputación Permanente se integra por siete Diputados, un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales; así como tres suplentes, en los términos dispuestos por la Constitución Política del Estado y con las atribuciones que la misma le otorga. [...]

4. El Grupo Parlamentario que por sí mismo tenga la mayoría absoluta contará con cuatro de los siete Diputados que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos Diputados en su integración, el séptimo Diputado corresponderá a una de las agrupaciones por afiliación partidista que se determine incluir en la propuesta y que no constituya Grupo Parlamentario, con base en los acuerdos que se produzcan para ese efecto por la Junta de Coordinación Política; dos de los Suplentes corresponderán uno para cada uno de los Grupos Parlamentarios que cuenten con la primera y segunda mayoría en la integración de este órgano legislativo, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros de sus respectivos Grupos Parlamentarios, y un tercer suplente del séptimo Diputado corresponderá a cualquiera de las agrupaciones por afiliación partidista que no constituya Grupo Parlamentario, también con base en los acuerdos conducentes.

¹²⁵ Similar criterio se observa en la versión estenográfica de la sesión de la SCJN de 22 de agosto de 2022 al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 62/22 y su acumulada 77/2022 en la que determinó (...) **Ministro Aguilar Morales:** *Cualquiera que fuera la interpretación desde la que se aborda el caso, el proyecto considera que la norma impugnada es inconstitucional. En el primer caso, la norma impugnada, leída en un sentido gramatical, es inconstitucional, pues vulnera el derecho de los parlamentarios a contar con un recurso efectivo que les permita acudir a la jurisdicción electoral federal para que se proteja su derecho de acceso y desempeño a los cargos públicos. Se trata, en realidad, de una barrera de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de los actos parlamentarios que es absoluta e, incluso, sobreinclusiva, de manera que veda cualquier forma de judicialización de los actos internos del Congreso de la Unión, incluso de aquellos que se opongan frontalmente a la Constitución General y lesionen algún derecho humano. [...] **Ministro Presidente:** *Estoy de acuerdo con sus argumentaciones porque creo que el proyecto no hace —porque no sería su función— una doctrina general de qué pasa con otro tipo de actos que pudieran no tener contenido político-electoral, y creo que tampoco el proyecto se está decantando por una interpretación del caso, que dio lugar a la reforma legal. No nos estamos refiriendo: la integración de la Comisión Permanente es electoral, no es electoral. Siempre estamos diciendo: esta reforma es sobreinclusiva porque hay actos intraparlamentarios que, cuando afectan derechos político-electorales, son derechos humanos y procede impugnarlos en la vía del tribunal electoral.**

¹²⁶ Artículo 67 Ley Interna del Congreso del Estado

1. Los diputados gozan de las siguientes prerrogativas:

a) Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, las comisiones, los comités, las delegaciones y demás grupos de trabajo que acuerde el Pleno

el alcance de la función representativa al elegir a ese grupo e incluso al ser electos).

Esto, pues conforme a la pluralidad y proporcionalidad, la exclusión de alguna fuerza política de la Diputación Permanente implicaría que un grupo no pudiera ejercer su derecho de votar, ni expresar su opinión en lo individual o como agrupación, en el ejercicio de las atribuciones dicha Diputación Permanente¹²⁷.

En consecuencia, como se ha razonado, el criterio aquí sostenido es conforme con la línea interpretativa reciente de la Sala Superior, especialmente, tomando en cuenta que dos de los asuntos que conforman los precedentes de la jurisprudencia 2/2022, son similares al que aquí se resuelve por cuanto a la competencia material de este Tribunal Electoral, pues en ambos casos los promoventes, como integrantes del Senado de la República (SUP-JDC-1453/2021) y de la Cámara de Diputados (SUP-JE-281/2021), alegaron afectación a su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electos, por haber sido excluidos de la Comisión Permanente, órgano que tiene funciones similares a la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas que aquí se analiza.

50

De ahí que, esta Sala Monterrey considera que el acto impugnado rebasa el ámbito del derecho parlamentario y trasciende directamente sobre el nicho del derecho de participación, ante lo cual, atendiendo a la evolución y criterios actualmente sostenidos por la SCJN y la Sala Superior, válidamente debían ser revisados.

Desde luego, sin que, a juicio de esta Sala, esto implique que todas las controversias en las que existe alguna relación con la Diputación Permanente y en general que todos los actos de los Congresos deban ser controlables jurisdiccionalmente¹²⁸.

¹²⁷ Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JE-281/2021 y acumulado y SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, así como SUP-JDC-456/2022, en el que se estableció:

Lo que se pretende es garantizar el modelo democrático y representativo previsto en el artículo 40 constitucional, en el sentido de que los diferentes grupos que fueron electos por la ciudadanía para integrar el Congreso de la Unión se vean representados en la Comisión Permanente que actúa durante sus recesos, lo cual a su vez garantiza el derecho de acceso a la justicia y los derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de las diputaciones que integran dicho Congreso de la Unión. De ahí que no encuentre justificación alguna la exclusión total de control constitucional de los actos parlamentarios, al menos, cuando sus propios integrantes alegan que éstos vulneran sus derechos político-electorales.

¹²⁸ Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SUP-JDC-1453/2021, en el que determinó lo siguiente:

Es importante precisar que no toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios). Así, por ejemplo, la determinación del número de las diputaciones y senadurías que integrarán la Comisión Permanente es una decisión del poder reformador de la Constitución establecida en el artículo 78 constitucional que no es susceptible de revisión judicial. Sin embargo, existen otras decisiones netamente jurídicas que, si bien pueden ser tomadas en un contexto de un órgano de representación política, como los congresos, no pueden escapar al control jurisdiccional electoral, ya que pueden afectar directa e inmediatamente los derechos político-electorales o de



3. Estudio de fondo sobre el tema de elección de la Comisión Permanente: Metodología y alcance de la interpretación que debe prevalecer cuando exista empate en dos votaciones para la elección de la Diputación Permanente

a. Marco normativo sobre la regla general para la toma de decisiones al interior del Congreso local, y el caso específico de la Diputación Permanente.

En Tamaulipas, en los asuntos que así lo requieran, la **voluntad del Pleno** del Congreso del Estado se expresa a través de votación (artículo 109, párrafo 1 de la Ley Interna del Congreso¹²⁹).

La votación puede realizarse de manera nominal, económica, a mano alzada, o por cédula, y para la aprobación de una propuesta se requiere mayoría absoluta, salvo regla especial¹³⁰.

En un sentido similar, términos generales (es decir, para todos los casos, excepto los que tengan una regla especial):

1. Si cualquiera de las votaciones previstas en esta ley, en una (primera) **votación** resulta **empatada**, la presidencia de la Mesa Directiva dispondrá la repetición de la misma.

51

Con la precisión de que, en ese escenario, los grupos parlamentarios, a través de sus coordinadores, junto con los representantes de las demás formas de agrupación por afiliación partidista, **alentarán** la formación de **entendimientos** antes de realizarse la segunda votación (artículo 115, párrafo 1, de la Ley Interna del Congreso)¹³¹.

2. Si en la segunda votación persiste el empate, se retirará el asunto del orden del día, **a fin de tratarse** (en una tercera votación) **en la sesión inmediata posterior** (artículo 115, párrafo 2, de la Ley Interna del Congreso)¹³².

Existen ciertas excepciones a dicha regla, entre otras:

participación política de un grupo de personas titulares de una diputación, o bien de un grupo de parlamentarios. Y esta es la distinción que es necesario trazar a partir de esta nueva comprensión y reflexión de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior sobre la justiciabilidad de las decisiones jurídicas, distintas de los actos estrictamente políticos.

¹²⁹ **Artículo 109.**

1. La voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran.

¹³⁰ Conforme con los artículos 109, numeral 2, 110 al 114 de la Ley Interna del Congreso.

¹³¹ **Artículo 115.**

1. Si cualquiera de las votaciones previstas en esta ley resulta empatada, el Presidente de la Mesa Directiva dispondrá la repetición de la misma. Los grupos parlamentarios, a través de sus coordinadores, conjuntamente con los representantes de las demás formas de agrupación por afiliación partidista, alentarán la formación de entendimientos antes de realizarse la segunda votación.

¹³² **Artículo 115.** [...]]

2. Cuando en la segunda votación el resultado sea empate, se retirará el asunto del orden del día, a fin de tratarse en la sesión inmediata posterior.

a. El caso de la ley de ingresos del Estado o de algún Municipio, o bien, el presupuesto de egresos del Estado, en el que la votación puede o debe definirse con el voto decisorio de la presidencia de la Mesa Directiva.

b. El caso de **la elección de la Diputación Permanente**, en el que existe una consecuencia expresa y específica para el caso de empate: que la Mesa Directiva del periodo ordinario integre dicho órgano (la Diputación Permanente).

Esto es, que ante la falta de elección, por: a) suspensión de sesiones por causa extraordinaria, o bien, por b) la culminación del periodo ordinario sin haber electo a la Diputación Permanente, se establece que: actuará como tal la última Mesa Directiva del Congreso (como Diputación Permanente -artículo 53, párrafo 3 de la Ley Interna del Congreso-)¹³³.

Esto es, que el supuesto de elección de la Diputación Permanente es uno de los supuestos especiales, sujetos a una consecuencia preestablecida por la legislación, sobre la cual se restringe cualquier posibilidad de actuación discrecional extensiva.

52

Sin que exista margen de interpretación que favorezca la posibilidad de convocar a una votación en una sesión siguiente o incluso la más flexible de que ante se realizara una tercera votación en la misma sesión en caso de que no existiera tiempo.

Ello, porque el artículo 53 de la Ley Interna del Congreso, señala que la Diputación Permanente debe ser electa en la última sesión de cada periodo ordinario de sesiones, lo cual, revela que, con plena conciencia la legislación:

a. Condiciona que la elección no debe tener lugar en fecha previa, **b.** Que parte de la conciencia de que no habrá sesión posterior, y **c.** De modo que ante la posible falta de elección por empate no podría darse otra posibilidad de elección en una siguiente sesión, precisamente porque la elección prevista legislativamente es la última.

b. Decisión concretamente revisada

En la decisión concretamente revisada de la sentencia impugnada, el Tribunal de Tamaulipas dejó sin efectos una tercera votación en la que se eligió la integración

¹³³ Artículo 53. [...]

3. Si por causa extraordinaria el Congreso suspende sus sesiones o culmina el periodo ordinario sin haber electo a la Diputación Permanente, actuará como tal la última Mesa Directiva del Congreso.



de la Diputación Permanente¹³⁴, realizada al final de la sesión iniciada el 30 de junio y, en consecuencia, determinó que, en su lugar, debía ser la última Mesa Directiva, derivado de considerar que, ante el empate de las dos votaciones llevadas a cabo para elegir a la Diputación Permanente, finalmente, dicho órgano se integrara por esa Mesa Directiva, por ser la última que fungió durante el periodo ordinario.

Al respecto, la parte impugnante alega ante esta instancia constitucional que, contrario a lo indicado por el Tribunal Local, era válida una tercera votación para elegir a la Diputación Permanente, porque aún no se cerraba la última sesión y, por ende, no había culminado el periodo ordinario.

c. Valoración

c.1. Al respecto, esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** la parte impugnante, porque, con independencia de la exactitud en las razones expuestas por el Tribunal Local, lo jurídicamente relevante es que, efectivamente, si bien existe una regla general que establece la posibilidad de realizar una tercera votación en una sucesiva sesión o incluso en una visión que favorezca la participación política, que tenga lugar en la misma sesión cuando se trate de la última para casos o temas generales (no de los especialmente regulados), en el específico supuesto de la elección de la Diputación Permanente, existe una regla concreta, **aunque la misma no opera en automático**, sino que en el caso, ante un empate en dos votaciones, y previamente a la tercera, **la presidenta de la Mesa Directiva señaló que la integración sería con las personas de dicho órgano, lo que se acordó, agotándose el tema al tratarse el punto V del orden del día de la sesión, como consta en las actuaciones del expediente.**

53

En efecto, como se indicó, la Ley Interna del Congreso prevé, como **regla general**, algunos pasos a seguir en la toma de decisiones colegiadas, incluido el trámite o proceso en caso de empate, los cuales son:

1. La propuesta se somete a votación, y se vota,
2. En caso de empate, se repite la votación, previa fase de entendimiento entre los coordinadores:

¹³⁴ Así como con el decreto correspondiente.

2.a. Si en la segunda votación la propuesta obtiene mayoría, concluye la votación.

2.b. Si en la segunda votación el empate persiste, se pasará a la siguiente votación (tercera), en la siguiente.

3.a. Si se trata de un asunto **sin una regulación especial en la propia ley**, en la sesión siguiente la propuesta obtiene la mayoría, concluye la votación. **4.a.** Si se alcanza mayoría, se tendrá por aprobada, y. **4.b.** Si persiste el empate, se tendrá por rechazada la propuesta.

3.b. Incluso, en un extremo, que tuviera la finalidad de priorizar el derecho de participación política, podría llegar a considerarse la posibilidad de una tercera votación cuando no existe una siguiente sesión, **pero siempre que no se trate de un supuesto expresamente reglado.**

De manera que, en el caso de la decisión del Tribunal Local que revisamos, **el supuesto especialmente regulado de elección de la Diputación Permanente**, para el que la misma Ley Interna del Congreso prevé que entre la última Mesa Directiva del Congreso, pero sin que esto sea en automático.

54

Esa consecuencia jurídica se sustenta en la naturaleza jurídica de la Comisión Permanente, como órgano del Congreso del Estado a cargo de la vigencia del Poder Legislativo durante los recesos, respecto del cual, dada su trascendencia, el legislador previó que para el caso de que no exista consenso en su designación por parte de las diputaciones.

Ello, derivado de que, como se indicó, la Diputación Permanente tiene a su cargo atribuciones de gran trascendencia e importancia que implican necesariamente la toma de decisiones para el adecuado funcionamiento del Estado.

De lo anterior se advierte que, aun cuando esa regla no opera en automático, ante el empate en las dos elecciones para elegir a la Diputación Permanente y previamente a la tercera, **la presidenta de la Mesa Directiva válidamente podía aplicar la regla concreta y establecer que la integración sería con las personas de la última Mesa Directiva**, en los términos que consta en el acta respectiva.



c.2. En atención a lo expuesto, esta Sala Monterrey, en primer lugar, considera que una posibilidad de interpretación es la dada por el Tribunal de Tamaulipas al señalar que, al realizarse dos votaciones con empate, en el procedimiento de elección de la Diputación Permanente, porque, aun cuando no existe una consecuencia automática de la regla especial, la Presidenta de la Mesa determinó que la Diputación Permanente se integraría con los integrantes de la Mesa Directiva del periodo ordinario, agotándose con ello la hipótesis de ley que se comenta.

Esto es, que desde el momento mismo en el que se actualizó el segundo empate, la Presidenta que declaró la Diputación Permanente quedaba integrada con las personas de dicha Mesa Directiva, ante lo cual, existió una primera declaratoria sobre la conformación de la Mesa Directiva, y con ello se agotó el punto del orden del día que atendía a este tema, por lo que no debió votarse una tercera propuesta.

De ahí que, esta Sala Monterrey considera válido el sentido de la decisión emitida por **el Tribunal de Tamaulipas de anular** la tercera votación realizada para elegir la Diputación Permanente, y la definición de que dicho órgano había quedado integrado con la Mesa Directiva.

Lo anterior, en el entendido de que, al sustentarse y compartirse dicha interpretación, basada en un hecho (la determinación de la presidenta de la Mesa Directiva, que actualizó la consecuencia jurídica (de aplicación de la regla especial), desde el análisis del punto V de la Sesión Ordinaria, evidentemente, resultaba innecesario analizar la validez o no de la convocatoria de la Junta de Coordinación para la sesión en la que la mayoría ponderada de los miembros propuso una tercera votación (PAN y PRI), precisamente porque se parte de la base de que, lo jurídicamente determinante para sustentar esa decisión fue el hecho de que la Presidenta declaró la integración de la Permanente con los integrantes de la Mesa Directiva, y al pasar al análisis de la validez de la convocatoria propuesta de la tercera votación, **estaría reconociendo implícitamente la posibilidad de que dicha votación fuese legal**, en caso de que se apegara a las formalidades, lo cual, a juicio de la Sala Monterrey no es admisible, de modo que, esta última parte de las consideraciones de la responsable deben quedar sin efectos.

c.3. No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que la parte impugnante también alega que la denominada tercera propuesta no puede considerarse como tal, sino una votación totalmente “nueva” porque somete a consideración del pleno una integración diferente a la que previamente se sometió a consideración de las diputaciones.

El planteamiento es **ineficaz**, porque, precisamente, lo que tutela la norma especial es la necesidad de dar certeza en la elección de la Diputación Permanente luego de dos votaciones, cualquiera que sea la integración de las propuestas particulares, de manera que, en el caso, como se indicó, luego del segundo empate, la Presidenta de la Mesa Directiva aplicó la regla especial.

En suma, para esta Sala Monterrey, el sentido de la decisión revisada debe confirmarse sobre la base de lo razonado por el propio el Tribunal Local, en cuanto a que la elección de la Diputación Permanente se actualizó con la decisión de la Presidenta de la Mesa Directiva conforme a lo previsto en la regla especial de la normativa local.

56

Lo anterior, porque la Presidenta de la Mesa Directiva hizo el reconocimiento expreso de que la Mesa Directiva quedaría a cargo de la Diputación Permanente, e incluso, ante la pregunta expresa del diputado Isidro Vargas, respecto a quiénes integrarían la Diputación Permanente, la Presidenta mencionó a los legisladores por su nombre¹³⁵.

En consecuencia, toda vez que ya **existía una determinación al respecto, en la que Presidenta de la Mesa declaró que la Diputación Permanente la ocuparían los miembros de la Mesa Directiva (los diputados Imelda Sanmiguel, Marco Gallegos, y Gabriela Regalado)**, era innecesario estudiar la validez o no de la convocatoria.

¹³⁵ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 227 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: Gracias Diputado. No, me permite dar solamente la resolución sin necesidad de votar la Mesa Directiva. En base a que la votación fue empatada 2 veces, se aplicará el artículo número 53, y continuamos con el siguiente punto del orden del día.

Secretaría: El 53 es e que estamos pidiendo, el 53 del

Presidenta: Estamos de acuerdo, el 53. Lo puede leer cualquier Secretario

Secretario: Puede leer la interpretación

Presidenta: Cualquiera de los Secretarios puede leer el artículo número 53.

Mande diputado Isidro, le abren el micrófono por favor.

Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández: Presidenta Gracias, nada mas quisiera confirmar, quienes integrarían la Diputación Permanente para este periodo siguiente, el nombre de los integrantes de los Diputados que integrarían la Diputación Permanente.

Presidenta: El artículo número 53, Diputado, dice; que como tal, la última Mesa Directiva del Congreso puede anotar aquí, que es el Diputado Marco, la Diputada Imelda y la Diputada Gabriela.

Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández: Gracias.

Presidenta: Estamos ya de acuerdo Diputada, gracias. Honorable Pleno Legislativo, procederemos a desahogar el Punto de correspondencia recibida.



Tema ii. VPG contra la coordinadora del grupo parlamentario de Morena Úrsula Salazar

Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local no actuó de manera indebida al determinar dar vista al Instituto Local, así como a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado, para que realicen lo conducente conforme a su ámbito de competencia, sobre la consideración de existencia de VPG contra la Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena, Úrsula Salazar, pues, a diferencia de lo que se alegan, se trata de una posibilidad válida, ya que en el ámbito electoral existen dos vías para el análisis de hechos en los que se alegue la existencia de violencia política contra una mujer, la vía resarcitoria o restitutoria y la vía sancionadora, sin que esta Sala prejuzgue sobre la rectitud de la decisión de tener por acreditada dicha figura (debido a la ausencia total de agravios), así como lo relativo a la falta de otras consecuencias (igualmente, porque tampoco existe siquiera demanda al respecto).

a.1. Marco normativo sobre las vías de procedimiento sancionador y del juicio restitutorio en los asuntos en que se alegue la afectación a un derecho político electoral con VPG

57

La reforma en materia de violencia política de género¹³⁶ estableció un catálogo de conductas que podrían actualizar la VPG, la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En ese sentido, en el ámbito electoral existen 2 vías para conocer hechos que pueden constituir VPG: **i) la vía punitiva o sancionadora** que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través del procedimiento especial sancionador, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados, y **ii) la vía reparadora o restitutoria** a través del juicio ciudadano, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con VPG, y se pretenda declarar, detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado¹³⁷.

¹³⁶ Publicada el 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación.

¹³⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-JDC-46/2021.

De manera que, el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano es la vía para conocer de actos o resoluciones que atenten contra los derechos político-electorales, promovidos por ciudadanas que consideren que, a través de dichos actos o resoluciones, se actualiza cualquiera de los supuestos de VPG.

Por tanto, seguir excluyendo de la vía jurisdiccional el conocimiento directo de actos posiblemente constitutivos de VPG, por reservarlo a las autoridades administrativas electorales, iría contra la naturaleza y fines de la propia reforma.

Por tanto, cuando se promueva un juicio ciudadano a partir de la impugnación de la legalidad y constitucionalidad de actos o resoluciones que afecten o tengan incidencia en un derecho político-electoral y que pueda constituir VPG, los órganos jurisdiccionales debemos determinar si con los medios probatorios existentes es posible definir si se actualiza la falta y, en su caso, ordenar la restitución del derecho afectado.

58

a.2. Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política

a.2.1. Revisar si los hechos son susceptibles de afectar un derecho político electoral o no, para verificar el ámbito en el que debe revisarse, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación

En asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral, bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el deber de precisar los hechos denunciados, individualizándolos, para determinar y valorar si son o no susceptibles de vulnerar algún derecho político-electoral, sin prejuzgar de fondo si la violación existe (sólo verificar si pudieran o no ser violatorios de un derecho político)¹³⁸.

¹³⁸ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JE-48/2021, en el cual se estableció: *En efecto, un principio general del derecho es que los Tribunales tienen el deber de atender los planteamientos de las partes y de hacerlo de manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta, derivado del mandato constitucional de justicia completa (artículo 17 de la Constitución General).*

Asimismo, como se indicó, especialmente, en asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral, bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el deber de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral, en principio, individualizándolos y subsecuentemente valorándolos en su conjunto, para resolver con auténtica exhaustividad.



Lo anterior, bajo la lógica de que los juicios restitutorios, en general, conforme a la doctrina judicial sugerentemente deben atender a la metodología apropiada para el estudio y análisis de este tipo de asuntos¹³⁹.

En ese sentido, en un **primer nivel** de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas o frases denunciadas, **para determinar si existe la posibilidad de que vulneren un derecho político-electoral**, no sólo en términos de ley sino conforme a los supuestos reconocidos por la doctrina judicial.

Esto es, metodológicamente, lo primero que deber revisarse es si alguno de los actos denunciados se ubica, a partir de la sola afirmación, en algún supuesto de afectación de un derecho político-electoral, en los términos definidos por la doctrina judicial (interpretados en una línea jurisprudencial sólida y desde luego no excluidos por la jurisprudencia o), como son, ser convocado a las sesiones, participar en las mismas, votar como ejercicio del voto y con elementos imprescindibles para tales efectos.

Ello, porque, necesariamente, el hecho denunciado debe actualizar alguno de los supuestos reconocidos o razonablemente extensivos de un derecho político electoral y, por tanto, tutelables en la materia.

De otra manera, podría estarse ante actos irregulares o de violencia de género, pero no en el ámbito electoral o de los casos que han sido considerados en la doctrina judicial como susceptibles de afectar algún derecho político-electoral.

Esto es, los tribunales electorales deberán identificar los derechos electorales previstos en las normas o en un criterio judicial que pudiesen ser afectados, con la finalidad de verificar si los hechos puestos en conocimiento justifican la procedencia o no del juicio electoral, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia de la violación a las normas.

Esto es, se deberá verificar individualmente si cada uno de los hechos constituye afectación a un derecho político-electoral, susceptible de ser revisado en la instancia electoral y, en su caso, se realizará un análisis en conjunto de los

¹³⁹ Como esta Sala Monterrey ha considerado, entre otras, en el SM-JE-47/2020 **aprobado por unanimidad**.

hechos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que entre las finalidades primordiales de las normas jurídicas es que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionen y contribuyan a erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Cabe resaltar que la competencia de las autoridades electorales no se surte solamente cuando las presuntas víctimas de la violencia política en razón de género ocupan un cargo de elección popular, sino que existen otras hipótesis que actualizan la competencia de las autoridades electorales, lo cual debe determinarse en cada caso.

En ese sentido, en el ámbito judicial electoral, necesariamente, el hecho denunciado o alegado debe estar relacionado con el ejercicio de algún derecho político-electoral, a fin de que pueda ser revisado por autoridades en la materia.

60

Lo anterior, a fin de determinar, por ejemplo, si existe obstaculización del ejercicio del cargo, sin prejuzgar sobre su legalidad en otros ámbitos, pues, de otra manera, podrían demostrarse actos irregulares o violencia de género, pero no en el ámbito de los elementos que han sido considerados en la doctrina judicial como parte de algún derecho político-electoral y, por tanto, tutelables en la materia electoral.

Esto es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia política en razón de género que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

a.2.2. En segundo lugar, en un análisis de fondo, para resolver si existe o no VPG, bajo una visión con perspectiva de género, resulta necesario tener presente los elementos de la ley y la jurisprudencia que implican supuestos típicos de VPG (aun cuando pudieran ser genéricos)



En efecto, la SCJN ha determinado que los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹⁴⁰.

Entre los elementos a verificar, se tienen que cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁴¹.

Así, bajo esa perspectiva, en el **siguiente paso**, procede analizar si se acreditó o no la VPG, conforme a los elementos identificados en la Ley de Acceso y la jurisprudencia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios válidos: **a.** Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien, **b.** Que la conducta esté en algún supuesto genérico o reconocida jurisprudencialmente. Siempre, verificando conforme a la jurisprudencia, **si la afectación es en razón de género**, bajo los parámetros previstos en la jurisprudencia.

61

Lo anterior, en atención a la reforma en materia de VPG¹⁴², que buscó armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción.

¹⁴⁰ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

¹⁴¹ Criterio que sostuvo en el **SUP-RAP-393/2018 y acumulados**, en el que señaló: *Así, para esta Sala Superior, en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:*

Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.

Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.

Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones [...]

¹⁴² Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos: i. Ley de Acceso, ii. LEGIPE, iii. Ley de Medios de Impugnación, iv. Ley General de Partidos Políticos, v. Ley General en Materia de Delitos Electorales, vi. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vii. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y viii. Ley General de Responsabilidades Administrativas

Además, que con ello se busca contribuir a la funcionalidad de la reforma de género, de manera que los supuestos estén previstos tanto en la Ley de Acceso como en la LEGIPE, siempre bajo el entendimiento dado en la jurisprudencia por cuanto a que se debe verificar que la afectación se da en razón de género y conforme a lo que debe entenderse como tal.

a.2.3. Los elementos de la Ley de Acceso

Existen supuestos típicos específicos para la demostración de la violencia en razón de género, en concreto, la Ley de Acceso¹⁴³, establece un catálogo normativo de hipótesis que en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que resulta esencial que, para determinar si los hechos constituyen o no alguna infracción en materia electoral, se realice en primer término un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

62

¹⁴³ **Artículo 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.



A la vez que, la Ley de Acceso también prevé un supuesto de género, al señalar que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, **están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.**

Se precisa, siempre que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, y explica que esto ocurre cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella¹⁴⁴.

b. Caso concreto

En el caso el Tribunal Local determinó dar vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado, para que realicen lo conducente conforme a su ámbito de competencia, al considerar la existencia de VPG contra la Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena, Úrsula Salazar, al no ser convocada a la sesión de la Junta de Coordinación en la que se acordó presentar una tercera propuesta para la integración de la Diputación Permanente, así como la extensión de la Sesión Ordinaria del Congreso local hasta el desahogo de los puntos del orden del día.

Frente a ello, las diputaciones impugnantes, esencialmente plantean, que el Tribunal Local no debió pronunciarse directamente respecto del tema de VPG, porque en su concepto, no procedía la vía restitutoria (JDC), pues el acto que presuntamente vulneraba los derechos político-electorales de la diputada Úrsula Salazar, se consumó de manera irreparable, por lo que, la posible comisión de VPG únicamente debía ser analizado por la responsable a través del PES (vía sancionatoria).

c. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que **no tienen razón**, porque derivado de la reforma en materia de VPG, en el ámbito electoral existen dos vías para el análisis de hechos en los que se alegue la existencia de violencia política contra una mujer, la vía resarcitoria o restitutoria y la vía sancionadora, de ahí que resulta lógico que el Tribunal Local no impusiera alguna sanción, sin prejuzgar sobre la rectitud de la decisión de tener por acreditada la figura (debido a la ausencia total de agravios), así como de la falta de otras consecuencias (igualmente, porque tampoco existe siquiera demanda al respecto).

¹⁴⁴ **Artículo 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



En efecto, para controvertir actos en los que se alegue la VPG existe, por un lado, **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza VPG.

Por otro, **la vía reparadora o restitutoria**, a través del juicio ciudadano, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado¹⁴⁵.

Ello no se traduce en la existencia de una ruta o vía alternativa a la sancionadora, sino que, en consonancia con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, se establece un medio jurisdiccional autónomo para resarcir la violación de derechos, lo cual, incluso, podría escapar del ámbito sancionador.

Se trata de armonizar, sistematizar y darle funcionalidad a la intención legislativa que busca hacer notar los casos de VPG, a fin de que, en el marco de las competencias de las autoridades involucradas, se activen los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces¹⁴⁶.

Bajo esta lógica, la intervención judicial se justifica cuando, a partir del reclamo de la afectación de un derecho político, puedan derivarse o quedar en evidencia la actualización de conductas constitutivas de VPG; en cambio, cuando los hechos no se enmarquen en la afectación de este derecho mediante un acto cuya legalidad o constitucionalidad deba ser revisado por la autoridad jurisdiccional, será condición necesaria la intervención de la autoridad administrativa electoral, al ser la competente para iniciar, investigar, instruir y resolver procedimientos sancionadores.

¹⁴⁵ SM-JDC-46/2021.

¹⁴⁶ Texto del inciso g), del artículo 7º de la Convención de Belém do Pará.

En el caso, la diputada Úrsula Salazar planteó ante el Tribunal Local que, en esencia, derivado de la omisión de convocarla a la sesión de la Junta de Coordinación en la que se acordó la propuesta de la integración de la Diputación Permanente y la extensión de la Sesión Ordinaria del Congreso local iniciada el 30 de junio, por más de 5 horas, a su parecer, se cometía VPG en su contra.

En ese sentido, **con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones del Tribunal Local, dicho órgano jurisdiccional sí estaba vinculado a estudiar los planteamientos de la actora**, porque en su demanda local, Úrsula Salazar esencialmente expuso una presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que, en su concepto, constituía VPG en su contra, consistente en *la ilegal exclusión de la convocatoria a reunión de la Junta de Coordinación para discutir y acordar la propuesta de prolongación de la última sesión del Segundo Periodo Ordinario*.

66

Por tanto, como quedó establecido previamente, el **Tribunal Local sí podía** analizar directamente (vía declaratoria o restitutoria) el planteamiento de la impugnante pues el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano es la vía para conocer de actos o resoluciones que atenten contra los derechos político-electorales, promovidos por ciudadanas que consideren que, a través de dichos actos o resoluciones, se actualiza cualquiera de los supuestos de VPG.

Además, contrario a lo planteado por las diputaciones impugnantes, respecto a que en el caso no procedía el análisis de los planteamiento de VPG en el juicio ciudadano, al haberse consumado de manera irreparable el acto alegado, la responsable sí podía analizar los planteamientos en un juicio para la protección de los derechos político-electorales (declarativo o restitutorio), porque finalmente, de ser el caso, podría **detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo** al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado contra la mujer, ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta, es decir, la finalidad de dicho juicio, es efectivamente la restitución o reparación del derecho político-electoral vulnerado con VPG.

Ello, con independencia de que la diputada Úrsula Salazar también tenía la posibilidad de presentar una queja para accionar la vía sancionatoria, pues el



hecho de presentar un juicio ciudadano en el que se alegue la posible obstaculización del ejercicio del cargo con VPG, no impide que los hechos puedan conocerse también a través de la vía sancionatoria, pues los efectos en cada una de las vías son distintos, pero la presentación de una no excluye la posibilidad de promover la otra¹⁴⁷.

Incluso, es preciso señalar que, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Tamaulipas no consideró necesario establecer algún efecto jurídico, pues únicamente estableció que *se da vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado, para que realicen lo conducente conforme a su ámbito de competencia, pero no estableció ninguna consecuencia.*

En ese sentido, resulta lógico que el Tribunal Local no impusiera alguna sanción, sin prejuzgar sobre la rectitud de la decisión de tener por acreditada la figura de VPG, en cuyo ejercicio, incluso, sólo hace referencia a la ley, pero no la jurisprudencia y menos analiza los elementos que ésta exige para su acreditación (debido a la ausencia total de agravios), así como de la falta de otras consecuencias (igualmente, porque tampoco existe siquiera demanda al respecto).

67

En efecto, esta Sala Monterrey no emite pronunciamiento alguno en cuanto a la determinación del Tribunal Local de tener por acreditada la falta consistente en VPG en perjuicio de la coordinadora de Morena Úrsula Salazar, ante la ausencia total de agravios al respecto pues, como se ha evidenciado, quienes promueven

¹⁴⁷ **Jurisprudencia 12/2021** de la Sala Superior que establece: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento. Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable. Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

únicamente dirigen sus planteamientos a controvertir la vía en que debió tramitarse lo relativo al tema de VPG. Lo contrario implicaría realizar un análisis oficioso, para lo cual no está facultada esta Sala.

Tema iii. Puntos de acuerdo y decretos de reforma que se invalidaron por el Tribunal Local

En cuanto a la decisión del Tribunal de Tamaulipas de dejar sin efectos, en general, los decretos aprobados por el Pleno Legislativo en forma posterior a la determinación de extender la sesión ordinaria iniciada el 30 de junio, **esta Sala Monterrey considera que debe modificarse porque:** 1. El Tribunal Local, conforme a los criterios de la Sala Superior, en principio, ciertamente estaba autorizado para asumir competencia formal para revisar los planteamientos hechos valer, sin embargo: 2. Al revisar materialmente el tema, dada su naturaleza de Tribunal Electoral, debió advertir que no estaba jurídicamente autorizado para analizar la validez o no de los actos legislativos ajenos a este ámbito, cuya competencia corresponde al derecho en general, ante lo cual, esta última decisión del Tribunal Local, debe quedar sin efectos.

68

1. Es correcto que el Tribunal Local, no considerara improcedente de entrada la impugnación contra los decretos y demás actos parlamentarios ante agravios en los que se alegaba una afectación al ejercicio del cargo, sino que, para evitar prejuzgar sobre la decisión, válidamente debía analizarlos de fondo.

a. Caso concreto

El **Tribunal local** **asumió** competencia para conocer y no desechar la impugnación que presentaron los diputados de Morena y Secretarios de la Mesa Directiva Marco Gallegos y Gabriela Regalado, al considerar que se alegaba una afectación a sus derechos político-electorales por impedirseles ejercer su cargo, así como sus derechos y atribuciones reconocidos normativamente, por realizar una tercera votación para elegir a la Diputación Permanente al final de la sesión ordinaria y no permitirle a la Mesa Directiva integrar dicho órgano permanente.

b. Valoración

En atención a ello, esta **Sala Monterrey** considera que, **a diferencia de lo que sostienen los impugnantes,** en una primera aproximación es correcto que el Tribunal Local asumiera competencia (formal) y a fin de no desechar el asunto y



evitar prejuzgar sobre la afectación a al supuesto derecho político-electoral alegado, precisamente conforme al ámbito interpretativo normativo, y en la también vinculante jurisprudencia 2/2022.

Lo anterior, porque las diputaciones señalaron o alegaron una posible afectación a su derecho a ejercer el cargo, por la supuesta negativa a integrar la Diputación Permanente que actúa durante el segundo periodo de receso del Congreso del Estado, y negarles el derecho de votar y participar en las decisiones de la Junta de Coordinación como integrantes de la misma, por lo que el Tribunal Local, en ejercicio del arbitrio judicial, lo llevó a la determinación de asumir competencia formal y analizar la controversia, ante la posible vulneración alegada.

Ello, porque, al actuar de esa manera, el Tribunal responsable, en ejercicio de su arbitrio y apegado a lo mandado normativamente por el criterio evolutivo marcado por la Sala Superior sobre el tema, consideró necesario revisar el asunto para determinar si dicha afectación en realidad existía.

En ese sentido, **no tienen razón los impugnantes al pretender que el Tribunal Local no conociera del asunto, pues, efectivamente, tenía competencia formal para conocer la impugnación que presentaron las diputaciones**, en las que alegaron la supuesta vulneración a ejercer el cargo por el cual resultaron electos.

69

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Monterrey, jurídicamente no debe ser susceptible de considerarse ilegal una primera aproximación, pues se asume conforme la doctrina judicial y la jurisprudencia vigente de la Sala Superior, para evitar incurrir en el vicio de prejuzgar sobre la conclusión (petición de principio).

Máxime que la propia Sala Superior así lo explicó, al señalar que cuando la cuestión jurídica verse sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no resulta factible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, pues de hacer un análisis, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio¹⁴⁸.

¹⁴⁸ La Sala Superior al resolver el SUP-REC-49/2022, en el que se controvertió el proceso de constitución de las comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó lo siguiente: (...) *La consideración anterior respecto del ius in officium permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado. En ese sentido, en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio. Por tanto, es viable que las instancias jurisdiccionales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora -hoy recurrente-, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser*

Por ende, el Tribunal Local actuó válidamente al analizar los planteamientos de la parte actora de la instancia previa, bajo la opción de revisarlo en una aproximación que, en una primera fase, puede denominarse formal, para verificar la tercera votación para elegir a la Diputación Permanente al final de la sesión ordinaria y no permitirle a la Mesa Directiva integrar dicho órgano permanente, vulneraba o no el derecho al ejercicio efectivo del cargo de las diputaciones promoventes del juicio local, toda vez que, de no haber ocurrido así, se hubiese inobservado la obligación de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los órganos jurisdiccionales.

De tal modo, esta **Sala Monterrey**, contrario a lo señalado por las y los actores, considera que el Tribunal Local sí tenía competencia formal para conocer la impugnación que presentaron las diputaciones, en las que alegaron la supuesta vulneración a ejercer el cargo por el cual negaron a los miembros de la Mesa Directiva integrar la Diputación Permanente.

70

2. El Tribunal Local materialmente no tenía competencia para resolver la controversia vinculada con actos legislativos que, en todo caso, podrían ser impugnables en una vía distinta a la electoral

a. Marco normativo que rechaza la revisión de actos legislativos

En principio, cabe mencionar que, como ya se dijo, la línea jurisprudencial de la Sala Superior en un principio sostenía la improcedencia de los juicios contra actos parlamentarios, lo que dio lugar a las jurisprudencias 34/2013¹⁴⁹ y 44/2014¹⁵⁰, así como diversos criterios que consideraban la improcedencia de los juicios respecto de actos que se ubicaran dentro del derecho parlamentario¹⁵¹.

votados, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo. De lo contrario, no se cumpliría a plenitud el deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva (...).

De igual forma, al resolver el **SUP-JDC-1212/2021**, en el que se analizó una resolución del Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual declaró la invalidez de la convocatoria al Grupo Parlamentario de Morena en el Senado de la República para la votación de reelección o elección de quienes conformarán la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, la Sala Superior estableció lo siguiente: (...) *consecuentemente, en el presente asunto, se debe determinar si la referida resolución reclamada constituye o no una indebida injerencia del partido político en aspectos que son exclusivos del Senado de la República, aun cuando en ellos esté involucrado su grupo parlamentario.*

Por tanto, no podrían desecharse de plano los medios de impugnación bajo el argumento de que se vinculan con temas del Derecho Parlamentario y, por ende, esta Sala Superior carecería de competencia para resolverlos, porque, justamente, ese es el punto jurídico que verificar, esto es, determinar si el asunto corresponde al Derecho Parlamentario o cabe en la materia jurídico electoral.

Actuar de forma distinta, implicaría negar a los actores un efectivo acceso a la impartición de justicia, actualizando el vicio lógico de petición de principio, aunado a que, con ello, podrían dejarse incólumes violaciones directas a la CPEUM (...).

¹⁴⁹ Véase la Jurisprudencia: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. La cual se conformó con base en los precedentes de los juicios para la ciudadanía 1711/2006, 67/2008 y 1244/2010.

¹⁵⁰ Véase la Jurisprudencia: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO. Dicha jurisprudencia fue con base en los precedentes de los juicios para la ciudadanía 1711/2006, 67/2008 y 327/2014.

¹⁵¹ Entre las temáticas y juicios para la ciudadanía en las que se ha determinado la improcedencia se encuentran: **1)** La elección, sustitución o remoción de coordinadores parlamentarios de partidos (tesis XIV/2007, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE), derivada del juicio para la ciudadanía 144/2007, 176/2017, 480/2018); **2)** La integración de comisiones legislativas (1711/2006, 67/2008, 1244/2010, 327/2014); **3)** Las modificaciones al estatuto de un grupo parlamentario (995/2013); **4)** Acuerdo de la Jucopo para la integración del Comité Técnico de Evaluación en el proceso de selección de consejeros del Instituto Nacional Electoral (228/2014); **5)** La improcedencia de la solicitud de un diputado local de integrarse a un grupo parlamentario



Actualmente, la SCJN tiene el criterio de que los actos intraparlamentarios pueden o no ser recurribles en sede judicial **en atención a la naturaleza de los actos** y no derivado, necesariamente, de los órganos emisores, pues lo relevante para determinar si un acto intraparlamentario puede ser revisado por los jueces y tribunales es la naturaleza del acto reclamado y de los derechos que se estiman lesionados¹⁵².

Por tanto, la doctrina jurisdiccional de la SCJN maximiza la justiciabilidad de los derechos fundamentales de los parlamentarios, incluso frente a actos intra-legislativos, **siempre y cuando, esos actos no se encuentren reservados constitucionalmente a favor del Poder Legislativo en uso de facultades discrecionales de carácter eminentemente político.**

En suma, la SCJN rechaza la ausencia de un mecanismo efectivo para controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos intraparlamentarios¹⁵³.

Lo anterior, sobre la base de que los actos parlamentarios no puede ser absoluta, por tanto, **ningún órgano o poder del Estado puede estar al margen de la Constitución ni de sus garantías de protección, sin embargo, existen ciertos actos u omisiones parlamentarias intra-legislativas en las que el Poder Judicial se vea impedido a intervenir al ser un espacio en el que los parlamentarios se mueven atendiendo a consideraciones autónomas derivadas de que la Constitución haya otorgado una determinada discrecionalidad al órgano parlamentario**¹⁵⁴.

71

distinto al del partido político que lo postulo (2817/2014); 6) La declaración de procedencia de una acción penal en contra de un legislador (765/2015); 7) Acuerdo de la Jucopo relativo a criterios de presentación de iniciativas legislativas (520/2018), y 8) Elección de la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (1818/2019).

¹⁵² Véase, por ejemplo, *controversia constitucional 140/2006*, en la que la Primera Sala sostuvo que los puntos de acuerdo para exhortar a un Gobernador a dejar el cargo, son actos parlamentarios que constituyen, en principio, posicionamientos políticos que emiten las Cámaras del Congreso de la Unión, por lo que no pueden ser recurridos en sede jurisdiccional.

En la sentencia se señaló que es el carácter puramente político del acto que se combate, lo que permite sostener que no puede ser materia de análisis en la controversia constitucional. Por tanto, **no existe un impedimento constitucional para tutelar en sede judicial actos intraparlamentarios.**

Asimismo, véase *contradicción de tesis 105/2017*, en la que la Segunda Sala consideró que los vicios en el procedimiento legislativo son impugnables únicamente cuando se acredite un perjuicio directo en los derechos fundamentales de los que sean titulares los quejosos, lo que únicamente se podría actualizar en perjuicio de los parlamentarios. Esto quiere decir que **los actos intraparlamentarios pueden ser controlables en sede jurisdiccional cuando estos lesionen los derechos fundamentales de los parlamentarios, sobre todo tratándose de los derechos de participación política y de acceso y desempeño del cargo.**

Lo mismo se consideró, al resolver los *amparos en revisión 25/2021 y 27/2021* antes citados, la Primera Sala **consideró que es posible impugnar actos parlamentarios de carácter intra-legislativo**, y que la decisión sobre la procedencia o no de la impugnación debe hacerse caso a caso.

¹⁵³ En el Amparo en Revisión 25/2021, se determinó que: La **regla general es que cualquier acto u omisión de autoridad es justiciable a través del juicio de amparo; incluyendo los actos u omisiones del Poder Legislativo como órgano constituido.**

¹⁵⁴ Lo anterior, lo sustentó la SCJN el Amparo en Revisión 25/2021 (asunto relacionado: amparo en revisión 27/2021), al indicar: *esta Primera Sala no es ciega a que es posible que existan ciertos actos u omisiones intra-legislativos en los que cabría sentido constitucional que el Poder Judicial se vea impedido de intervenir en un espacio en el que las y los legisladores se mueven atendiendo a consideraciones autónomas; esto, porque la Constitución Federal lo reservó para ese efecto o les otorgó una determinada discreción.*

En un precedente reciente, la SCJN estableció algunos parámetros a partir de los cuales reconoce la posibilidad de revisar en sede jurisdiccional, actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales¹⁵⁵.

La conclusión anterior se basó en que la Constitución Federal no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo, al ser un órgano constituido por la propia Constitución que, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

Al respecto, se determinó que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, de manera que, **si su actuar vulnera algún derecho humano**, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

72

Esto, porque se consideró que los tribunales federales, incluido el Tribunal Electoral tiene, entre otras, la función de controlar los actos de autoridad que puedan incidir en los derechos político-electorales que la Constitución Federal reconoce¹⁵⁶.

En esencia, bajo la lógica de que la autonomía interna del Poder Legislativo no puede llevar a concluir que todos los actos vinculados con su funcionamiento estén fuera de la jurisdicción constitucional, pues dicha autonomía parlamentaria no puede ignorar derechos reconocidos en la carta fundamental de nuestro país, como lo son el de acceso a la justicia y los de índole político-electoral¹⁵⁷.

En suma, porque la soberanía interna de los poderes legislativos (y, con ello, su autonomía) se hace compatible con la garantía plena del derecho a una tutela judicial efectiva, cuando se trastoca un derecho humano, incluidos los de carácter político-electoral.

¹⁵⁵ Cfr. Amparo en Revisión 27/2021.

¹⁵⁶ De conformidad con los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I), constitucionales.

¹⁵⁷ En efecto, en el Amparo en Revisión 25/2021 (asunto relacionado: amparo en revisión 27/2021), la SCJN, determinó que: *no hay una categoría general de actos inmunes al escrutinio constitucional vía juicio de amparo. Como ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte, este medio de control es de alta relevancia dentro del ordenamiento jurídico precisamente porque busca hacer respetar los derechos humanos y esa finalidad se encuentra presente también al revisar actos internos del Poder Legislativo.*



En ese mismo sentido, la Sala Superior también ha considerado, en algunos casos concretos, que los actos parlamentarios **pueden y deben ser objeto de revisión en sede jurisdiccional electoral cuando vulneren derechos humanos fundamentales** de participación política o de índole político-electoral

158.

De ahí que, actualmente, en el sistema jurídico mexicano, sólo algunos actos de naturaleza parlamentaria están excluidos de la revisión judicial.

En concreto, aquellos actos que están relacionados estrictamente a la organización o funcionamiento interno -el núcleo esencial de la función parlamentaria- que ocurren dentro de la lógica del derecho parlamentario¹⁵⁹ y que no incidan en la afectación de algún derecho fundamental de sus integrantes.

b. Caso concreto

En la decisión concretamente revisada de la sentencia impugnada, el Tribunal de Tamaulipas, **en el apartado de efectos, decide declarar la invalidez o dejar sin efectos los decretos y actos parlamentarios que tuvieron lugar en el punto VIII del orden del día de la última sesión del período ordinaria**¹⁶⁰, después de la determinación de que la sesión será finalizada una vez que se analicen todos los temas fijados en el orden del día ordinario, que consta al inicio de la sesión.

Según el Tribunal Local: *se dejan sin efectos los actos realizados de forma posteriores a la aprobación de la propuesta presentada por el Presidente de la Junta de Coordinación*¹⁶¹, *relativa la prolongación de la sesión del treinta de junio.*

Esto es, como puede constatarse con la simple lectura de la sentencia impugnada, el Tribunal Local no identifica y menos analiza la impugnación en contra de dichos actos en la parte considerativa de la sentencia impugnada, pero

¹⁵⁸ En su reciente Jurisprudencia 2/2022, de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA."

¹⁵⁹ Se ha conceptualizado al derecho parlamentario administrativo como el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

¹⁶⁰ Lo cual se aprobó por la mayoría de las diputaciones integrantes del congreso local, en la última sesión del periodo ordinario, el 30 de junio del año en curso.

¹⁶¹ Los referidos actos, entre otros, consistieron en la decisión de turnar una iniciativa de ley a la Comisión de Zonas Metropolitanas, y todos los dictámenes con proyecto de decreto (punto VIII del orden del día), como: a) el que nombra la toma de protesta a un consejero de la judicatura, b) por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado y sus municipios, y Ley de Hacienda para el Estado, y c) por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública para el Estado, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

en el apartado de efectos concluye que deben quedar sin efectos, y esta es la decisión que debe revisarse.

Al respecto, ante esta instancia constitucional, los actuales impugnantes alegan, entre otras cosas, que el Tribunal Local actuó de forma **indebida al anular dichos actos, porque finalmente no son de naturaleza electoral, ni se basan en la restricción del núcleo de participación política**¹⁶², porque lo anulado es la aprobación de actos soberanos, relativos a la votación y aprobación por los integrantes del congreso, de decretos, aprobación de cuentas públicas, adiciones a leyes, designación y toma de protesta de un consejero de la judicatura, entre otras, cuya revisión o anulación, tendría que revisarse en las instancias correspondientes.

c. Valoración

74

Esta **Sala Monterrey considera que, a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Local**, tienen razón las partes impugnantes, **debido a que**, en el caso concreto, los decretos y actos anulados, relativos a la aprobación de leyes, nombramiento de consejero y cuentas públicas, entre otros, conforme a la doctrina sustentada por la Sala Superior, dadas las circunstancias en las que se emitieron (sin prejuzgar otras situaciones o alegaciones), son actos parlamentarios, sin una incidencia trascendental en el núcleo del derecho de participación o representación política, ajenos al ámbito electoral y, por ende, su revisión (sobre su validez o no), está fuera de la competencia de los tribunales electorales.

En efecto, no se trata de actos en los que se cuestione el derecho de participación política en la modalidad de voto activo, tampoco se advierte que, respecto a los decretos y actos parlamentarios aprobados por el Congreso, y que anuló el Tribunal Local, hubiese existido algún planteamiento o alegato en el que se afirmara una afectación al derecho a integrar un órgano representativo del congreso.

¹⁶² Como el turno de la iniciativa de ley a la Comisión de Zonas Metropolitanas, y todos los dictámenes con proyecto de decreto (punto VIII del orden del día), entre otros: **a)** se nombra y toma propuesta a un Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, **b)** por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado y sus municipios, y Ley de Hacienda para el Estado, **c)** por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.



La decisión del Tribunal Local de dejar sin efectos algunas leyes, decretos y nombramientos, se basó en la supuesta irregularidad de que se votaron posterior al **acuerdo** que autorizó extender la última sesión del período ordinario de sesiones.

En el caso, estamos ante actos de los que la jurisdicción electoral no es competente para conocerlos, sino que, en su caso, forman parte de los actos que pueden ser objeto de controversia en el ámbito constitucional general, no constitucional especializado en electoral.

Sin que esto implique el reconocimiento de su validez o impedimento alguno para que sean revisados por la jurisdicción que corresponda, conforme a la tesis en la en un Estado constitucional todos los actos deben estar sujetos a un proceso de revisión o control.

Además, con la precisión de que se trata de actos de naturaleza y basados en cuestionamientos distintos a la elección del órgano permanente cuya elección se anuló.

75

c.1. Tampoco se advierte que, respecto a los decretos y actos parlamentarios aprobados por el Congreso, y que anuló el Tribunal Local, hubiese existido algún planteamiento o alegato en el que se afirmara una afectación al núcleo del derecho de participación política, concretamente, en cuanto a la posibilidad que tuvo cada una de las 36 diputaciones del congreso para aprobarlas.

Esto es, esta Sala no advierte que en las demandas planteadas ante el Tribunal Local (y que debieron ser la base de su posible actuación para revisar un acto del congreso), se hubiese alegado la existencia de un hecho que hubiera obstaculizado o negado a alguna de las 36 diputaciones del congreso la posibilidad de votar a favor o en contra de los actos en cuestión, ni que el Tribunal Local lo hiciera notar, como una de las opciones para justificar su competencia.

Máxime que esta Sala Monterrey advierte que las diputaciones que integran el Pleno Legislativo participaron y votaron, a favor o en contra, de los actos debatidos durante la sesión ordinaria de 30 de junio¹⁶³.

¹⁶³Esto, como se explica, ejemplificativamente, en la siguiente lista:

Esto es, además de que no se advierte algún alegato, tampoco consta que se hubiera negado decidir a alguna de las 36 diputaciones de votar a favor o en contra de la iniciativa, dictámenes y nombramiento, lo cual se les respetó, es decir, ninguna diputación estuvo excluida de dicho proceso¹⁶⁴.

De ahí que, sobre esta línea, el Tribunal Local carecía de sustento jurídico para estudiar la validez de la aprobación de los decretos, pues no se trataba de actos o determinaciones del congreso, cuya emisión se cuestionara sobre la base de una posible afectación al derecho de **participación política**, que es el espectro sobre el cual ha avanzado la política judicial de revisión de los actos parlamentarios.

Ello, porque, conforme a la doctrina judicial, la línea jurisprudencial sentada por la Sala Superior, y concretamente, conforme a la jurisprudencia vinculante: *ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA*, la posibilidad de que los tribunales electorales conozcan y resuelvan medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, **requieren de la posible vulneración al derecho político-electoral de ser electo que afecte el núcleo**

76

Iniciativa de exhorto al Congreso, para la constitución de una Comisión de Investigación de las licitaciones, y demás actos del proyecto Laguna del Carpintero, misma que fue turnada a la Comisión de Zonas Metropolitanas para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente.

Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios; y Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Fue aprobado por **19 votos a favor y 17 en contra**

Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Solicitud de moción suspensiva, desechada por **19 votos en contra y 17 a favor**.

El decreto y los artículos no reservados, aprobados por **19 votos a favor y 17 en contra**.

Los artículos reservados, aprobados por **19 votos a favor y 17 en contra**.

Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma el artículo 28, párrafos 1, fracciones I, III y V, 2 y 4; y se deroga la fracción II del párrafo 1, del artículo 28, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Solicitud de moción suspensiva, desechada por **19 votos en contra y 17 a favor**.

Decreto aprobado por **19 votos a favor y 17 en contra**

Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Solicitud de moción suspensiva, **desechada por 19 votos en contra y 17 a favor**.

Decreto **aprobado por 19 votos a favor, 16 en contra y 1 abstención**

Discusión de los dictámenes de las cuentas públicas de diversos entes públicos, entre ellos, Secretarías de Estado, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Instituciones de Educación correspondientes a los años 2020 y 2021, respectivamente.

¹⁶⁴ Lo anterior, de conformidad con la contradicción de tesis 105/2017 se determinó que (...) La legislación que le resulte aplicable debe provenir precisamente de un proceso que respete la normatividad y los principios que lo regulan y que justifican su razón de ser, como es el de la democracia deliberativa, pues como máxima de seguridad jurídica, todo individuo debe tener certeza de que el ordenamiento legal que rige sus relaciones y que, por ende, trasciende a su esfera jurídica, proviene precisamente de un proceso de formación válido, pues no debe perderse de vista que dichos principios tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático, conformada por las decisiones colectivas de los miembros del grupo, frente a posibles actos que, como forma degradada o corrupta de gobierno, sujeten a la población a decisiones y leyes arbitrarias emanadas de un solo grupo carente de representación popular, en la medida en que impide que se escuchen todas las voces que pueden y deben tener injerencia en la formación de leyes, que precisamente garantizan la participación ciudadana total.



esencial de la función del derecho de participación o representación política¹⁶⁵.

Máxime que, considerar lo contrario, incluso iría en contra de lo dispuesto por la jurisprudencia, porque el análisis, incluso, en la visión la Sala Superior, en la visión extensiva de protección de derecho frente a actos parlamentarios, en el ámbito electoral son actos legislativos vinculados con atribuciones y competencias constitucionales de naturaleza formal y materialmente legislativas, como las diversas leyes de seguridad pública, aguas y pesca; administración pública, educación, que concretamente se aprobaron, así como el nombramiento de un Consejero local, entre otros, es decir, **se trata de procedimientos legislativos, que eventualmente pudieran ser revisables por otra jurisdicción, y no de una elección de un órgano de representación política, revisable en materia electoral.**

Por tanto, se considera que los actos impugnados se dieron durante un procedimiento legislativo que escapan de la materia electoral.

c.2. Tampoco se advierte que, respecto a los decretos y actos parlamentarios aprobados por el Congreso, y que anuló el Tribunal Local, hubiese existido algún planteamiento o alegato en el que se afirmara **una afectación al derecho a integrar un órgano representativo del congreso** (a diferencia de lo que ocurre con la controversia sobre la integración de la Diputación Permanente en la que

77

[...]

Por eso, en los párrafos que siguen, se detallan algunos precedentes relevantes de esta Suprema Corte en los que se ha resuelto sobre la injusticiabilidad de ciertos actos a través del juicio de amparo. Si bien son casos diferentes, pues ninguno de los actos reclamados en esos momentos fue intra-legislativo, es pertinente resaltar las ideas ahí desarrolladas a fin de poder decidir si el caso que ocupa comparte algún elemento identificado en esos precedentes que haga inviable la intervención del Poder Judicial para revisar la constitucionalidad de los actos que se impugnan del Congreso del Estado de Yucatán.

¹⁶⁵ **Jurisprudencia 2/2022** de la Sala Superior que establece: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.** **Hechos:** Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario. **Criterio jurídico:** Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo. **Justificación:** Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

sí se reclamó el derecho a integrarla o la exclusión de la misma), y con ello, que la controversia fuese sobre el núcleo del derecho de representación política, dado que, en realidad, lo votado fueron iniciativas, cuentas o decretos cuyo análisis se dispuso en el orden del día ordinario o dado a conocer al inicio de la sesión, sin que algún tema hubiese sido incluido durante la sesión y que ello se hubiera cuestionado.

En efecto, los actos que se cuestionan y que el Tribunal Local invalidó con motivo de la extensión de la sesión ordinaria de 30 de junio, entre otros, son: **i) una iniciativa** sobre un proyecto de exhorto para investigar hechos relacionados con el proyecto de Laguna del Carpintero, misma que fue turnada a la Comisión de Zonas Metropolitanas para su estudio y elaboración de **dictamen** correspondiente; **ii) dictámenes** relacionados, a manera de ejemplo, con reformas y adiciones de diversas disposiciones relacionadas con la Fiscalía General de Justicia, la administración pública del estado y sus municipios, Hacienda del Estado, el sistema de seguridad pública, instituciones de educación y **iii) el nombramiento** y protesta de un Consejero de la Judicatura de Poder Judicial del Estado, los cuales, evidentemente, **no se relaciona con la elección de un órgano de representación política.**

78

Esto es, aunado al punto precedente (en el que evidenció que se cuestiona la posible afectación al derecho de participación activa o voto), como aquí se explica, tampoco se alegó que la aprobación de leyes se planteó sobre alguna controversia vinculada con la posibilidad de que una diputación integrara un órgano representativo.

De manera que no se trata de un acto o resolución en sede parlamentaria que, conforme a la línea jurisprudencial sentada por la Sala Superior, y concretamente, con la jurisprudencia vinculante 2/2022, puedan conocer y resolver los tribunales electorales porque, en el caso, no se trata **de la posible vulneración al derecho político-electoral de ser electo que afecte el núcleo esencial de la función del derecho de participación o representación política.**

Considerar lo contrario, incluso iría en contra de lo dispuesto por la jurisprudencia, porque el análisis, incluso, en la visión la Sala Superior, en la visión extensiva de protección de derecho frente a actos parlamentarios, en el



ámbito electoral son actos legislativos vinculados con atribuciones y competencias constitucionales de naturaleza formal y materialmente legislativas, como las diversas leyes de seguridad pública, aguas y pesca; administración pública, educación, que concretamente se aprobaron, así como el nombramiento de un Consejero local, entre otros, es decir, **se trata de procedimientos legislativos, que eventualmente pudieran ser revisables por otra jurisdicción, y no de una elección de un órgano de representación política, revisable en materia electoral.**

En suma, puntualmente, el Tribunal Local no debió estudiar la validez de la aprobación de los decretos porque no se trataba de actos o determinaciones del congreso, cuya emisión se cuestionará sobre la base de una posible afectación al derecho de representación política, que es el espectro sobre el cual ha avanzado la política judicial de revisión de los actos parlamentarios.

Esto, pues como se mencionó, para que se actualice la competencia de la vía electoral, es necesario que se afecte un derecho político electoral, como es la representatividad o partición política, a través de la elección de miembros del Congreso que deben representar a una fuerza política de mayoría o minoría, lo cual no acontece en el caso de aprobación de los decretos y demás actos aprobados durante la sesión ordinaria en forma posterior a la determinación en la que se determinó que la sesión finalizaría al agotarse los asuntos citados en la agenda ordinaria, aprobada y dada a conocer al inicio de la sesión.

Desde luego, sin que esta sentencia prejuzgue sobre la posibilidad de impugnación en una vía diversa y la consecuente validez última de dichos actos, pues lo que aquí se resuelve es que, dados los planteamientos y contextos, el en el ámbito electoral no debían ser revisados.

En suma, derivado de que los decretos y actos en cuestión, no se cuestionan por alguna afectación al derecho de participación ni de presentación política, como núcleo esencial del ejercicio del cargo, no podemos considerar que estamos ante actos revisables en el ámbito electoral y, por tanto, resulta contrario a Derecho que hubieran sido objeto de análisis por parte del Tribunal Local, por carecer de competencia para ello.

En consecuencia, en apego a la citada jurisprudencia de la Sala Superior, que establece que *los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria*, en el caso, el Tribunal de Tamaulipas, no debió analizar el asunto, precisamente.

c.3. En ese sentido, la decisión del Tribunal Local de analizar la validez de leyes, decretos y nombramientos aprobados en dicha sesión requería de un planteamiento de afectación sobre el derecho de participación o representación política, como núcleo esencial de derecho a ejercer la función parlamentaria, votar en general dichos acuerdos o ser votado para un órgano de representación en dichos acuerdos, nada de lo que se alega haber sucedido, y no de la regularidad, exactitud o legalidad de la convocatoria para celebrar una reunión en la junta de coordinación, precisamente, porque, con independencia de esta, las diputaciones votaron esos puntos y ninguno fue para ser electo a un órgano interno.

80

Máxime que, a diferencia del tema del proceso de votación para la integración de la Diputación Permanente, que era lo único con implicación en el derecho de representación política por cuanto se cuestionaba ser electo, la anulación de las leyes, decretos y nombramientos aprobados en dicha sesión, fueron **actos** fijados originalmente en el orden del día aprobado para la sesión y su posterior desahogo en el orden del día, se insiste, sin alegarse una lesión al derecho a participación activa o representación política pasiva.

De ahí que, tampoco la supuesta irregularidad del **acuerdo** que autorizó extender la última sesión del período ordinario de sesiones formaba parte de los actos tutelables en la materia, con independencia de que pudieran ser analizados en otros ámbitos.

Con la precisión importante de que el criterio asumido por esta Sala Monterrey se basa exclusivamente en los hechos analizados bajo el contexto planteado, sin prejuzgar sobre escenarios distintos¹⁶⁶.

¹⁶⁶ La Sala Superior al resolver el **SUP-REC-49/2022**, en el que se controvertió el proceso de constitución de las comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó lo siguiente: (...) *La implicación lógica de ese razonamiento exige que se reconozca que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, en las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.*

En efecto, se debe partir de la noción de que incluso los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de efectos, por un lado, estar limitados a estructurar y organizar las funciones internas del poder legislativo (lo que está exento de control jurisdiccional) y,



Esto es, los alegatos sobre una posible afectación al procedimiento de aprobación de una iniciativa, como la supuesta irregularidad del acuerdo que autoriza extender la última sesión del período ordinario de sesiones para aprobar actos que se encontraban listados en el orden del día, no tiene relación con la vulneración al núcleo de la función representativa parlamentaria para el caso concreto en el que no se alega la afectación al derecho de participación o representación política, pues se trata de un vicio en el proceso legislativo y que no implica la violación de un derecho político-electoral, a diferencia del acto concreto de elección e integración de la diputación permanente, en el que, evidentemente, se cuestiona la representación política, en términos del multicitado criterio de la Sala Superior.

Incluso, dicha Sala Superior determinó la improcedencia del juicio ciudadano promovido contra el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados que establece criterios para la presentación de iniciativas en Tribuna y en el Canal del Congreso en desahogo de la agenda legislativa, al considerar, esencialmente, que el acto controvertido debía ser tutelado por el derecho **parlamentario administrativo**, pues incidía, exclusivamente, en el funcionamiento orgánico y administrativo de un cuerpo legislativo¹⁶⁷.

81

Por tanto, el procedimiento de aprobación de leyes en cuestión no puede considerarse dentro del ámbito del derecho electoral.

Sin que esta decisión implique algún pronunciamiento sobre el cause que pueda darse a su impugnación en otro ámbito y, en su caso, al resultado de su estudio.

c.4. La definición de analizar estos decretos y actos parlamentarios y su consecuente votación derivó del orden del día aprobado para la Sesión Ordinaria, cuya naturaleza no implica el ejercicio de un derecho político-electoral.

por el otro, incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes en su vertiente de ejercicio al cargo (sujeto a control jurisdiccional).

¹⁶⁷ La Sala superior al resolver el SUP-JDC-520/2018 declaró la improcedencia del juicio ciudadano promovido por diversos actores contra: el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados que establece criterios para la presentación de iniciativas en Tribuna y en el Canal del Congreso en desahogo de la agenda legislativa, esencialmente, por las siguientes consideraciones: *Básicamente, se advierte que la materia de fondo en la controversia se enmarca en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, al incidir en el funcionamiento orgánico y administrativo de un cuerpo legislativo y, por ende, no puede ser objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

La Sala Superior ha sostenido que el Derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones[...].

En efecto, conforme con la norma interna del Congreso de Tamaulipas, las sesiones deben realizarse de acuerdo con el orden del día dado a conocer al inicio de la sesión por la presidencia de la Mesa Directiva, el cual se conforma sobre la base de los entendimientos y acuerdos que se originen en la Junta de Coordinación para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, incluso, también se establece que la presidencia de la Mesa Directiva puede autorizar la inclusión de otros puntos al orden del día, en base a la propuesta de la Junta de Coordinación, y a la naturaleza y pertinencia de los tema a tratar¹⁶⁸.

En ese sentido, dichos actos deben entenderse como parte de la organización legislativa para el desahogo de los asuntos de su competencia, porque expresamente se establece que las sesiones se sujetarán a los puntos del orden del día previamente acordados e informados.

Por tanto, el hecho de que se continuara con el análisis y desahogo de la totalidad de los puntos previamente acordados como parte del orden del día para desahogarse en la última Sesión Ordinaria del Congreso local (iniciativas, decretos y nombramiento de una consejería de la judicatura), obedece única y exclusivamente a un acto de naturaleza parlamentaria y de organización de los asuntos de su competencia a tratar en las sesiones.

82

Máxime que, como se indicó, desde el inicio de la última Sesión Ordinaria se les informó el orden del día a desahogarse, por lo que las diputaciones del Pleno legislativo tuvieron conocimiento de la totalidad de los asuntos que tendrían que analizarse y discutirse en dicha sesión.

En ese sentido, en el presente caso, la decisión de desahogarse la totalidad de los asuntos incluidos en el orden del día, **sin una alegación sobre una posible obstaculización o negación al derecho de participación o representación política**, no tenía una afectación incidió o implicó una afectación al ejercicio de un derecho político-electoral, por lo que, asumir un criterio contrario implicaría autorizar la intervención de los tribunales electorales en la revisión de cualquiera de los actos emitidos al interior de un congreso con independencia de su naturaleza.

¹⁶⁸ Como lo establece el artículo 83, de la Ley Interna del Congreso.



Situación diferente, en caso de que se alegara que se impidió el derecho a votar o ser votado en un órgano de representación, con trascendencia en el núcleo del derecho a ejercer el cargo, bajo ciertas condiciones que tendrían que ser objeto de análisis.

De ahí que, como se indicó, el hecho de haberse analizado los decretos y actos parlamentarios y su consecuente votación (los cuales indebidamente fueron anulados por el Tribunal Local) derivó de que se aprobaron como parte del orden del día a desahogarse en la Sesión Ordinaria, cuya naturaleza no implica el ejercicio de un derecho político-electoral.

c.5. Incluso, como se indicó, estamos ante actos de los que la jurisdicción electoral no es competente para conocerlos, sino que, en su caso, forman parte de los actos que pueden ser objeto de controversia en el ámbito constitucional general, no constitucional especializado en electoral.

Sin que esto implique el reconocimiento de su validez o impedimento alguno para que sean revisados por la jurisdicción que corresponda, conforme a la tesis en la en un Estado constitucional todos los actos deben estar sujetos a un proceso de revisión o control.

En efecto, el Tribunal Local sólo estaba autorizado para asumir competencia formal para revisar los planteamientos hechos valer, pero al revisar materialmente o de fondo, debió advertir que no estaba jurídicamente autorizado para analizar la validez o no de los actos legislativos ajenos al ámbito electoral, cuya competencia corresponde al derecho en general.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que, como regla general, cualquier acto u omisión de autoridad es justiciable, incluyendo los actos parlamentarios que emita una legislación como órgano constituido, por tanto, sólo algunos actos de naturaleza parlamentaria están excluidos de la revisión judicial.

Esto es, la justicia constitucional, distinta a la electoral, podría encontrarse autorizada para analizar actos parlamentarios, siempre que no se deriven de las facultades que la Constitución haya conferido al legislador una discreción absoluta o por motivos de oportunidad política.

Esto es, en cualquier caso, los actos intra-legislativos incluso pueden ser sometidos a la jurisdicción constitucional cuando se trate de actos que forman parte de un proceso legislativo, pero que no son atribuciones de los legisladores que la constitución establezca.

Por ejemplo, la SCJN, recientemente, en el *Amparo en Revisión 27/2021* conoció y resolvió **un asunto concretamente relacionado a actos intra-legislativos** que se dieron durante un procedimiento legislativo y que se relacionaban con la manera en que se desarrolló una votación legislativa.

De ahí que, para esta Sala Monterrey, la controversia en torno al momento en que debía terminar o extenderse la sesión iniciada el 30 de junio, no debió entenderse incluida en el ámbito electoral, dado que únicamente pudo ser relevante en cuanto a la designación de la comisión permanente, pero no respecto de actos que no son electorales, cuya impugnación tiene cauces específicos en el sistema mexicano.

84

Esto es, que los procesos de revisión de leyes tienen plazos y procesos regulados, desarrollados legalmente, pero con sede constitucional.

Ello, a través de procesos en los que fijan, no sólo plazos especiales de impugnación, sino aspectos técnicos constitucionalmente decididos en cuanto a los efectos que pueden tener las sentencias en las que se revisan, como las acciones de inconstitucionalidad o el mismo amparo contra leyes.

Así, resulta oportuno, hacer referencia, sólo a manera de ejemplo al amparo en revisión resuelto por la Primera Sala de la SCJN, en el que **es posible impugnar actos parlamentarios de carácter intra-legislativo**, y que la decisión sobre la procedencia o no de la impugnación debe hacerse caso a caso.

En la sentencia de ese asunto la máxima autoridad jurisdiccional en México reconoce que ese tipo de actos, la forma en que las legislaturas ejercen su derecho de participación al interior de un Congreso, puede revisarse por la jurisdicción de amparo, desde luego, a través del procedimiento constitucional que corresponda.

Al respecto, la SCJN, determinó que es procedente el análisis ante la jurisdicción constitucional general, los actos intra-legislativos, que aun cuando forman parte del derecho parlamentario, siempre y cuando se encuentren específicamente reglados en ley y reglamento y no se trate de actos que la Constitución haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios políticos o de oportunidad¹⁶⁹.

c.6. Además, en todo caso, carece de justificación la decisión de dejar sin efectos globalmente *los actos realizados de forma posterior a la aprobación de la propuesta presentada por el Presidente de la Junta de Coordinación, relativa la prolongación de la sesión del treinta de junio*, entre ellos, algunos dictámenes y decretos aprobados por el Pleno Legislativo¹⁷⁰, al considerar que fue ilegal la decisión unilateral de la Presidenta de la Mesa Directiva de extender el desarrollo de la sesión hasta agotarse todos los puntos del orden del día.

Lo anterior, derivado de que el Tribunal Local, indebidamente analizó y se pronunció respecto actos de naturaleza parlamentaria que no revisables en materia electoral, porque pueden ser controvertidos ante otra jurisdicción, por tanto, **quedan subsistentes y prevalecen en todos sus efectos jurídicos** los actos realizados de forma posterior a la aprobación de la propuesta presentada por el Presidente de la Junta de Coordinación, relativa la prolongación de la sesión del 30 de junio.

Esto, porque, como se indicó, la materia electoral se especializa en la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por tanto, en el caso, su objeto de estudio se limita a revisar si se privó del ejercicio del derecho a votar a una fuerza política para integrar la Comisión Permanente, conforme a la pluralidad y

¹⁶⁹ Tesis de la primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, con número de registro 2023822 de rubro "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADO"

¹⁷⁰ **Dictamen con proyecto de decreto**, mediante el cual se reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios; y Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Fue aprobado por **19 votos a favor y 17 en contra**

Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Solicitud de moción suspensiva, desechada por **19 votos en contra y 17 a favor**.

El decreto y los artículos no reservados, aprobados por **19 votos a favor y 17 en contra**.

Los artículos reservados, aprobados por **19 votos a favor y 17 en contra**.

Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma el artículo 28, párrafos 1, fracciones I, III y V, 2 y 4; y se deroga la fracción II del párrafo 1, del artículo 28, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Solicitud de moción suspensiva, desechada por **19 votos en contra y 17 a favor**.

Decreto aprobado por **19 votos a favor y 17 en contra**

Dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Solicitud de moción suspensiva, **desechada por 19 votos en contra y 17 a favor**.

Decreto **aprobado por 19 votos a favor, 16 en contra y 1 abstención**

Discusión de los dictámenes de las cuentas públicas de diversos entes públicos, entre ellos, Secretarías de Estado, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Instituciones de Educación correspondientes a los años 2020 y 2021, respectivamente

proporcionalidad, por lo que, cualquier aspecto que va más allá de un derecho tutelable en la materia electoral no puede ser revisado por este Tribunal Electoral.

Lo cual, se sustenta en la competencia constitucional del Tribunal Electoral, el cual tiene la función principal de controlar todos los actos de las autoridades que eventualmente puedan incidir en los derechos político-electorales reconocidos por la norma fundamental (artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I, de la CPEUM).

Esto, no implica, necesariamente, que los actos que legislativos que escapen a esta materia estén automáticamente indisponibles para la jurisdicción constitucional, como una especie de coto vedado, pues la autonomía parlamentaria no puede ignorar algunos derechos que la CPEUM reconoce directamente a todos los representantes democráticos, respecto a lo cual, su vulneración podría ser revisada por otros órganos del Estado encargados de la tutela de la norma fundamental.

d.1. Adicionalmente, esta Sala Monterrey tiene presente que, en todo caso, en autos consta que durante la sesión que se controvierte sí se convocó, de forma pública y abierta, a las diputaciones a la Junta de Coordinación Política, con el propósito de extender la Sesión Ordinaria del Congreso local iniciada el 30 de junio, no sólo para otros aspectos, sino para el punto específico de analizar la duración de la sesión.

86

En efecto, en primer lugar, a diferencia de la conclusión del Tribunal Local (en cuya sentencia no existe referencia a lo suscitado en la sesión sobre la convocatoria pública y abierta), en el acta de la versión estenográfica de la sesión (no cuestionada en cuanto a su validez), consta que el Presidente de la Junta de Coordinación **convocó a los integrantes de dicha Junta**, en específico, para el tema de la duración de la sesión ordinaria, incluso, llamó por su nombre a los integrantes con voto (la diputada y coordinadora de Morena, Úrsula Salazar y el diputado y coordinador del PRI, Edgardo Melhem).

Además, se advierte del acta de sesión que **existió un reconocimiento expreso de parte de los coordinadores y miembros de la Junta de Coordinación del PRI y MC de las convocatorias del Presidente** de la Junta de Coordinación (aunque difiriendo de las razones de la misma).



En concreto, en el acta de sesión consta que, durante el desarrollo del punto V de la sesión relativo a la integración de la Diputación Permanente, **existieron diversas intervenciones.**

En primer lugar, en relación a la Diputación Permanente, se indicó:

En varias intervenciones sin lograr un acuerdo, la diputada Presidenta de la Mesa Directiva (PAN), insistió en el sentido de que, **la sesión no había finalizado y, por ende, no podían aplicar el artículo 53, numeral 3,** mientras la diputada de Morena, coordinadora su fracción ante la Junta de Coordinación Política, así como el diputado de Morena, Secretario de la Mesa Directiva, Marco Gallegos, entre otros, indicaba que **no debían esperar a finalizar la sesión,** porque no debían dejar puntos del orden del día sin acuerdo¹⁷¹.

Luego, consta que la **Presidenta de la Mesa Directiva** pidió a la Junta de Coordinación que, como la propuesta venía de ese órgano, **acordaran lo conducente**¹⁷².

En ese contexto, en una intervención, el Presidente de la Junta de Coordinación, diputado del PAN Félix García pidió que, para el caso

87

¹⁷¹ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 226 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: *Estoy de acuerdo Diputado. Solamente que tiene que terminar el periodo ordinario para que se lleve a cabo ese artículo ¿estamos de acuerdo? Si estamos de acuerdo, que dice ahí que hasta que se termine el periodo ordinario, entonces si ese el acuerdo ahorita, hasta que termine el periodo ordinario, vamos a darle.*

Secretario: *Pero en que artículo nos permite brincarnos un punto para continuar*

Presidenta: *No nos estamos brincando ningún punto, vamos a continuar con la Sesión porque no se ha llegado a ningún acuerdo.*

Secretario: *Si continuamos sin ninguna determinación es brincarnos el punto*

Presidenta: *Entonces también si decide Diputado que se establezca eso tampoco está acatando, porque dice que hasta se termine el periodo ordinario y no se ha terminado, nos pueden dar las 12 de la noche*

Secretario: *Pues esperemos a que se den las 12. Va a ser el mismo resultado*

Presidenta: *Mientras si se establece el artículo número, el 53, numeral 3, dice que terminándose el periodo ordinario, si no se llega a ningún acuerdo, no hemos estado llegando a ningún acuerdo. Vamos a proseguir con la Sesión, si no se lleva a, si no se termina el periodo ordinario no podemos dar pie a este artículo, ni estoy suspendiendo la Sesión tampoco. Si se termina se establece el artículo 53 numeral 3 ¿estamos de acuerdo?*

Secretario: *Podemos continuar la sesión brincándonos ¿Dónde dice?*

Presidenta: *No nos estamos brincando nada Diputado*

Secretario: *Pues lo que pasa es que queremos. Es un punto, haber otra vez, haber mas fácil la pregunta Diputado ¿podemos continuarla Sesión si no terminamos un punto del orden del día? ¿Podemos si o no? ¿Dónde dice que podemos continuar con la Sesión si no hemos cerrado este punto del orden del día?*

Presidenta: *No se llegó a ningún acuerdo, está empatada la votación, si se termina este periodo ordinario se lleva a cabo el artículo 53, numeral 3.*

Secretario: *Pues tiene que ser una determinación*

Presidenta: *Se puede terminar hasta las 12 de la noche Diputada Por eso hoy se termina, hoy es 30. Pero todavía no clausuro la Sesión no se ha terminado el periodo. No, no, no en ningún momento estoy diciendo eso.*

Esta el desahogo, está el desahogo, si el día de hoy no se llega a ningún acuerdo que no se ha llegado a ningún acuerdo, se va establecer el artículo 53 numeral 3. Es lo que estoy diciendo diputado no sé cuántas veces se los tengo que repetir. Otra vez si no se termina, el desahogo del punto es que si se termina el día de hoy el periodo ordinario y no se llega a ningún acuerdo se establece el artículo 53 numeral 3; o como se lo explico.

Secretario: *Es que, el acuerdo de la mesa en la interpretación, el acuerdo de la mesa ya se los repetimos varias veces es que se aplique el artículo 53 y que se nombre a la Mesa Directiva la Comisión Permanente, eso es lo que, la mesa está decidiendo. Usted no quiere atender de la Mesa Directiva, esa es la interpretación de la mesa.*

Presidenta: *Dice que si culmina el periodo ordinario. No estamos culminando el periodo ordinario aun.*

Secretario: *Pero el punto ya se desahogó por determinación*

¹⁷² En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 226 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: *Yo nada mas les quiero mencionar esta propuesta viene de la Junta de Coordinación Política, permítame Diputado. La propuesta de la Mesa Directiva viene de la Junta de Coordinación Política, yo les pido a los coordinadores, tomen sus decisiones. Si Diputado Félix. Le pueden abrir el micrófono Diputado*

particular de la permanente, el asunto se turnara a dicho órgano, para un receso de media hora¹⁷³.

Enseguida, la **Presidenta de la Mesa Directiva decretó dos recesos sucesivos** (uno de 15 minutos y otro indefinido), sin que exista mayor constancia de lo sucedido¹⁷⁴.

Ahora bien, también consta, y esta es la parte relevante para el punto que analizamos que, **en un segundo momento, en relación al tema de la duración de la sesión**, expresamente, el diputado del PAN y **Presidente de la Junta de Coordinación**, en el salón de plenos, **abiertamente, convocó** a los integrantes a dialogar sobre el tema de la duración de la sesión:

Luego de finalizar el punto V, durante el análisis del **punto VI del orden del día, relativo a la Correspondencia recibida, en el Pleno se suscitó lo siguiente**¹⁷⁵:

88

El Presidente de la Junta de Coordinación, diputado del PAN, nuevamente pidió un receso, para efectos de tener una reunión con la Junta de Coordinación, **en virtud del tiempo transcurrido** y otros puntos a tratar en dicho órgano, con la diputada Úrsula y el **diputado** Edgardo Melhem (integrantes de dicha junta, con derecho a voto). Respecto de lo cual, la presidenta lo decretó¹⁷⁶.

Luego de reanudarse la sesión, **se dio cuenta y finalizó con los puntos de la correspondencia** (punto VI), **iniciativas** (punto VII) y se procedió a **desahogar los dictámenes** (punto VIII) correspondientes.

¹⁷³ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 227 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Félix Fernando García Aguiar. *Permítanme Diputadas, Diputados. Yo quisiera proponer a todos, que en este caso particular, digo si me ponen atención un minuto. Para efectos de que podamos llegar a un acuerdo que en este caso particular de la permanente qué se turne a la JUCOPO por un receso de media hora, porque no hemos llegado a un acuerdo, y bueno finalmente ya continuar con los temas, esa es mi propuesta.*

¹⁷⁴ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 227 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: *Voy a someter a un receso de 15 minutos. Gracias.*

(Receso)

Presidenta: *Diputadas y Diputados se reanuda la Sesión y se declara nuevo receso sin tiempo definido*

¹⁷⁵ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 228 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: *Gracias. Estamos ya de acuerdo Diputado, gracias. Honorable Pleno Legislativo, procederemos a desahogar el Punto de correspondencia recibida.*

Al efecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23.

¹⁷⁶ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 228 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Félix Fernando García Aguiar: *Gracias Presidenta. Quisiera pedir un receso, para efectos de tener una reunión con la Junta de Coordinación Política, en virtud del tiempo transcurrido y otros puntos a tratar, quisiera pedirle un receso, para convocar a la Junta de Coordinación Política, a la Diputada Úrsula y al Diputado Edgardo Melhem.*

Presidenta: *Gracias Diputado. Sometemos un receso, gracias.*



Durante la discusión del último punto mencionado, el diputado y representante de MC ante la Junta de Coordinación, **Gustavo Cárdenas reconoció que sí fueron convocados** por la Junta de Coordinación, pero indicó que fue para otro tema, y que no se habló de prorrogar 6 horas o más la sesión, así como que se salieron porque no estuvieron de acuerdo¹⁷⁷.

En respuesta, **el diputado del PAN, presidente de la Junta de Coordinación señaló que sí los convocaron**, pero que, a propuesta de la diputada de Morena, Úrsula Salazar, ésta y el diputado de MC, Gustavo Cárdenas **se negaron a firmar el acuerdo y se retiraron**¹⁷⁸.

En ese sentido, el diputado y representante del PRI ante la Junta de Coordinación, **Edgardo Melhem señaló que sí los convocaron**, cuando en el pleno y que *todo el mundo* se dio cuenta que, incluso asistieron y estuvieron los 4 (los 3 coordinadores del PAN, Morena y PRI con derecho a voto y representante de MC sin derecho a voto), asimismo, que el primer punto fue la presentación de una terna, pero que la Diputada Úrsula Salazar se negó y se retiró; y en consecuencia, también el compañero de representante de MC, Gustavo Cárdenas; por lo que, los demás miembros de la Junta de Coordinación continuaron la reunión, en la que se acordó la prórroga, ya sin ellos. Además, que en el tema del reloj legislativo todos los que habían sido diputados sabían que el reloj no se termina hasta que se concluye la sesión, y si no hay clausura del periodo¹⁷⁹.

89

¹⁷⁷ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 257 y 258 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez: *Efectivamente, fuimos convocados por la Jucopo, para ofrecer otra terna, fue lo que nos pidió el Presidente de la Jucopo, nunca habló de que se iba a prorrogar 6 horas más, o más, después de lo que dice el Acuerdo, nada mas nos convocó para decir que iba a poner otra terna, para que estuviera aquí en la Permanente, eso fue lo que habló y nos salimos por que no estuvimos de acuerdo, fue todo. Jamás se hizo este acuerdo, permítame leer el Acuerdo que dice aquí, dice: Acuerdo mediante el cual, la Junta de Coordinación Política aprueba la prórroga de Sesión, a fin de agotar los puntos del orden del día, relativa al 30 de junio del 2022, y esto no se acordó, de ninguna manera.*

¹⁷⁸ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 258 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Félix Fernando García Aguiar: *Presidenta, yo reo que ya fue suficientemente discutido, debemos de continuar, permítame hablar, se les convocó a la Jucopo, a la reunión, a propuesta expresa de la Diputada Úrsula, del Diputado Gustavo, bueno se negaron a firmar el Acuerdo, se retiraron de la reunión, estábamos presentes también, el Diputado Edgar, se generaron éste y otros acuerdos, sin embargo abandonaron la Junta diciendo que no estaban de acuerdo. Es cuanto.*

¹⁷⁹ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 258 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Edgardo Melhem Salinas: *A decir lo que digo, bajo protesta de decir verdad, Primero, el argumento original, decían que no hubo convocatoria, entonces aquí, hay una afirmativa, ficta de que sí nos convocaron y estuvimos los 4, primero, cuando se convocó aquí en el Pleno, todo mundo nos dimos cuenta. Primero, permítame, segundo, ahí estuvimos los 4 y en efecto, el primer punto que se tocó en la reunión, fue que se quería presentar una terna, nuevamente, para presentar el Pleno y se votara la Comisión Permanente, a lo que la compañera Úrsula se negó y se paró y se retiró finalmente, el compañero Gustavo también se negó, y continuamos ya sin ellos la Junta de Coordinación donde se acordó la prórroga, a ver compañeros, querían la verdad, a ver, ahí está, no se hubieran retirado y hubiéramos continuado con la reunión, permítame hablar. El otro tema, el reloj legislativo aquí y me extraña, porque aquí hay varios que hemos sido Diputados Federales, el reloj legislativo no se termina, hasta que concluya la Sesión, pueden durar y ustedes lo saben, que han concluido los periodos ordinarios, a ver, permítame hablar. El reloj legislativo puede durar una semana, un mes, sino hay una clausura del periodo y eso lo sabemos todos los que hemos sido legisladores federales, hemos tenido presupuestos. Perdón compañero, perdón Armando, perdón, pero ustedes se justifican en que hay un periodo fijo ordinario de sesiones, igual que aquí, y cuando se extiende el periodo, cuando está una Sesión en el último día y no se clausura, se extiende el reloj legislativo, y así es, es una interpretación constitucional. Gracias, es cuanto.*

La diputada y coordinadora de Morena, Úrsula Salazar y el diputado y representante de MC, Gustavo Cárdenas se negaron a firmar el Acuerdo de propuesta para la integración de la Diputación Permanente, porque se retiraron de la reunión.

Asimismo, en autos consta la existencia del acuerdo que determinó que la sesión iniciada el 30 de junio finalizaría hasta agotar todos los puntos del orden del día¹⁸⁰, firmada por 2 de los 3 integrantes con derecho a voto de la Junta de Coordinación¹⁸¹, mismo que no sólo es reconocido por el coordinador del PAN y Presidente de la Junta de Coordinación, Félix García, y por el el diputado y coordinador del PRI, Edgardo Melhem, integrante de la Junta¹⁸², sino por uno de los propios impugnantes ante el Tribunal Local, el coordinador de MC Gustavo Cárdenas, también integrante de dicha Junta, quien señaló que: ***Efectivamente, fuimos convocados por la Jucopo, para ofrecer otra terna, fue lo que nos pidió el Presidente de la Jucopo, nunca habló de que se iba a prorrogar 6 horas más, o más, después de lo que dice el Acuerdo, nada más nos convocó para decir que iba a poner otra terna [...].***

90

En suma, en el acta de sesión consta, sin que dicho documento sea cuestionado en cuanto a su validez, que el Presidente de la Junta de Coordinación **convocó a los integrantes de dicha Junta, en específico, para el tema de la duración de la sesión ordinaria**, incluso, llamó por su nombre a los integrantes con voto (la diputada y coordinadora de Morena, Úrsula Salazar y el diputado y coordinador del PRI, Edgardo Melhem).

¹⁸⁰ Véase a fojas 000867 a 000868 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁸¹ Véase a fojas 000868 a 0008670 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁸² En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 258 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Félix Fernando García Aguiar: *Presidenta, yo creo que ya fue suficientemente discutido, debemos de continuar, permítame hablar, se les convocó a la Jucopo, a la reunión, a propuesta expresa de la Diputada Úrsula, del Diputado Gustavo, bueno se negaron a firmar el Acuerdo, se retiraron de la reunión, estábamos presentes también, el Diputado Edgar, se generaron éste y otros acuerdos, sin embargo abandonaron la Junta diciendo que no estaban de acuerdo. Es cuanto.*

Además, visible a foja 258 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Diputado Edgardo Melhem Salinas: *A decir lo que digo, bajo protesta de decir verdad, Primero, el argumento original, decían que no hubo convocatoria, entonces aquí, hay una afirmativa, ficta de que si nos convocaron y estuvimos los 4, primero, cuando se convocó aquí en el Pleno, todo mundo nos dimos cuenta. Primero, permítame, segundo, ahí estuvimos los 4 y en efecto, el primer punto que se tocó en la reunión, fue que se quería presentar una tema, nuevamente, para presentar el Pleno y se votara la Comisión Permanente, a lo que la compañera Úrsula se negó y se paró y se retiró finalmente, el compañero Gustavo también se negó, y continuamos ya sin ellos la Junta de Coordinación donde se acordó la prórroga, a ver compañeros, querían la verdad, a ver, ahí está, no se hubieran retirado y hubiéramos continuado con la reunión, permítame hablar. El otro tema, el reloj legislativo aquí y me extraña, porque aquí hay varios que hemos sido Diputados Federales, el reloj legislativo no se termina, hasta que concluya la Sesión, pueden durar y ustedes lo saben, que han concluido los periodos ordinarios, a ver, permítame hablar. El reloj legislativo puede durar una semana, un mes, sino hay una clausura del periodo y eso lo sabemos todos los que hemos sido legisladores federales, hemos tenido presupuestos. Perdón compañero, perdón Armando, perdón, pero ustedes se justifican en que hay un periodo fijo ordinario de sesiones, igual que aquí, y cuando se extiende el periodo, cuando está una Sesión en el último día y no se clausura, se extiende el reloj legislativo, y así es, es una interpretación constitucional. Gracias, es cuanto.*



Incluso, en relación al punto concreto, consta en la misma que **los coordinadores y miembros de la Junta de Coordinación del PRI y MC de las convocatorias del Presidente** de la Junta de Coordinación, sobre el tema de la duración, no rechazan haber sido convocados.

d.2. Además, en el caso concreto la normativa orgánica no restringe la convocatoria abierta a sesiones de la Junta de Coordinación, ni establece una solemnidad específica o se hace valer alguna regla concreta para tal efecto por parte del Tribunal Local, ante lo cual, su validez deberá entenderse actualizada en la atención a la certeza que se tenga sobre la convocatoria, como es el caso en el que se hizo un llamado público durante la sesión e incluso se decretó un receso para tal efecto.

En efecto, la Ley Interna del Congreso, únicamente refiere reglas específicas para las convocatorias para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, según se celebren dentro del periodo ordinario de sesiones o fuera de éste¹⁸³, las reuniones de la Mesa Directiva del Congreso¹⁸⁴, sin embargo, para las reuniones de la Junta de Coordinación Política sólo indica que: Son atribuciones del presidente de la Junta de Coordinación Política, entre otras, **convocar** a las reuniones de trabajo de este órgano y conducir su desarrollo¹⁸⁵.

91

Literalmente se indica que: *Son atribuciones del presidente de la Junta de Coordinación Política: a) Convocar a las reuniones de trabajo de este órgano y conducir su desarrollo.*

Incluso, conforme al principio de participación política y dinamismo parlamentario, que debe orientar la revisión de las decisiones de los congresos, debe precisarse que, con independencia de la formalidad en la manera de convocar, lo jurídicamente relevante es que todas las diputaciones presentes tuvieron la válida oportunidad de enterarse al haberse hecho el llamado público durante la sesión, y el objeto de la misma.

d.2.1. Todavía más, en última instancia, **si se considerara que no existió convocatoria**, finalmente, ese vicio no sería de la entidad suficiente para dejar sin efectos el acto de propuesta de la Junta de Coordinación, porque en la misma

¹⁸³ En los términos de los artículos 49, 62 fracción III y 91 fracciones XIII y XIX de la Constitución Política del Estado.

¹⁸⁴ En cuanto atribuciones del presidente de la Mesa Directiva (artículo 22 de la Ley Interna del Congreso).

¹⁸⁵ En cuanto atribuciones de su presidente (artículo 34 de la Ley Interna del Congreso).

los actos se aprueban mediante votación ponderada, y los votos que representan el coordinador del PAN y del PRI, son suficientes para justificar la propuesta, sin que la disidencia de Morena y MC tuvieran el peso suficiente para modificar la decisión¹⁸⁶.

En efecto, es preciso señalar que la Junta de Coordinación toma sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representan tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario¹⁸⁷.

Bajo ese contexto, derivado de que la referida propuesta de la Junta de Coordinación, aducen que fue firmada únicamente por los coordinadores de las fracciones parlamentarias del PAN y del PRI, sin que obre la aprobación de la respectiva a Morena y MC, debe concluirse que fue aprobada por la mayoría de los integrantes de dicha junta, esto conforme la integración actual de cada fracción parlamentaria.

92

Lo anterior, porque de asumir que las decisiones de la Junta de Coordinación necesariamente deben estar aprobadas o firmadas por la totalidad de sus integrantes, implicaría impedir la pluralidad de opiniones en la deliberación de los asuntos. Por tanto, la supuesta falta de convocatoria por no estar firmado el punto de acuerdo, finalmente, se trata de un vicio que no sería de la entidad suficiente para dejar sin efectos la propuesta de la Junta de Coordinación, porque la disidencia de Morena y MC tuvieran el peso suficiente para modificar la decisión.

d.2.2. Incluso, a manera de ejemplo, hipotéticamente, si se considera que la convocatoria fuera inconsistente, al tratarse de cuestiones procedimentales, no serían de la entidad relevante o suficiente para dejar sin efecto una decisión mayoritaria de los integrantes del congreso local, porque, efectivamente, lo jurídicamente relevante para el caso concreto es que, las decisiones se tomaron por todas diputaciones del congreso.

¹⁸⁶ Conforme a la integración de los grupos parlamentarios que, a la fecha, publica el Congreso de Tamaulipas [H. Congreso del Estado de Tamaulipas \(congresotamaulipas.gob.mx\)](http://H.Congreso del Estado de Tamaulipas (congresotamaulipas.gob.mx)).

¹⁸⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 33, de la Ley Interna del Congreso.



En efecto, es preciso señalar que las decisiones que se toman al interior del Congreso local requieren la expresión de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno legislativo¹⁸⁸.

En ese sentido, de la lectura de la versión estenográfica de la última Sesión Ordinaria del Congreso local, se advierte que las decisiones tomadas en cuanto a los dictámenes, decretos y actos parlamentarios posteriores a la extensión de dicha sesión, fueron aprobados por la mayoría de las diputaciones integrantes del Pleno legislativo, de ahí que, en el supuesto de considerar la existencia de vicios, al tratarse de cuestiones procedimentales, no son de la entidad relevante o suficiente para dejar sin efecto una decisión mayoritaria.

Situación que, bajo la misma lógica, sería aplicable para la falta de firma de la coordinadora del partido Morena, con derecho a voto, y del representante de MC (sin derecho a voto), no podría privar de efectos el acuerdo que determina que la sesión finalizaría hasta que se agotara el orden de los asuntos ordinarios a tratar, precisamente, porque consta que la falta de firma obedece a la decisión de los parlamentarios inconformes y no a la falta de convocatoria, según se advierte de lo expuesto.

Máxime que, en última instancia, el acuerdo sería válido, porque **estaríamos** ante una inconsistencia que no derivó de la falta de convocatoria (en cuyo caso y vía correspondiente, de ser procedente, se tendría que realizar el análisis correspondiente), sino que la ausencia de firma de dichos parlamentarios no es trascendental para el sentido de la votación, cuando determinaron no firmar.

Esto, porque las expresiones de voluntad de la mayoría de la Junta de Coordinación, representada en voto ponderado, resultan suficientes para la validez del acto.

En la inteligencia, se enfatiza, que el sentido de dichos votos no puede revisado y menos cuestionado en términos en la vía judicial, porque, en términos similares a lo sustentado por la Primera Sala de la SCJN, el sentido del voto ha sido consistente en señalar que no puede ser objeto de juicio alguno en la revisión, porque impugnar la regularidad inconstitucional emitido por un legislador como

¹⁸⁸ Conforme lo establece el artículo 109, numeral 3, de la Ley Interna del Congreso.

en el caso, la propuesta de la Junta de Coordinación, implicaría la intervención sobre otro poder, ajeno a los contrapesos constitucionalmente autorizados.

Esto, pues la posibilidad de las diputaciones de votar en el sentido que mejor les parezca en los asuntos que se someten a su consideración en su labor legislativa, no existe una obligación jurídica de hacerlo en uno u otro sentido.

Es decir, impugnar la constitucionalidad del voto emitido a favor de un acuerdo de propuesta, o más aún del decreto, iniciativa o dictamen cuya validez se revisó, (a favor o en contra), sería un contrasentido constitucional, porque la Constitución no dispone de forma expresa la reserva absoluta de los legisladores para elegir el sentido de sus votos¹⁸⁹.

d.3. Incluso, en la práctica legislativa existen ejemplos de extensiones de sesiones a fin de agotar algunos temas legislativos agendados para una sesión determinada. En el 2002, Beatriz Paredes, en su calidad de presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados detuvo el reloj derivado de que aún no se agotaban los temas a discutir y los legisladores aún no acordaban consensos.

94

Otro caso, en el que sucedió algo similar, fue cuando se discutió el proyecto de Decreto por el que se reformó y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, ya que la sesión inició a las 15:43 horas del 2 de marzo de 2021 y concluyó a las 01:42 horas del 3 siguiente¹⁹⁰.

La misma situación aconteció en la sesión del 1 de septiembre de 2021, en la que, entre otras cuestiones, se expidió la Ley Federal de Juicio Político y Declaración de Procedencia, pues dicha sesión inició a las 21:47 horas y concluyó a las 06:42 horas del 2 siguiente¹⁹¹.

¹⁸⁹ Similar criterio se sostuvo en el amparo en revisión 27/2021, en el que determinó lo siguiente:

*No ha sido ajeno al ordenamiento constitucional la idea de que ciertos actos del Poder Legislativo descansan en la **garantía de autonomía constitucional del poder legislativo**.*

Conforme a la Constitución Federal, las y los representantes populares no están sujetos a un mandato imperativo: no están obligados a actuar de una forma perfectamente delineada o a apegarse a un set fijo de instrucciones dado por el electorado (y menos aún por el Poder Judicial). Más bien, su mandato es representativo, lo que implica un margen importante de libertad para tomar algunas decisiones bajo su propio criterio.

Una muestra clara de lo anterior es la posibilidad de las y los legisladores de votar en el sentido que mejor les parezca en los asuntos que se someten a su consideración en su labor legislativa, en donde no existe una obligación jurídica de hacerlo en uno u otro sentido.

Por ejemplo, impugnar la regularidad constitucional del voto emitido a favor de cierto dictamen por un legislador, por el sólo hecho de emitir ese voto a favor, sería un contrasentido constitucional. Aunque no lo dispone de manera expresa, la Constitución Política reserva de manera absoluta a las y los legisladores la capacidad de elegir el sentido de sus votos.

En esta línea, la doctrina especializada ha enfatizado el hecho de que las y los representantes lo son del pueblo entero y no solo de las personas particulares que las y los eligieron en un momento determinado

¹⁹⁰ Consultable en: https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/3238.

¹⁹¹ Visible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/65/2021/sep/210901-2.pdf>



Esto atiende a lo que en derecho parlamentario se conoce como reloj legislativo, el cual se define como un recurso para justificar el no poder llegar a los plazos legales y constitucionales. Así, una sesión abierta dentro del límite legal sigue siendo válida, aunque no rebase el límite en el calendario. Tal como, en el caso, sucedió con el plazo para la integración de la diputación permanente.

Además, dicha figura ha sido utilizada *mutatis mutantis* por este Tribunal Electoral, para la solución de medios de impugnación en que la sesión empieza un día antes de la fecha en que se llevará a cabo la toma de protesta constitucional de un cargo de elección popular. De manera que, la sesión concluye, el día en que dicho acto solemne tendrá lugar¹⁹².

De ahí que, de considerarse que esto sería electoral, el hecho de que la sesión se hubiere extendido un día más no generaría ninguna afectación.

e. De lo expuesto, es evidente que el Tribunal de Tamaulipas, en su sentencia ahora controvertida, revisa o se pronuncia respecto a dos actos emitidos durante la última Sesión del periodo ordinario del Congreso del Estado, los cuales, conforme con la doctrina judicial establecida por la Sala Superior, son de naturaleza distinta.

Esto es, que existe una diferencia fundamental entre la naturaleza electoral de la elección de la Diputación Permanente y la no electoral del acuerdo que determina la finalización de la sesión ordinaria hasta agotar los puntos del orden del día inicialmente sometidos a consideración del pleno.

Es decir, el Tribunal Local analizó dos tipos de actos: **i) por un lado**, el consistente en la elección de las y los integrantes de la Diputación Permanente, el cual, evidentemente es de **naturaleza electoral**, porque conforme con la línea judicial establecida por la Sala Superior¹⁹³, en la que se ha sostenido que, con independencia de que un acto sea emitido por un órgano legislativo que, en principio, pudiera considerarse meramente político o de organización interna en el congreso, pero que sustancialmente impactan o generan alguna afectación al derecho político-electoral de ser votados de los integrantes del órgano legislativo,

¹⁹² Por ejemplo, al resolver el SUP-REC-784/2015, relacionado con la elección de los miembros del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la sesión inició el 30 de septiembre y concluyó el 1 de octubre, fecha en que se llevaría a cabo la toma de protesta constitucional.
¹⁹³ Conforme con los precedentes de la Sala Superior que ya han sido citados a lo largo de la presente sentencia, SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como el SUP-REC-49/2022.

puede ser revisado por la jurisdicción electoral porque se trata de una posible afectación al núcleo esencial del derecho de participación política, al involucrarse el derecho de votar y ser votado para integrar dicha Diputación Permanente.

Lo anterior, porque está directamente vinculado con el derecho a votar y ser votado para integrar la Diputación Permanente.

Sin embargo, **ii) por otro lado,** indebidamente también revisó un acto que **no es de naturaleza electoral,** porque se trata de la aprobación genérica de leyes y decretos que constituyen cuestiones meramente de naturaleza parlamentaria que escapan de la revisión en el ámbito electoral, pues no inciden de manera trascendental en el núcleo del derecho de participación o representación política, aunado a que, de considerar que sí son revisables en la materia electoral, implicaría desconocer la competencia y la jurisdicción de otros tribunales Constitucionales del sistema jurídico mexicano, pues se estarían revisando y anulando actos legislativos de naturaleza parlamentaria, incluso, como en el presente caso, leyes no electorales y designaciones de consejeros de la judicatura.

96

Lo anterior, porque en el caso, la aprobación genérica de leyes y decretos no son cuestiones, por ejemplo, relacionadas con el principio de participación o representación política, por la alegación de alguna afectación a los derechos de voto o a integrar un órgano representativo.

f. Aunado a lo anterior, esta Sala Monterrey carece de atribuciones para apartarse de la jurisprudencia o para darle una visión extensiva, a partir de la existencia de algún precedente de la Sala Superior en el que hubiese reconocido que los actos legislativos genéricos fuera son objeto de control.

En suma, de lo expuesto y analizado en el presente fallo tenemos que, por un lado, lo relacionado con la designación de las y los integrantes de la Diputación Permanente sí es de naturaleza electoral, así como la declaración de comisión de violencia en razón de género (aunque la firmeza de este aspecto deriva de que no existen planteamientos) y, por ende, esta Sala Monterrey reconoce que tales aspectos deben quedar firmes, como actos susceptibles de ser revisado por los tribunales electorales, dado que se trata de actos que podrían implicar una



incidencia o afectación al núcleo esencial del derecho de participación política, como el votar o ser votado para tener representación en la Diputación Permanente, **sin embargo**, como se anticipó, distinto es el caso de la decisión de anular leyes y decretos emitidos en un contexto ajeno al ámbito electoral, de manera que, en ese aspecto, la sentencia debe quedar sin efectos, como a su vez, los actos o incidencias posteriores, incluidas las vinculadas al cumplimiento, el cual debe verse a partir de lo decidido en esta ejecutoria.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, **se modifica** la sentencia impugnada con los siguientes efectos:

1.1. Se deja firme por las razones dadas en esta ejecutoria, la revocación de la designación de la Diputación Permanente del Congreso local aprobada al finalizar el punto VIII, en la última parte de la última Sesión Ordinaria iniciada el 30 de junio.

1.2. En consecuencia, es ajustada a derecho y debe quedar firme la integración de la Diputación Permanente del Congreso local con las diputaciones de la última Mesa Directiva.

2. Se deja subsistente la determinación de dar vista al Instituto Local y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que realicen lo conducente conforme a su ámbito de competencia, con la precisión de que la figura está actualizada sin consecuencias, pero ello debe quedar firme ante la falta de agravios.

3. Queda insubsistente la decisión de anular los actos decretos y actos parlamentarios generales, posteriores a la determinación de extender la Sesión Ordinaria del Congreso local iniciada el 30 de junio (salvo la elección última de la Diputación Permanente, como se indicó, debe mantenerse anulada, al subsistir la integración con la Mesa Directiva, que derivó de la aplicación directa de la consecuencia de la norma especial que establece la integración de la Mesa Directiva cuando existe empate en dos votaciones previas, y dada la decisión de la presidenta.

4. En consecuencia, se ordena dar **vista** con esta sentencia al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, dado que está tramitando una controversia constitucional relacionada con la resolución impugnada.

En la inteligencia de que, dada la modificación de la sentencia local, será a partir de esta ejecutoria que debe atenderse a su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

Segundo. Queda firme, por las razones dadas en la ejecutoria, la revocación de la designación de la Diputación Permanente aprobada al finalizar la sesión y debe quedar firme la integración de esa Comisión con la última Mesa Directiva.

98

Tercero. Se deja subsistente la vista al Instituto Local y a la Fiscalía Especializada, en relación a la posible existencia de violencia política en razón de género en los términos que se especifican.

Cuarto. Queda insubsistente la decisión de anular los actos, decretos y actos parlamentarios generales, que se relacionan en el fallo.

Quinto. Se ordena dar **vista** con esta sentencia al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-93/2022

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-93/2022.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, se resolvió modificar la resolución impugnada, al considerar que debían quedar firmes, entre otros puntos, la decisión del Tribunal Local de revocar la designación de la Diputación Permanente aprobada en la última parte de la sesión y que, en su lugar, dicho órgano se integraría con las diputaciones de la Mesa Directiva.

En cuanto a la temática relacionada con la designación de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, la sentencia sostiene que el Tribunal responsable sí estaba autorizado para asumir **competencia formal** porque, conforme a la metodología para estudiar ese tipo de actos, al alegarse la posible afectación al ejercicio efectivo del cargo, el asunto no debía considerarse improcedente de plano.

En un segundo nivel de análisis, la mayoría sostiene que fue legal que el Tribunal Local se pronunciara en el fondo sobre el tema porque, al estudiarlo, era materialmente electoral, pues lo cuestionado era la posibilidad de integrar la diputación permanente, lo cual podría afectar el núcleo esencial del derecho de participación política, conforme a la línea desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal.

2. Motivos de disenso

Si bien se comparte que el Tribunal Local contaba con competencia formal para conocer de los actos relacionados con la integración de la Diputación Permanente, considero que **dicho órgano jurisdiccional no era competente**

desde el punto de vista material para resolver en cuanto al fondo de esta temática.

La sentencia aprobada por la mayoría establece que fue apegado a derecho que el Tribunal Local se pronunciara en el fondo sobre el tema, debido a que la votación del Congreso para que se eligiera a los miembros de la Comisión Permanente es materialmente electoral porque, el análisis de los planteamientos, efectivamente, podría revelar una incidencia en el núcleo esencial de derecho de participación política, como es la representación en la Diputación Permanente, conforme a la línea desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal.

Además, según se precisa en el fallo, con la elección de la Diputación Permanente se garantiza que los diputados puedan elegir a quienes los representarán de conformidad con el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, lo cual se encuentra relacionado con una posible afectación a los derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio en el cargo de las diputaciones actoras, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

100 Acorde a la jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA” se tiene que existen actos parlamentarios que son revisables en sede jurisdiccional electoral porque vulneran el derecho humano político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, no obstante, también reconoce que aquellos actos relacionados con la estructura y organización de las funciones internas del poder legislativo estarán exentas del control jurisdiccional especializado en materia electoral.

En efecto, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

En la instancia local dos promoventes impugnaron la determinación en cuanto a las personas que integrarían la Diputación Permanente, alegando que no se acató lo establecido por el artículo 53 de la Ley sobre la Organización y



Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, además de que, en un primer momento, ya se había acordado que la Mesa Directiva era la que integraría la Diputación Permanente.

El Tribunal Local relacionó la controversia con la materia electoral pues, desde su perspectiva, sí se veían vulnerados los derechos político-electorales de los accionantes en su calidad de integrantes de la Mesa Directiva, pues **previamente ya se les había nombrado** para integrar la Diputación Permanente, además de que el referido artículo señalaba que actuaría como tal la mesa directiva del período ordinario si por causa extraordinaria se suspendían las sesiones del Congreso o se terminaba el período sin lograr la elección.

Como se observa, el Tribunal responsable basó su conclusión sobre la posible afectación a un derecho político electoral, partiendo de la forma en que acontecieron los hechos en la dinámica de deliberación dentro del Congreso, lo cual se replica en la sentencia aprobada por la mayoría, pues se asume la existencia de un derecho a integrar la Diputación Permanente de quienes fueron parte actora en la instancia local partiendo de las circunstancias de hecho en la votación, es decir, derivado del empate en dos ocasiones en la votación de las propuestas de integración de dicho órgano sin llegar a un consenso.

101

Sin embargo, respetuosamente considero que los actos controvertidos en el caso en estudio no son susceptibles de vulnerar el ejercicio del cargo pues, si bien, es factible revisar actos que tiendan a limitar la participación activa de las diputaciones, en el caso no se advierte que se haya restringido a las diputaciones actoras su derecho de participación en la deliberación de que se trata, pues la supuesta afectación a sus derechos político-electorales se hace depender de la legalidad de las actuaciones que al interior del Congreso local se tomaron, a fin de determinar quiénes integrarían la Comisión Permanente.

Al respecto, es de puntualizarse que en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 2/2022, se analizaron casos en los que la revisión versó sobre si la integración de las Comisiones Permanentes del Congreso de la Unión atendió al principio de máxima representación efectiva entendiendo como tal que, en la conformación de la referida Comisión, deben estar las mismas fuerzas políticas presentes en el Congreso acorde a los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Ello a fin de garantizar el modelo democrático y representativo previsto en el artículo 40 constitucional, en el sentido de que los diferentes grupos que fueron

electos por la ciudadanía para integrar el Congreso de la Unión se vean representados en la Comisión Permanente que actúa durante sus recesos, lo cual a su vez garantiza el derecho de acceso a la justicia y los derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de las diputaciones que integran dicho órgano legislativo.

De este modo, en los asuntos de esta índole en los que este Tribunal Electoral ha asumido competencia material, el estudio se centró en analizar si todos los grupos parlamentarios se encontraban representados en la Comisión Permanente que actúa durante los recesos del citado Congreso, no así si fue correcto designar a una determinada persona, por lo que el presente caso no encuadra en los supuestos que sean tutelables en materia electoral conforme a lo previsto en la jurisprudencia 2/2022.

Máxime que en los precedentes que dieron origen a dicho criterio no se fijó una regla general que defina la competencia material de los tribunales electorales con base únicamente en la naturaleza de las funciones del órgano permanente. Incluso la Sala Superior fue puntual al señalar que esta nueva comprensión y reflexión de la doctrina jurisprudencial, sobre la justiciabilidad de actos de los órganos parlamentarios, no implica que toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente sea controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios).

En ese sentido, considero que el análisis de lo correcto o incorrecto de la deliberación del método utilizado para determinar quién integraría la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas escapa de la materia electoral.

Por lo anterior, si bien el criterio de la Sala Superior ha evolucionado en el sentido de que existen actos parlamentarios que pueden ser revisables en el ámbito electoral, estimo que, atento a las particularidades del caso, no nos encontramos ante la vulneración del acceso efectivo al cargo, tomando en consideración que, en el caso, quienes fungieron como partes actoras en la instancia local no aducen la imposibilidad de participar y ser contemplada y contemplado en las propuestas de conformación ni en la votación para elegir dicho órgano, sino que lo que se hizo valer era contar con un derecho adquirido derivado de la dinámica en que acontecieron los acuerdos al interior del Congreso.



Por tanto, en mi convicción, fue indebido que el Tribunal Local asumiera competencia material y analizara el fondo del tema sobre la integración de la Diputación Permanente.

Conforme a la lógica de los anteriores razonamientos, estimo que lo procedente era que se dejara sin efectos el estudio de fondo que llevó a cabo el Tribunal responsable en relación con la integración de la Diputación Permanente.

Ahora bien, es de advertirse que en la instancia local se abordaron distintas temáticas, a saber:

- a) Integración de la diputación permanente.
- b) Obstaculización del cargo de integrantes, tanto de la Mesa Directiva como de la Junta de Coordinación Política.
- c) Violencia política en razón de género en contra de una integrante de la referida junta.

El Tribunal Local, al analizar los dos últimos temas, razonó lo siguiente:

9.5 Vulneración del derecho político electoral de ser votados de Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, al negárseles participar y votar en las decisiones de la JUCOPO, así como de dichas personas, Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes, respecto de someter a tercera votación la integración de la Diputación Permanente y prorrogar la sesión.

Por otro lado, tenemos que Marco Antonio Gallegos Galván, Gabriela Regalado Fuentes, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, tildan de ilegal el supuesto acuerdo emitido por la JUCOPO, con base en el cual la Presidenta de la Mesa Directiva sometió ante el Pleno a una tercera votación la integración de la Diputación Permanente, y aprobó unilateralmente la prolongación de la sesión hasta agotar los puntos del orden del día; esto anterior, sobre la base de que el referido acuerdo no contenía la firma de las últimas dos personas, a pesar de ser integrantes de dicho órgano.

Además, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez aducen que no fueron convocados por el Presidente de la JUCOPO para analizar ese tópico, ni fue sometido a su consideración, razón por la que no contiene su firma.

Conforme a ello, Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes aducen que la ilegal prolongación de la sesión vulneró su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercer el cargo, ya que propició que se sometiera a una tercera votación la integración de la Diputación Permanente, haciendo ver que existió una obstrucción para integrar dicho órgano.

Previo a la calificación del agravio en cuestión, este Tribunal estima necesario precisar que si bien se colmó la pretensión de las personas actoras Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes respecto de ordenar integrarlos a la Diputación Permanente, en este apartado los agravios conllevan una pretensión distinta, en la que también les asiste el interés jurídico como integrantes de dicho órgano, y que es la ilegal aprobación por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva de prorrogar el desarrollo de la sesión iniciada el treinta de junio, con base en un acuerdo de la JUCOPO que tildan de ilegal, y agotar diversos temas que no debían desahogarse en la misma, y que, en todo caso, correspondía

dictaminar algunos a la referida Comisión Permanente o ser motivo de análisis en el próximo periodo ordinario.

Al respecto, tenemos que lo **fundado** del agravio estriba en que, de las constancias que integran los autos de los expedientes que se resuelven, no obra convocatoria para la referida sesión de la JUCOPO en la que conste la firma de las multicitadas personas actoras (integrantes de dicho órgano colegiado), ni tampoco su firma en el supuesto acuerdo, ya que en éste sólo constan las firmas de los coordinadores de los grupos parlamentarios del PAN y del PRI.

[...]

Asimismo, se estima que vulnera el ejercicio de las funciones que correspondía ejercer a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes como integrantes de la Diputación Permanente, en términos de lo establecido en los artículos 55, párrafo 1 y 56 de la Ley Interna del Congreso, en los que se establece que ésta entrará en funciones al concluir el periodo ordinario en el cual fue electa, el cual culminó el día treinta de junio, conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 4, párrafo 3, del citado ordenamiento legal; lo que conlleva que conocerán de los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo y de aquellos que se presente en los recesos del Congreso.

[...]

Por las mismas razones, resulta **fundado** al agravio esgrimido por Úrsula Patricia Salazar Mojica, relativo a la comisión de violencia política en razón de género en su contra, al habersele impedido ejercer libremente su cargo y las funciones inherentes al mismo, relativo a asistir a las sesiones de la JUCOPO para la toma de decisiones, con derecho a voz y voto [...].

104

Como se observa, el Tribunal Local analizó de forma conjunta los agravios sobre obstaculización de cargo de quienes eran integrantes de la Mesa Directiva y aducían la vulneración al derecho que consideran les asistía de integrar la Diputación Permanente, como de las personas que integraban la Junta de Coordinación Política, quienes a su vez alegaban la vulneración a su derecho a ejercer el cargo, todo ello derivado del acuerdo sobre la prolongación de la sesión.

Por tanto, partiendo de la forma en que la responsable abordó las temáticas, estimo que lo procedente era ordenar al Tribunal Local emitir una nueva resolución en la que, tomando en cuenta su incompetencia material para analizar el tema sobre la integración de la Diputación Permanente, abordara con esta nueva perspectiva el estudio sobre los agravios relativos a la obstaculización del cargo y la acreditación de violencia política en razón de género que hacían valer las referidas personas.

Por lo expuesto, es que en forma respetuosa no acompaño el criterio que sustenta la sentencia aprobada por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-93/2022

segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ⁱ Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo, Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Ana Cecilia Lobato Tapia, Gerardo Magadán Barragán y Rafael Gerardo Ramos Córdova.

ⁱⁱ Sergio Carlos Robles Gutiérrez y Lorena Zamora Angulo.